

RPJ

Separata

Guía para la práctica de la mediación intrajudicial





© 1986 by Consejo General del Poder Judicial

Editor: Consejo General del Poder Judicial.-C/Marques de la Ensenada, 8. 28071 Madrid.-España

Director: Antonio Monserrat Quintana, *Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

Directora Adjunta: Almudena Lastra de Inés, *Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

Consejo de Redacción: Margarita Uría Etxebarria, Ramón Camp i Batalla, Miguel Collado Nuño, *Vocales del Consejo General del Poder Judicial*

Secretario: José Luis de Benito y Benitez de Lugo, *Jefe del Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial*

ISSN: 1139-2819

Depósito Legal: M-12338-1990

Diseño, maquetación e impresión: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado
Av. Manoteras, 54 - 28050 Madrid

La Revista no se identifica necesariamente con el contenido de los trabajos que se publican en ella.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Guía para la práctica de la mediación intrajudicial



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

Sumario general

Presentación	5
Protocolo de mediación civil	7
Protocolo de mediación familiar	39
Protocolo de mediación penal	87
Protocolo de mediación social	121
Protocolo de mediación contencioso-administrativa	165

RPJ

Presentación

La mediación es un método estructurado de gestión/solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo pacífico y satisfactorio con la intervención de un mediador.

En Europa viene siendo una constante la promoción del uso de medios alternativos de resolución de conflictos (ADR) y en especial de la mediación, por entender que este sistema es más eficaz, rápido y menos costoso que acudir al sistema judicial e incluso arbitral. Y si entendemos la función judicial como la actividad racional que permite establecer una serie de hipótesis legales de solución al conflicto para alcanzar la más razonable, es tarea del juez estimular las soluciones amistosas y la derivación hacia otro tipo de intervención que permita a los litigantes llegar a acuerdos sobre sus intereses.

No obstante el planteamiento judicial de una controversia, las partes se hallan en situación de replantear la cuestión fuera de los estrictos márgenes del procedimiento judicial, que reduce drásticamente las posibilidades de solución, en la búsqueda de otras alternativas de solución del conflicto por vía de la autocomposición. Esta derivación, además, disminuirá considerablemente el número de procesos judiciales que requieran sentencia, lo que sin duda redundará en una mayor calidad en la tarea de juzgados y Tribunales.

Ahora bien, para que los jueces puedan indicar o sugerir eficazmente desde un proceso judicial el recurso a la mediación, es absolutamente preciso que conozca las bases de esta metodología, cuente con los instrumentos y recursos necesarios para impulsarla y participe de la ayuda de las Instituciones públicas y privadas en su implantación y desarrollo.

En este marco, el CGPJ ha reunido a un grupo de expertos en las distintas ramas de la jurisdicción quienes, partiendo de su experiencia en este método de derivación intrajudicial de conflictos y procurando una estructura sistemática similar, pero con absoluto respeto a las singularidades de cada orden, han elaborado el presente documento con el objetivo de contribuir a fomentar una "cultura de la mediación" que proporcione a nuestros profesionales, los Jueces, y en general a todos los servidores de la Administración de Justicia nuevas herramientas para la resolución de conflictos en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Margarita Uria Etxeberria

Antonio Dorado Picón

Protocolo de mediación civil

El grupo de expertos ha estado integrado por las siguientes personas:

D.^a Raquel Alaustrey, *Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 52 de Barcelona, que ha actuado como coordinadora del grupo.*

D.^a Diana Perulero García, *Abogada y Mediadora de la Universidad Carlos III de Madrid, en el programa de mediación familiar intrajudicial con los Juzgados de Leganés.*

D. Luis Aurelio González Martín, *Magistrado del Juzgado de Primera Instancia 73 de Madrid.*

Sumario

La mediación civil en el sistema de justicia	9
Guía para la implantación de servicios de mediación	13
Protocolo de derivación a mediación	16
Anexos	
I. Ventajas de la mediación frente al proceso judicial	20
II. Marco Legislativo	21
III. Tipología de casos	24
IV. Formularios	27

La mediación civil en el sistema de justicia

El objetivo último de Jueces y Magistrados es otorgar la tutela efectiva a los derechos e intereses de los ciudadanos, por imperativo del artículo 24 de la Constitución Española. Desde esta perspectiva, la mediación es un método complementario para lograr otorgar la mejor tutela judicial posible en cada caso, ya que en ocasiones la sentencia, basada exclusivamente en la ley, será sólo decisión impuesta por autoridad, en una relación de ganar-perder, pero no logrará constituirse en la solución al problema concreto. Por norma general las decisiones impuestas no son aceptadas por aquel a quien le resultan desfavorables y dan lugar a recursos y también a resistirse a su efectividad por lo que también dan lugar a procesos de coerción (ejecución forzosa).

Como Jueces nos brinda la oportunidad de descargar los conflictos cuya solución no pasa por una decisión jurídica y cuando se advierte que pueden existir otras mejores posibilidades que nuestra sentencia.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, regula básicamente la mediación como un instrumento ofrecido a los sujetos privados para resolver sus conflictos. Sin embargo, la mediación es mucho más que eso, es un método que permite realizar el valor justicia en cada caso concreto y como tal debe tener anclaje en el sistema de Justicia del país.

La mediación se sustenta en una serie de principios que es preciso conocer:

1. **Voluntariedad.** Se trata de un proceso voluntario, tanto en la decisión de inicio como en su desarrollo y en su finalización, pudiendo ser desistido por las partes implicadas en cualquier momento.

Este principio de voluntariedad, sin embargo, no es incompatible con la obligatoriedad de asistencia a una primera sesión informativa en la que se explicará a las partes en conflicto, así como a sus Letrados, la finalidad y contenido del proceso de mediación.

La falta de asistencia a la sesión informativa indicada desde el Tribunal se puede considerar como una conducta contraria a la buena fe procesal. El mediador debe indicar al órgano judicial derivador qué parte o partes no asistieron a la sesión informativa (esta información no es confidencial).

Tras la información que el mediador proporciona, las partes son libres de aceptar o rechazar el proceso de mediación como método para la gestión, transformación y solución de su conflicto. De la decisión informada que adopten, ni de los motivos que la sustenten, no se informará al Tribunal.

Del mismo modo el mediador que interviene en las sesiones podrá dar por finalizada la mediación cuando estime que no resulta adecuado el proceso para el caso en cuestión.

2. **Confidencialidad.** Se garantizará la confidencialidad del contenido de las sesiones de mediación y de la documentación utilizada, no pudiendo ser declarada la información obtenida por el mediador a lo largo del proceso, al que asiste el secreto profesional. La confidencialidad para las partes se ancla al principio de buena fe.

En el ámbito puramente privado, en que el poder dispositivo de las partes sobre sus derechos e intereses tiene como único límite el perjuicio de tercero o las normas imperativas, el órgano judicial está al margen del desarrollo de la mediación. Únicamente tendrá comunicación del inicio y de la finalización del proceso de mediación y, en su caso, del acuerdo al que las partes hayan llegado, así como de qué parte/s no asistieron de forma injustificada a la sesión informativa previa.

3. **Imparcialidad y neutralidad.** El mediador no tendrá intereses respecto de alguna de las partes, ni respecto del objeto del conflicto. Su papel es el de catalizador que dirige el proceso, pero no se involucra en el mismo, siendo neutral y procurando el equilibrio de las partes durante el procedimiento.

4. **Bilateralidad y buena fe.** El principio de bilateralidad, en lógica consonancia con la filosofía de la mediación, supone que ambas partes disponen de las mismas oportunidades para expresarse, sin más limitación que la establecida por el mediador para el buen desarrollo de las sesiones.

En el proceso de mediación, garantizada la confidencialidad y no pretendiéndose ganar a la otra parte, sino satisfacer el propio interés, las partes deben actuar conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo, durante el planteamiento y la negociación para enfocarse correctamente a la consecución del acuerdo, prestando la debida colaboración y el apoyo necesario al mediador.

5. **Flexibilidad.** El proceso de mediación debe ser flexible para poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los sujetos. Las pautas a seguir se convienen en cada caso por el mediador y las partes al inicio del proceso, incluida su duración. No es adecuado fijar una duración igual para todas las mediaciones, aunque en las derivadas desde el Tribunal es conveniente desarrollarlas aprovechando los "tiempos muertos" del proceso, es decir, entre un acto o trámite y el siguiente señalado, de tal forma que de no lograrse un acuerdo, tampoco haya supuesto una dilación para la decisión de la controversia.
6. **Profesionalidad.** La mediación es un proceso de diálogo asistido y gestionado por un profesional, con la preparación técnica adecuada para reconducir las posturas procesales cerradas de las partes hacia los intereses de cada uno, que debe saber aflorar y, desde allí, establecer el marco para que la negociación se encarrile hacia el acuerdo satisfactorio.

La profesionalidad del mediador resultará de haber alcanzado la formación que se exija reglamentaria, ya sea a nivel nacional o autonómico, sin perjuicio de que tratándose del desarrollo de específicas habilidades comunicativas y de gestión de conflicto, la experiencia acumulada y contrastada a través de los correspondientes controles de calidad, debe ser igualmente valorada por el Tribunal a la hora de formar los paneles o listados de profesionales.

7. **Garantías legales.** El proceso que supone la autogestión del conflicto por los interesados no constituye ninguna limitación a la asistencia letrada que en todo caso queda garantizada, sin que exista menoscabo de la función de asesoramiento y dirección jurídica de los Abogados de cada parte.

Todo conflicto puede gestionarse eficazmente en mediación. Dependerá básicamente de que las partes perciban que se les brinda una oportunidad para desobstaculizar la contienda y apoderarlas de nuevo en la gestión de "su asunto", pudiendo controlar en todo momento el proceso y el diseño de acuerdos conforme a su interés, valorando expectativas y riesgos y evitando la frustración de una decisión no deseada.

Ahora bien, instaurada la contienda judicial, hay determinadas situaciones conflictuales en las que las posibilidades de éxito son mucho más factibles, o un tratamiento no adversarial es mucho más idóneo, dadas las características del conflicto. Debe tenerse en cuenta que el éxito de la mediación no debe medirse en términos cuantitativos por número de procedimientos judiciales terminados, sino como mejora de la calidad de vida y relaciones de las personas, de ahí que sea exitosa la mediación no sólo cuando se logra el acuerdo definitivo y total, sino también cuando se alcanzan acuerdos parciales, se mejora la relación existente entre las partes o se recomponen las circunstancias favorables para la relación de futuro. También es exitosa la mediación, cuando se facilita al ciudadano su reclamación de forma menos gravosa que acudiendo al Tribunal y, finalmente, cuando se procura un ámbito de solución global a múltiples problemáticas.

Guía para la implantación de servicios de mediación

Los Tribunales pueden determinar, tras valorar la controversia sometida a su decisión, que un mejor tratamiento y gestión del conflicto se podría alcanzar con la mediación y en tal caso deben tener a su alcance servicios de mediación a los que derivar el asunto. El problema que se plantea es que, hoy por hoy, no hay conexión entre los mediadores suficientemente formados y experimentados y los tribunales, lo que está impidiendo que en muchos territorios la mediación se lleve a cabo convenientemente.

Un sistema de Justicia eficaz y eficiente precisa de la implementación de servicios de mediación en los Tribunales españoles. Es una necesidad para abandonar la Justicia decisionista y pasar a la Justicia reparadora, para minimizar los impactos negativos de tiempo, coste económico y costes emocionales que los enfrentamientos judiciales producen en los ciudadanos y para agilizar el crédito retenido en las largas contiendas judiciales.

En el momento actual se considera como el mejor sistema que en los Tribunales españoles se contara con un panel de mediadores que deberían haber acreditado sus conocimientos y experiencia en el Tribunal, mediadores que deberían asumir el compromiso de administrar las mediaciones gratuitas en los casos en que proceda o bien bajo sistema de tarifa y tendrían derecho a que la prestación de servicios de mediación en el entorno de los Tribunales se certificará en todo caso.

La mediación como sistema de Justicia debe estar garantizada para quienes tienen reconocido el derecho a justicia gratuita.

Dos alternativas se proponen para la implementación efectiva de los servicios de mediación conectados con el Tribunal:

- a. Una unidad judicial gestionada desde los servicios comunes de los Tribunales, o bien desde el Decanato o Presidencia del Tribunal, al frente de la cual estuviera un Secretario o Gestor con formación específica de mediación.
 - Dicha unidad deberá gestionar el panel de mediadores que se configure o bien la relación de Centros de mediación acreditados.
 - Sus funciones serían informar, divulgar entre litigantes y profesionales y gestionar las derivaciones judiciales hacia los concretos mediadores, así como realizar el control de calidad.
 - Las concretas tareas serían las correspondientes a desarrollar los programas de información (folletos, protocolo de información telefónica y presencial) y de formación específica dirigida al personal de la Administración de Justicia, así como realizar los modelos de documentación de uso estandarizado en el Tribunal de que se trate, para su inclusión en el sistema informático judicial. Asimismo le corresponde también el seguimiento de las mediaciones derivadas desde el Tribunal, realizando la primera sesión informativa, canalizando las comunicaciones entre el mediador y el Juez, el análisis de tiempos, costes, resultados y nivel de satisfacción del usuario, así como las consultas que puedan realizar los Abogados. Finalmente deberá realizar la estadística de las mediaciones, garantizando los datos personales protegidos.
- b. De no existir servicio ni unidad en el ámbito común de un tribunal y en tanto no se desarrollen, será en el Decanato o la Presidencia del Tribunal provincial o autonómico donde se contará con un listado o panel de mediadores, que deberán cumplir los requisitos de formación y experiencia que en cada caso se determinen y se distribuirán entre ellos las mediaciones que se deriven desde los Juzgados y Salas, debiendo comunicarse por el Decanato o Secretaría de Presidencia el mediador asignado en cada caso al Juzgado solicitante.

La relación se establecerá de forma directa entre el Tribunal y el mediador, correspondiéndole a éste realizar la información completa a las partes y dar las informaciones que sobre el desarrollo del proceso se le solicite por el tribunal.

La implementación de la mediación en los Tribunales sin servicios comunes se efectuará por acuerdo gubernativo del Juez Decano o del Presidente del Tribunal, siguiendo los criterios que pueda establecer el Consejo General del Poder Judicial, pero que en todo caso establecerá el ámbito jurisdiccional en el que se implanta, los Juzgados o Tribunales en que se desarrollará, los tipos de conflictos indicados y el método de conexión o relación de los mediadores y el Tribunal. El acuerdo también determinará los Centros de Mediación o Servicios externos que, por haberse convenido, realizarán mediaciones derivadas desde el Tribunal (anexo Doc. 1).

En el acuerdo se fijarán los requisitos a acreditar para formar parte del panel de mediadores. Todos ellos deberán contar con la habilitación que reglamentariamente se establezca.

Anualmente se publicará la relación nominal de quienes formen parte del panel, el ámbito territorial de actuación, la especialización o ámbito conflictual en el que se desempeñarán, y los demás requerimientos exigidos.

La designación para el caso concreto determinará la asunción de todas normas fijadas por el Tribunal, además de las propias de la profesión y especialmente el código de conducta europeo de los mediadores.

Los mediadores estarán obligados a dar informe al Tribunal sobre la duración del proceso y el nivel de satisfacción de los usuarios.

El Decano o Presidente podrá suprimir del panel a aquellos mediadores que no se desempeñen correctamente en el ejercicio del encargo.

Los acuerdos gubernativos de implantación de servicios de mediación se comunicarán al CGPJ a efectos de registro, supervisión y estudios estadísticos.

Protocolo de derivación a mediación

1. Selección de casos que se han de derivar a mediación.

a) Competencia para realizar la selección.

La selección de los casos que se van a derivar a mediación la realizará el órgano judicial, quien podrá invitar a las partes y sus abogados a que acudan a una sesión informativa, pudiendo realizarse tanto por Jueces como por Secretarios Judiciales.

b) Forma en que ha de realizarse la derivación a sesión informativa.

La derivación será proveída por el Juzgado mediante una resolución, en la que se accede a la derivación del caso a la Institución de Mediación o al mediador que acuerden las partes o, en su caso, con quien exista convenio de colaboración o acuerdo gubernativo comunicado al CGPJ.

No será precisa la suspensión del proceso salvo que lo soliciten ambas partes, que se acordará por el plazo previsto en el artículo 19 de la LEC.

Se tendrá en cuenta que si se efectúa la derivación a mediación sin suspensión del curso de los autos, exista plazo suficiente para practicar las sesiones de mediación entre la citación y la celebración de la vista correspondiente.

2. Fases procesales para la derivación.

Cabe distinguir entre los juicios verbales, en que no hay más trámite entre la admisión de la demanda y la vista y los demás procesos.

En el Decreto de admisión a trámite de la demanda se incorporará un párrafo informando de la posibilidad de acudir a mediación y suspender el proceso. (Alternativas **Doc. 2** y **Doc. 5**.) Asimismo al dar traslado de la demanda se adjuntará una hoja informativa sobre los centros de mediación a que pueden dirigirse (**Doc. 4**) y la comparativa entre el proceso judicial y el proceso de mediación (**Doc. 3**).

En los procesos declarativos con contestación escrita la derivación podrá hacerse una vez estén ambas partes personadas en el procedimiento y en cualquiera de los siguientes momentos procesales:

- Durante el periodo que va desde que las partes han sido emplazadas hasta la fecha de la Audiencia Previa o de la Vista. En la resolución convocando a la audiencia previa se incluirá el párrafo correspondiente (**Doc. 6**) y se adjuntará igualmente la comparativa (**Doc. 3**).
- En el acto de la Audiencia Previa o de la Vista. En la diligencia de ordenación convocando a las partes a dicha audiencia se incorporará un párrafo convocando personalmente a los litigantes (**Doc. 7**). De acordarse la derivación se documentará por escrito mediante diligencia de constancia (**Doc. 8**).

En los procesos especiales, cuando se pueda acomodar a la fase procesal oportuna.

En los procesos de ejecución, una vez se ha dado traslado del despacho de ejecución al ejecutado, aunque no se haya personado en el procedimiento. En todo caso, se intentará derivar a mediación todas las ejecuciones de hacer, cuando exista conflicto sobre el cumplimiento exacto de lo ordenado en sentencia (**Doc. 8**).

La convocatoria en el caso de ejecuciones hipotecarias es conveniente realizarla al solicitar la certificación de cargas y con anterioridad a la convocatoria de la subasta (**Doc. 9**).

En los procesos concursales, en el trámite de anuncio de situación pre-concursal previsto en el artículo 5 bis de la Ley, en la medida de que, en función de las circunstancias, pueda preverse un beneficio tanto para el deudor como para los acreedores.

3. **Ficha de derivación de Procesos Judiciales a cumplimentar por el Juzgado.**

Para que pueda llevarse a cabo la sesión informativa el juzgado cumplimentará una Ficha de Derivación (**Doc. 10**) en la que se contienen los siguientes datos:

- Órgano judicial que deriva.
- Tipo de proceso y número.
- Cuestiones sobre las que versa el litigio.
- Momento procesal en el que está la causa y, en su caso, fecha del siguiente señalamiento o acto.
- Datos personales y de contacto de los litigantes.
- Datos de abogados y/o procuradores.

La ficha se remitirá a la persona o institución mediadora, para que proceda a convocar a sesión informativa y, en su caso, a desarrollar el resto del proceso de mediación.

La persona mediadora o la Institución de Mediación acusarán recibo de la recepción de la ficha y comunicarán, si las partes han aceptado o no el proceso de mediación y, en su caso, si ha finalizado o no con acuerdo.

4. **Incorporación del resultado al proceso.**

En el caso de finalizar la mediación sin acuerdo, se comunicará al Juzgado. Dicha comunicación dará lugar a la continuación de los trámites tal como estuvieran previstos (si no se ha suspendido) o a su reanudación (si previamente se había acordado la suspensión).

En el caso de finalizar la mediación con acuerdo, debe recordarse que en el poder dispositivo de las partes se incluye que se incorpore al proceso el acuerdo alcanzado. Por lo tanto deben ser las partes las que soliciten al Juzgado, con las consecuencias procesales correspondientes, a) el desistimiento bilateral; b) la renuncia a la acción; c) la desaparición sobrevinida del objeto del proceso; d) la elevación a escritura pública o e) la homologación judicial del acuerdo.

El mediador debe recabar de las partes y sus Abogados su voluntad al respecto y deben ser las partes quienes comuniquen su opción y la forma en que desean documentarlo públicamente.

La homologación deberá efectuarse siempre que así solicite, esté justificada la capacidad de las partes que acuerdan y salvo que afecte a derechos indisponibles (**Doc. 11**); sin que sea óbice para ello que el acuerdo alcanzado exceda subjetiva u objetivamente del planteamiento inicial del litigio, pues precisamente la mediación puede haber abarcado otros litigios, otras controversias e incorporar diferentes obligaciones de las propias partes o de terceros.

5. Sistema de evaluación y control.

Es preciso el seguimiento de la implantación de la mediación en los Juzgados civiles y mercantiles.

Para un control de los procesos derivados a mediación en cada Juzgado y poder evaluar el ritmo de su implantación y eficacia es conveniente la cumplimentación de un registro propio, que puede incorporarse al sistema informático judicial correspondiente, o en otro caso realizarse mediante una página excel (**Doc. 12**) en la que anotar los siguientes datos:

- Número de proceso.
- Tema de la controversia: vecindad, división cosa común, sucesiones, familia, sociedades, responsabilidad civil u otros.
- Fecha de la derivación a mediación.
- Fecha de inicio de la mediación.
- Resultado de la mediación.

Anexo I

Ventajas de la mediación frente al proceso judicial

MEDIACIÓN	TRIBUNALES
Control proceso y resultado por las partes	Control del proceso y resultado por el Juez
Colaboración	Adversarial
Ganar-ganar	Ganar-perder
Conflicto más amplio, puede abarcar	Conflicto legal conflictos personales u otros
Protagonismo de las partes en la solución	Decisión es del Juez
Más compromiso con el resultado	Poco compromiso de las partes con el resultado
Posibilidad de reanudar el diálogo entre las partes	Rompe todas las posibilidades de diálogo futuro entre las partes
Permite soluciones creativas rápido	Las soluciones son más limitadas
Rápido	Larga duración
Menor coste económico	Mayor coste económico
Facilita y conserva la relación	Crea distancia, costes emocionales
Genera empatía	Genera hostilidad
Probabilidad alta de cumplimiento	Mas dificultad para cumplimiento
Previene de conflictos futuros	Reitera conflictos

Anexo II

Marco Legislativo

Normas europeas e internacionales

Unión Europea

- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales [2011/2026(INI)]
- Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2013, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo [Reglamento sobre RLL en materia de consumo) ([COM\(2011\)0794](#) – 07-0453/2011– [2011/0374\(COD\)](#)]
- Código de conducta europeo para mediadores.
- Reglamento UE 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.

Consejo de Europa

- Recomendación R (81) 7 del comité de Ministros sobre el acceso a la Justicia que propone incentivar la conciliación de las partes y el arreglo amistoso de las controversias antes de cualquier proceso judicial así como en los procedimientos en curso.

- Recomendación R (86) 12 del Comité de Ministros aboga que la resolución amistosa de las controversias, cualquiera que sea el orden jurisdiccional, se pueda producir antes o durante el procedimiento judicial
- Recomendación R (96) 1 del Comité de Ministros que sugiere el acceso efectivo de las personas sin recursos a los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos, como la mediación y la conciliación, como parte del derecho a la justicia gratuita.
- Recomendación R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y la función de los Jueces que consagra como una verdadera obligación judicial, el estimular a las partes para obtener un arreglo amistoso de la controversia.
- Recomendación R (95) 5 sobre la mejora del funcionamiento de los sistemas judiciales que indica a los Jueces que traten de estimular los arreglos amistosos.
- Recomendación R (98) 1 que refuerza el recurso a la mediación familiar.
- Recomendación R (99)19 que tiene como objetivo la mediación penal y su desarrollo.
- Recomendación R (2001) 9 que sustenta los métodos alternativos de resolución de conflictos entre las autoridades administrativas y las personas privadas.
- Recomendación R (2002) 10 que refuerza la mediación en materia civil.

Normas nacionales

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Incorpora al Derecho español la Directiva CE 52/2008, estando pendiente, en estos momentos, su Reglamento de aplicación y desarrollo. Se aplica a los conflictos transfronterizos entre los Estados miembros de la Unión Europea y a los conflictos internos, en toda la materia civil, incluida familia, que se refiera a derechos disponibles. Excluye a mediación penal, con las Administraciones públicas, en materia laboral y en conflictos de consumo.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (art. 38 Mediación).

Normas autonómicas

La mayoría de las normas autonómicas se refieren a mediación familiar, exclusivamente. Únicamente dos comunidades autónomas extienden su regulación a otras materias.

- ANDALUCÍA. Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar.
- ARAGÓN. Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar.
- BALEARES. Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar.
- CANARIAS. Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar y Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar.
- CANTABRIA. Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación.
- CASTILLA-LA MANCHA. Ley 4/2005, de 24 de mayo de 2005, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.
- CASTILLA Y LEÓN. Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar.
- CATALUNYA. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009. Resolución JUS/2896/2012, de 17 de diciembre, por el que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Catalunya. Orden JUS/428/2012, de 18 de diciembre, por la que se regulan contenidos básicos y el procedimiento de homologación de formación específica en materia de mediación.
- GALICIA. Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar.
- MADRID. Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar.
- PAÍS VASCO. Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.
- PRINCIPADO DE ASTURIAS. Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar.
- VALENCIA. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar.

Anexo III

Tipología de casos

Pueden señalarse como conflictos judicializados en los que recurrir a la mediación, como mejor posible alternativa, los siguientes:

1. Cuando las partes mantengan lazos familiares o se perciba una evidente carga emocional, cualquiera que sea la pretensión jurídica formulada.
 - a) sucesiones.
 - b) particiones hereditarias o división de bienes comunes.
 - c) reclamaciones entre familiares.
 - d) alimentos entre parientes.
 - e) relaciones entre miembros de una pareja, problemas derivados de segundas parejas de ascendientes o descendientes.
 - f) gestión de empresas familiares.
 - g) consecuencias patrimoniales de las rupturas de matrimonios o parejas.
 - h) organismos tutelares y gestión de las tutelas.

2. Cuando el conflicto surja en una relación continuada de las partes.
 - a) relaciones de vecindad, inmisiones, medianería, servidumbres.
 - b) propiedad horizontal.
 - c) comunidades de bienes.
 - d) relación entre partícipes y/o órganos de administración de sociedades.
 - e) ruptura de relaciones de colaboración empresarial (franquicias, agencia, distribución, etc.).
 - f) derivadas del contrato de seguro.
3. Cuando la tutela del derecho suponga necesariamente un coste no reembolsable.
 - a) reclamaciones de consumidores frente al empresario.
 - b) reclamaciones de escasa cuantía.
4. Todos aquellos en que existan entre las partes diversos litigios o se advierta que tras el actual seguirán otros.
 - a) posibles acciones de repetición.
 - b) incumplimientos contractuales a consecuencia de acciones dañosas de terceros.
 - c) reclamaciones frente a empresas insolventes.
 - d) diversas reclamaciones frente a una misma persona o conjunto de personas.

5. Cuando el cauce procesal aboque a un resultado de pérdida para ambas partes.
 - a) ejecuciones hipotecarias.
 - b) ejecuciones en general.
 - c) responsabilidad civil por nuevas construcciones (LOE).

6. Cuando la decisión no permita adaptarse a los matices del caso, a las circunstancias personales o comporte una percepción subjetiva de difícil aprehensión por el Juzgador.
 - a) imposibilidad de fijar plazos, condiciones, garantías o sustitución de la prestación incumplida.
 - b) supuestos de insolvencia.
 - c) derecho al honor, la intimidad o propia imagen.

7. Si existe un alto nivel de incertidumbre en el resultado económico pretendido.
 - a) responsabilidad civil extracontractual.
 - b) responsabilidad civil médica.
 - c) responsabilidad civil profesional, en general.
 - d) reclamaciones por cumplimiento defectuoso, de base técnica.
 - e) litigios cuya sentencia sea irrecurrible.
 - f) cuando alguna de las partes lo haya indicado en sus propios escritos de alegaciones.

Anexo IV

Formularios

Doc. 1. Acuerdo gubernativo

ACUERDO RELATIVO A LA PUESTA EN MARCHA DE UN SERVICIO DE MEDIACIÓN IN-TRAJUDICIAL EN EL JUZGADO/TRIBUNAL DE ...

- 1. Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 414.1, 440.1, 443 y 770.7.º, entre otros, de la LEC y al amparo de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se acuerda poner en marcha un Servicio de Mediación Intrajudicial.*
- 2. Dicho Servicio se prestará por la Asociación, de conformidad con la memoria presentada por dicha entidad de fecha y con arreglo a las especificaciones contenidas en la misma (En dicha memoria deberán detallarse todas las cuestiones relativas a la sesión informativa y fichas de derivación/devolución).*
- 3. Inicialmente, y sin perjuicio de poder ampliar el listado con posterioridad o de que las propias partes soliciten mediación en otros asuntos no incluidos en este listado, se ofrecerá el Servicio de Mediación en los siguientes procesos:*
- 4. La información que debe facilitar el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 414.1 y 440.1 de la LEC se efectuará mediante un folleto informativo que se adjuntará con la primera citación personal del Juzgado a las*

partes y si fuese por medio de Procurador, con indicación a éste que deberá hacer llegar la misma a su representado.

- 5. La invitación por el Juez a las partes para que asistencia a la primera sesión informativa sobre mediación prevista en los artículos 414.1 y 443.3 de la LEC se realizará de forma que las partes comprendan las ventajas de la mediación, requiriendo de las partes, correlativamente, que la decisión que adopten, especialmente en el caso de ser negativa, se explicita y razone suficientemente, tal y como establecen tales artículos.*

Doc. 2. Providencia modelo para todo tipo de procesos

JUICIO XXXXXX N.º

PROVIDENCIA

En XXXXXXXXXX, a XXXXXX

Dispone el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

La mediación es un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador, profesional imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por ellas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados. La Unión Europea ha dictado numerosas normas sobre soluciones alternativas a los conflictos.

En el artículo 414 de la LEC, para el juicio ordinario, se dispone que en atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Igualmente, el artículo 428 de la LEC, establece que, a la vista del objeto de la controversia, el tribunal podrá exhortar a las partes o a sus representantes y a sus abogados para que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio. En su caso, será de aplicación al acuerdo lo dispuesto en el art. 415 de esta Ley.

Igualmente, en la regulación del juicio verbal, en el artículo 443 de la LEC, se establece que en atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

Estos preceptos son aplicables por analogía a otros procesos.

Pues bien, atendidas las especiales características del asunto que nos ocupa y siendo el mismo susceptible de mediación, sin suspender el curso de los autos, procede CONVOCAR a las partes a una SESIÓN INFORMATIVA DE MEDIACIÓN instándolas a que en el plazo de CINCO DÍAS soliciten cita para la misma en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo comunicar a este Juzgado/Tribunal el cumplimiento del requerimiento o la decisión adoptada al respecto. Se invita a los abogados de cada uno de los litigantes para que puedan asistir junto con sus clientes a dicha sesión informativa.

Librese oficio a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX poniendo en su conocimiento la derivación efectuada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Para interponer el recurso se necesita la constitución de un depósito de 25 euros, consignando dicho importe en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a

nombre de xxxxxxxxxxxx, en Banesto, con el número XXXX XX, lo cual deberá ser acreditado al interponer el recurso adjuntando el resguardo unido al escrito de interposición del mismo. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no está constituido (L.O. 1/09 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma SS.ª, doy fe.

Doc. 3. Hoja informativa al litigante

Juzgado de Primera Instancia/Mercantil n.º

Procedimiento:

INFORMACIÓN IMPORTANTE

La Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, otorga a los ciudadanos en conflicto, la posibilidad de mantener el control sobre la gestión de su problema y la solución que mejor se adapte a su interés, pudiendo acudir a una mediación, en aquellos supuestos en que las partes no hayan conseguido llegar a acuerdos por ellas mismas pero en los que se advierta que el acuerdo entre las partes será la mejor solución posible, por ser responsable, autogestionada y que preservará la relación futura entre las partes.

Vd. recibe este documento porque ya es parte demandante o demandada en un litigio judicial. Ello no impide que acuda a una mediación. Desde este Juzgado y de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, le informamos de que ese recurso puede serle muy útil por ser menos costoso, más rápido y posiblemente más satisfactorio que dejar su asunto a la decisión judicial.

La mediación es un proceso de gestión de conflictos totalmente voluntario basado en el diálogo constructivo con intervención de la persona mediadora, que facilita a las partes la búsqueda conjunta de las mejores respuestas posibles a sus diferencias.

El mediador tiene un papel imparcial, no impone nada, sino que ayuda a las partes a comunicarse mejor y a pasar de la confrontación a la colaboración necesaria para conseguir acuerdos concretos que permitan satisfacer las necesidades e intereses de todas las personas implicadas en el conflicto.



Sería conveniente que a la mayor brevedad y con suficiente antelación a la fecha en que se le convoca a vista ante el Juez, Vd. pudiera acudir a una entrevista informativa a fin de que pueda conocer las características y ventajas de la mediación y tenga la oportunidad de iniciar una mediación conducida por un profesional experto.

Le informamos que puede ponerse en contacto con los siguientes centros de mediación:

(INDICAR CENTRO O SERVICIO DE MEDIACIÓN), por ej.:

Servei de Mediació als Jutjats de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111 – 08014 Barcelona

Edifici C, Planta 4a (Ciutat de la Justícia)

Tel. (93) 554 94 72 Extensió 4744 - Fax (93) 554 97 25

Aquest servei pertany a:

Centre de Mediació de Dret Privat de Catalunya

Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya

Doc. 4. Párrafo a insertar en la parte dispositiva del decreto de admisión de juicio verbal (para el sistema informático judicial). Es conveniente que vaya en párrafo separado y en negrita a fin de resaltar su importancia.

Infórmese a las partes y, en su caso, a los respectivos abogados de la oportunidad y conveniencia de acudir a mediación.

Doc. 5. Párrafo a insertar en la parte dispositiva de la diligencia de ordenación que convoca a la audiencia previa (para el sistema informático judicial). Es conveniente que vaya en párrafo separado y en negrita a fin de resaltar su importancia.

Siendo el principal fin de la audiencia previa el intento de acuerdo entre las partes y a fin de no frustrar esta oportunidad de solución del conflicto se les RECOMIENDA que, no obstante tener procurador especialmente apoderado, comparezcan por sí mismas a dicho acto, asistidas de letrado.

Se recuerda asimismo a los Sres. Letrados la oportunidad y conveniencia de acudir a mediación con anterioridad a la audiencia previa que se convoca.

Doc. 6. Constancia de la derivación acordada en la audiencia previa

D/D.ª Secretario Judicial del Juzgado n.º XX de XX

Certifico:

Que en el documento electrónico generado por el sistema de grabación consta que las partes han convenido con el Juez derivar a mediación el tratamiento del conflicto.

(A tal fin se les convoca el día XXX ante el Centro o Servicio XXX)

Doc. 7. Ejecuciones de hacer

PROVIDENCIA JUEZ SR/SRA.

En xxx a

Atendidas las diferentes percepciones de las partes sobre la correcta realización de lo ordenado en sentencia, y ante la posibilidad de que los desacuerdos se diluyan mediante un diálogo correctamente dirigido en el que puedan hallarse los puntos comunes sobre los que resolver la cuestión, sin necesidad de mayores costes temporales ni económicos SE ACUERDA derivar a ambas partes a una mediación en la que, con total respeto al principio de confidencialidad y buena fe en la transmisión de informaciones y datos reales, puedan poner fin al litigio entre ellas.

A tal fin se convoca a D. _____ y a D. _____ el próximo día XXXX en el Centro de mediación XXXX sito en XXX para la sesión informativa de mediación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición mediante escrito presentado ante la Magistrada Jueza, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, con expresión de la infracción cometida, sin cuyos requisitos no se admitirá, conforme a lo establecido en los arts. 451 y 452 de la LEC. Asimismo, de conformidad con lo previsto en la DA 15.ª de la LOPJ en la redacción dada por la L.O. 1/2009 deberá constituirse el depósito de 25 € por medio de consignación en la Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de este juzgado abierta en Banesto; debiendo hacerse constar en el apartado

"concepto en que se hace el ingreso" los términos: "Recurso 00 Civil-Repesición", bajo apercibimiento de no dar trámite al recurso.

Lo acuerda y firma SS.^a, doy fe.

Doc. 8. Ejecuciones hipotecarias

PROVIDENCIA JUEZ SR/SRA. En xxx a

Atendida la realidad social actual y la falta de normas que permitan un cierto equilibrio entre las partes que, hoy por hoy, no existen ni al tiempo de contratar un préstamo con garantía hipotecaria ni al tiempo de situarnos en el proceso de ejecución;

Teniendo en cuenta los principios de Derecho Europeo de los contratos en cuyo art. 6.111 se prevé que "las partes tienen la obligación de negociar una adaptación del contrato o de poner fin al mismo si el cumplimiento del contrato resulta excesivamente gravoso debido a un cambio de las circunstancias siempre que a) dicho cambio de circunstancias haya sucedido en un momento posterior a la conclusión del contrato. b) en términos razonables, en el momento de la conclusión del contrato no hubiera podido preverse ni tenerse en consideración el cambio acaecido. c) a la parte afectada, en virtud del contrato, no se le pueda exigir que cargue con el riesgo de un cambio tal de circunstancias", principios que a pesar de carecer de carácter vinculante, son utilizados con cierta frecuencia por la jurisprudencia como criterios interpretativos. (Así, STS de 17-12-2008 y las sentencias en ella citadas.)

*Vista la situación del presente proceso en el que se pretende la ejecución de la vivienda de D/D * sita en **

Resultando a) que debido a la falta de pago de las cuotas mensuales de amortización se ha dado por vencida la totalidad de la deuda, lo que aun determina mayor imposibilidad de cumplir; b) que la dinámica procesal impide valorar las concretas circunstancias que impiden el cumplimiento del deudor; c) que, en todo caso, el proceso de ejecución hipotecaria terminaría con la pérdida de la vivienda familiar colocando al demandado en una situación de enorme riesgo de exclusión social; y d) que la venta en subasta de la vivienda no asegura que el Banco ejecutante pueda realizar en dinero su crédito,

SE ACUERDA derivar a ambas partes a una mediación en la que, con total respeto al principio de confidencialidad y buena fe en la transmisión de informaciones y datos reales, puedan alcanzar soluciones imaginativas que tiendan a satisfacer los

intereses de ambas partes y que no pueden imponerse por el Juez pero serán válidas y eficaces por acuerdo de las mismas (entrega de vivienda y alquiler social, reducción de deuda, moratoria, etc.)

A tal fin y exhortando a la responsabilidad social de todos, se convoca al Banco XXX y a D. el próximo día XXXX en el Centro de mediación XXXX sito en XXX para la sesión informativa de mediación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: *Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición mediante escrito presentado ante la Magistrada Jueza, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, con expresión de la infracción cometida, sin cuyos requisitos no se admitirá, conforme a lo establecido en los arts. 451 y 452 de la LEC. Asimismo, de conformidad con lo previsto en la DA 15.ª de la LOPJ en la redacción dada por la L.O. 1/2009 deberá constituirse el depósito de 25 € por medio de consignación en la Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de este juzgado abierta en Banesto; debiendo hacerse constar en el apartado "concepto en que se hace el ingreso" los términos: "Recurso 00 Civil-Reposición", bajo apercibimiento de no dar trámite al recurso.*

Lo acuerda y firma SS.ª, doy fe.

Doc. 9. Ficha de derivación

FICHA DE DERIVACIÓN A SESIÓN INFORMATIVA DE MEDIACIÓN

Juzgado:
Procedimiento: Autos n.º
Fase del procedimiento:
Próximo señalamiento:
Cuestiones en litigio:
Otros datos de interés:
Fecha de derivación a sesión informativa:
Fecha de inicio de Mediación: N.º Orden



IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE:

Nombre y apellidos, dirección, tel. y correo electrónico:

....., Dirección:

Teléfono:, Correo electrónico:

DNI:

Nombre de empresa o razón social, dirección, tel. y correo electrónico:

....., Dirección:

Teléfono:, Correo electrónico:

DNI:

Abogado/da, Telf.:

Correo electrónico

DEMANDADO/A:

Nombre y apellidos, dirección, tel. y correo electrónico:

....., Dirección:

Teléfono:, Correo electrónico:

DNI:

Nombre de empresa o razón social, dirección, tel. y correo electrónico:

....., Dirección:

Teléfono:, Correo electrónico:

DNI:

Otros afectados:

DECIDEN INICIAR LAS SESIONES DE MEDIACIÓN TRAS RECIBIR INFORMACIÓN:

- Sí, poniéndose en marcha las gestiones para llevarlo a cabo:
 - En servicio de mediación del Juzgado
 - En servicio de mediación externo
- No desean iniciar la Mediación, solicitando que continúe el proceso judicial.

Doc. 10. Auto de homologación

Juzgado de Primera Instancia

Procedimiento:

Demandante:

Procurador:

Abogado:

Demandada:

Procurador:

Abogado:

AUTO

Magistrado/a que lo dicta:

Barcelona, a

HECHOS

*PRIMERO.—En el presente proceso promovido por el Procurador *, en nombre y representación de *, contra *, se ejercitaba la pretensión de **

*SEGUNDO.—Tras someterse a proceso de mediación, previa solicitud de suspensión del procedimiento judicial, las partes han presentado acuerdo para su homologación judicial en los siguientes términos: **

SEGUNDO (alternativo).—Tras someterse a proceso de mediación, previa suspensión del procedimiento judicial, las partes han presentado acuerdo para su homologación judicial que se une a continuación de la presente resolución y formando parte de la misma.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.—Dispone el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Añade el apartado siguiente que si las partes pretenden, como en este caso, una transacción judicial y el acuerdo o convenio es conforme a lo anteriormente previsto, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

SEGUNDO.—En el presente caso, de los elementos obrantes en los autos, no se desprende que el acuerdo adoptado por las partes esté prohibido por la ley, o establezca las limitaciones a las que hace referencia el precepto antes citado, y responde concretamente a la voluntad de las partes por haberse alcanzado en un proceso voluntario de mediación, por lo que procede la homologación de la transacción, y declarar finalizado el proceso judicial.

PARTE DISPOSITIVA

*Homologo la transacción judicial acordada entre la parte demandante * y la parte demandada * en los términos que constan en el antecedente de hecho primero de esta resolución (en los términos que constan en el documento anexo que se une a continuación de esta resolución y formando parte de la misma).*

Declaro finalizado el presente proceso, y el archivo de las actuaciones una vez hechas las oportunas anotaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona. (art. 455 LEC). El recurso se interpondrá mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación,

además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC).

Con el escrito de interposición deberá acompañarse el documento que acredite el ingreso de 50 € como depósito para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado correspondiente al presente procedimiento en Banesto. Debe hacerse constar en el apartado "concepto en que se hace el ingreso" los términos: "Recurso 02 Civil-Apelación", bajo apercibimiento de no dar trámite al recurso.

Lo acuerda y firma SS.ª, doy fe.

Doc. 12. Registro / Pag. excel

Núm. Proc.	Controversia	Sesión informat.	Inicio mediación	Suspensión Proceso S/N	Fin mediación CA/SA	Auto homologación S/N

Protocolo de mediación familiar

El grupo de expertos ha estado integrado por las siguientes personas:

D.^a M.^a Teresa Martín-Nájera, Magistrada del Juzgado de familia n.º 29 de Madrid, que ha actuado como coordinadora del grupo.

D.^a Ángeles Velasco, Inspectora del CGPJ.

D.^a Silvia Hinojal, Abogada y especialista en Derecho Civil.

D. José Luis Utrera, Magistrado del Juzgado de Familia 5 de Málaga.

D. Arturo Almansa, Abogado y mediador, secretario del Colegio de Abogados de Burgos.

Sumario

La mediación familiar en el sistema de justicia	41
Guía de la implantación de la mediación en un Juzgado	50
Protocolo de derivación a mediación	54
Anexos	
I. Ventajas de la vía consensual	64
II. Marco legislativo	66
III. Folleto divulgativo del Servicio de Mediación Intrajudicial	74
IV. Formularios	75

La mediación familiar en el sistema de justicia

El objeto del presente trabajo es establecer las líneas básicas para introducir la mediación dentro del proceso contencioso clásico, lo que se denomina mediación intrajudicial. Podemos considerar que esta metodología es más adecuada para resolver los asuntos familiares que el proceso contencioso ya que en estas problemáticas existe un componente emocional muy importante que no es atendido en los Juzgados, donde únicamente se resuelve la cuestión jurídica. Por otro lado, se trata de relaciones familiares que deben continuar en el tiempo de forma que, posibilitar que ese conflicto se gestione correctamente es importante, sobre todo cuando tienen hijos en común. Debemos recordar que tanto los convenios internacionales como la legislación nacional imponer al Juez la obligación de velar por el superior interés del menor. Por eso se considera que la mediación intrajudicial no es tanto una alternativa al proceso como una nueva forma de actuación de los tribunales que ofrecen una respuesta de mayor calidad al devolver a los padres la posibilidad de autogestionar su conflicto con la ayuda de un profesional específicamente formado para ese fin.

La mediación se basa en la premisa de que, en el entorno adecuado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación, como señalan las Naciones Unidas en las directrices para una mediación eficaz. La filosofía de la mediación consiste en empoderar a los ciudadanos y facilitarles herramientas para resolver por sí mismos los conflictos. Si la función judicial consiste en resolver conflictos, no cabe duda que en la función jurisdiccional está incluida la información sobre otras vías de resolver las controversias que resultan más adecuadas al objeto del conflicto como es la organización futura de la vida de una familia. Tengamos en cuenta que, al judicializar la ruptura, los progenitores entre-

gan su poder de decisión sobre su familia en manos de terceros (Abogados y Jueces) cuando es posible que ellos lo puedan solucionar a través de la mediación de una forma mucho más razonable y adaptada a sus circunstancias concretas.

Hay otro factor decisivo que es la existencia de hijos menores que son los grandes beneficiados por el cambio de actitud de los progenitores que pasan de la confrontación a la colaboración. Este cambio de posicionamiento puede darse una vez iniciado el proceso a través de la remisión a la sesión informativa de mediación.

La Ley de Mediación otorga a los Tribunales la posibilidad de instar a las partes para que acudan a una sesión informativa, si consideran que la mediación es mejor alternativa al proceso judicial clásico. Se trata de dar a las partes la oportunidad de llegar a una solución consensuada con la ayuda de un tercero, que carece de poder de decisión sobre el objeto del conflicto, o al menos que se reduzcan las materias objeto de discordia o sirva para pacificar el conflicto existente o mejorar la comunicación. El objeto de la mediación no es sólo obtener acuerdos, sino que se trata de crear un clima de diálogo donde se deshagan los malos entendidos, se validen todas las posturas y mejore la comunicación.

Hay que partir de la base de que la metodología de la mediación es poco conocida por el público de forma que esta iniciativa judicial posibilita que los progenitores puedan decidir con más acierto sobre la forma de resolver los temas sobre los que no hayan alcanzado.

En definitiva, se trata de uno de los diversos métodos de resolución de conflictos disponibles en una sociedad moderna que debe garantizar también el acceso a los Tribunales caso de no alcanzarse el acuerdo.

Como dice la Ley de Mediación, se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualesquiera que sea su denominación, en que dos o más personas intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Los **principios básicos** de la mediación que hay que conocer son:

- **Voluntariedad.** Es un proceso voluntario tanto en su inicio como en su desarrollo y finalización de forma que, como dice la LM "nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo". Esta

voluntariedad no está reñida con la posible obligatoriedad de la asistencia a la sesión informativa.

- Confidencialidad. El art. 9 de la LM establece claramente la confidencialidad del procedimiento de mediación y de la documentación aportada. Esta confidencialidad se extiende al mediador que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes que no podrán revelar la información que hubiera obtenido durante el proceso.
- Neutralidad, recogido en el art. 8: "las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por si mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13".
- Imparcialidad, contemplada en el art. 7 en el sentido de que se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas. En el art. 13 se contempla la obligación del mediador de poner en conocimiento de las partes cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad.

La mediación está impulsada decididamente por las instituciones europeas ya que se trata de un sistema colaborativo basado en la libertad y voluntad de los ciudadanos de resolver los conflictos y procurar la paz social. Se ha constatado que es más eficaz, más rápido y más económico que el sistema judicial.

Ventajas de la vía consensual

La mediación como forma de resolver los conflictos presenta grandes ventajas que no sólo alcanzan a las partes enfrentadas sino que se extienden a otros ámbitos. Estas ventajas son las siguientes:

Para los interesados:

- Favorece la comunicación y cooperación de las partes en la resolución del conflicto, reconociéndose responsables de sus propias vidas y de su familia redefiniendo el sistema familiar con vocación de futuro.

- Disminuye las tensiones y aumenta el comportamiento pacífico.
- Se perciben ambos ganadores evitando sentimientos negativos.
- Al ser un procedimiento flexible, pueden decidir qué puntos negociar y tratar aunque carezcan de relevancia legal.
- Disminuye el coste afectivo, económico y temporal.
- Establecen también el orden de los temas y su duración.
- Los acuerdos alcanzados son más duraderos y satisfactorios, cumpliéndose en un alto porcentaje.
- Estos acuerdos alcanzados se adaptan mejor a las necesidades y circunstancias del núcleo familiar y pueden ser distintos de los que hubiera acordado el Juez.
- Supone un aprendizaje para gestionar conflictos futuros.
- Si existe acuerdo, el trámite judicial es corto y más económico al poder acudir a un solo abogado y procurador. No se necesita declarar sino solo ratificar el acuerdo y quizá, explicar algún término del mismo.
- La autoestima de las partes se ve reforzada ya que se han sentido capaces de defender sus puntos de vista y llegar a acuerdos voluntarios sin la intervención de terceros de autoridad. Aceptan mejor su situación futura.
- La mediación se ha demostrado beneficiosa aunque no se alcancen acuerdos ya que se constata una mejora de la comunicación de las partes y una disminución de la tensión entre ellas. No se ha realizado un seguimiento a largo plazo de los progenitores pero sí hay casos en los que, después de realizar varias sesiones de mediación y finalizar el proceso sin acuerdo, se ha abierto una vía de diálogo que ha finalizado en la liquidación de gananciales y el abono de las deudas de alimentos pendientes que motivaban reiterados procedimientos de ejecución.
- La remisión a la sesión informativa sobre mediación consigue efectos beneficiosos según se ha demostrado en un trabajo llevado a cabo por José Luis Utrera en el Juzgado de Familia de Málaga del que es titular. Una cantidad importante de los procedimientos remitidos a sesión informativa finalizaron en mutuos acuerdos, alcanzándose consensos con posterioridad a la información recibida. Esto se ha constatado también algunos Juzgados de Madrid en

que los datos estadísticos mencionan que un 10% de los asuntos remitidos a mediación alcanzan acuerdos antes de iniciar la mediación.

- Se facilita el reconocimiento por ambos de una coparentalidad responsable y la colaboración futura en beneficio de los hijos.
- Las partes pueden expresar su sufrimiento y aceptar el del otro, favoreciendo el avance sano en las etapas de la ruptura.
- Las personas que han utilizado la mediación para gestionar su ruptura consideran la mediación como una herramienta de ayuda que mejora la comunicación, favorece el mantenimiento de la relación con los hijos, suaviza las emociones, cambia la percepción del conflicto y disminuye la conflictividad.
- De acuerdo con la experiencia de los Jueces que han implantado la mediación en sus Juzgados, los progenitores han manifestado que la remisión a mediación ha supuesto para ellos una toma de conciencia del camino que habían elegido para su familia al judicializar el proceso, lo que motivó que flexibilizaran su postura y llegaran a acuerdos.

Para los hijos:

- Se evita el involucramiento de los hijos en el conflicto y el posible conflicto de lealtades que supone graves consecuencias para los hijos.
- Se mantiene la autoridad de los padres, que explican a sus hijos los cambios en la familia que han decidido de forma consensuada y coherente lo que facilita a los hijos el entendimiento de la separación.
- Se limitan las consecuencias negativas.
- Favorece la posibilidad de una custodia compartida o de un amplio régimen de visitas y evita la pérdida de uno de los progenitores.

Para la Administración de Justicia:

- Se evita la utilización de la vía judicial para mantener el conflicto.
- Disminuye la carga de trabajo y se simplifican los trámites.

- Los acuerdos se cumplen voluntariamente en mayor medida por lo que se evitan nuevos procedimientos de ejecución.
- Disminuyen los costes del proceso como se ha constatado en un estudio realizado por encargo del Parlamento Europeo.

Para la sociedad:

- Se establece una cultura de la paz y se aportan herramientas para resolver conflictos futuros de todo tipo.
- Disminuyen los sentimientos negativos que pueden conducir a estados depresivos y bajas laborales.
- La mediación con carácter general, produce un triple efecto como recoge la Exposición de Motivos de la reciente Ley de Mediación:
 - La desjudicialización de determinadas materias que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes que la que podría producirse en los Tribunales.
 - La deslegalización o pérdida del papel preponderante de la ley en beneficio de la autonomía de la voluntad que rige también en la materia objeto de conflicto.
 - La desjuridificación consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo que ponga fin al conflicto.

Cobertura orgánica de la puesta en marcha de un servicio de Mediación Familiar Intrajudicial

De la experiencia acumulada desde la publicación del anterior Protocolo se constata que uno de los escollos para poner en marcha un servicio de mediación familiar Intrajudicial es la cobertura orgánica que pueda darse a este tipo de Servicios. En el anterior Protocolo se hacía referencia a la conveniencia de la firma de un convenio de colaboración para solventar esta cuestión si bien la práctica ha de-

mostrado que ello no siempre es posible y que en otros muchos casos ese trámite demora, cuando no imposibilita, la puesta en marcha del servicio.

Por ello en la presente reedición del Protocolo se sugiere la posibilidad de dar esa cobertura orgánica mediante la adopción de un acuerdo gubernativo bien del Juez Decano o Junta de Jueces o del Presidente de Audiencia, si el Servicio afecta a más de un órgano jurisdiccional o sección, bien del Juez o Presidente de sección correspondiente si el Servicio sólo se va a utilizar por un Juzgado o sección de la Audiencia Provincial.

El sustento orgánico de este tipo de acuerdos ha de partir de las siguientes consideraciones:

- a. La mediación en el ámbito de los procesos de familia, civiles y mercantiles tras la Leyes 15/2005 y 5/ 2012 ha pasado a ser una institución jurídica inserta en el ordenamiento legal y más concretamente en la LEC. Así, y a los efectos que aquí interesan aparece mencionada entre otros en los artículos 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576, 580, 770-7.^a y 777.2.

Por tanto la mediación se ha incorporado al ámbito de lo jurisdiccional necesitando ser implementada, desde el punto de vista organizativo, en dos momentos fundamentales: el primero en la información sobre los servicios de mediación que el Juzgado debe proporcionar a los justiciables antes de la comparecencia previa del juicio ordinario o de la vista del juicio verbal [artículos 414.1 y 440 de la LEC] y el segundo en la invitación a la asistencia a una sesión informativa que el Juez puede realizar en dicha comparecencia y vista (artículos 414.1 y 443.3 de la LEC).

Entre las cuestiones que la ley de Enjuiciamiento Civil no regula y que será necesario concretar orgánicamente para dar un cumplimiento efectivo de las previsiones de la LEC en el ámbito de la mediación estarían las siguientes:

- * Cómo se realiza la información previa que debe facilitar el Juzgado y cuál sea su contenido (arts. 414.1 y 440.1).
- * Qué consecuencias genera una respuesta positiva de los interesados a esa información.

- * En qué momento, cómo y quién efectúa la derivación a la sesión informativa presencial.
 - * Quién realizará dicha sesión y dónde se llevará a cabo.
 - * Cómo se realizará la coordinación Juzgados-Servicios de Mediación respecto a los justiciables que tras la sesión informativa deciden acudir a los servicios externos de mediación y contenido de las fichas de derivación.
 - * Retorno de los asuntos/personas derivadas a mediación.
- b. La organización y concreción de manera eficiente de esas cuestiones entraría de lleno en las competencias atribuidas por la legislación orgánica (LOPJ y Reglamento 1/2000 de los órganos de Gobierno de los Tribunales) a:
- * Presidentes de Audiencia o de Sección en cuanto se les atribuyen facultades para adoptar las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje (art. 58 R. 1/2000).
 - * Juntas de Jueces con competencia para unificar criterios en cuestiones jurídicas comunes o generales, con estricto respeto a la independencia judicial de cada uno de sus miembros en materias jurisdiccionales y para unificar prácticas y criterios de actuación en los aspectos de organización de la oficina judicial o de realización material de actos procesales (arts. 64 y 65 R. 1/2000).
 - * Jueces Decanos entre cuyas funciones está coordinar la actividad de los servicios judiciales, procurando que se presten con la mayor eficacia. (art. 86 R. 1/2000).
 - * Jueces titulares de los distintos juzgados, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los servicios y asuntos, adoptarán las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, (art. 92 R. 1/2000).

Dado que los servicios de mediación que colaboren con los Juzgados en la implementación de la mediación pueden ser de muy diversa tipología (dependientes de

administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro, instituciones de mediación públicas o privadas a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 5/2012) resulta difícil ofrecer un modelo único de acuerdo gubernativo que de cobertura orgánica a esa colaboración, por lo que se ha optado por ofrecer un modelo que será necesario adaptar por Juzgados y Tribunales a sus circunstancias concretas. Se adjunta en el anexo.

El Acuerdo Gubernativo debe ir acompañado por una memoria que presentará la institución o asociación que vaya a prestar el servicio de mediación familiar en la que deberán constar los datos de las personas físicas que vayan a realizar la mediación, indicando su titulación y experiencia. Deberá incluir un currículum de los mediadores para que el Juez pueda constatar su nivel de calidad y que su titulación cumple las exigencias legales para ser mediador, sobre todo si no se encuentran avalados por una institución pública. Conviene ser extremadamente cuidadoso con esta materia ya que, en la actualidad, ante la falta de reglamentación sobre la materia, hay unas diferencias importantes en calidad y duración de los cursos que se imparten. Esta información debe ser pública. También constará en la memoria la forma de organización del servicio y la coordinación con el Juzgado, los modelos de derivación, lugar donde se desarrollan las sesiones, si tienen carácter gratuito y en general todas las cuestiones necesarias para el funcionamiento del servicio.

Se aconseja que la mediación sea gratuita para las partes sin perjuicio de que el mediador reciba la oportuna remuneración. Y que el servicio se realice a través de una institución pública ya que ello garantiza al Juez un control por parte de un organismo público.

También resulta aconsejable que los mediadores efectúen una encuesta de satisfacción de los usuarios como forma de realizar un control de calidad del servicio y poder corregir las anomalías que puedan existir.

Una vez adoptado el acuerdo deberá comunicarse a los órganos gubernativos superiores (Decanato, Presidencia de la Audiencia, Tribunal Superior y Consejo General del Poder Judicial, según correspondan) a efectos de constancia, control de legalidad y difusión.

Guía de implantación de la mediación en un Juzgado

Para poner en marcha un servicio de mediación intrajudicial se necesita un juez que desee implicarse en esta nueva forma de trabajar y conozca la metodología y un servicio de mediación.

De la experiencia acumulada durante estos años tanto en el ámbito nacional como internacional se constata que el papel del Juez es fundamental para implantar un servicio de mediación. Se necesita, por tanto, un Juez conocedor de la metodología y que tenga muy claro sus ventajas. Su papel se inicia cuando decide implantarlo en su Juzgado ya que debe buscar mediadores y promover los acuerdos necesarios con las personas y estamentos que han de involucrarse en el proceso. Una vez que se pone en funcionamiento el servicio, es el que debe valorar los procedimientos que se derivarán a la sesión informativa como luego veremos, tanto mediante la lectura de los escritos rectores del proceso como en las comparecencias y vistas que celebre.

Al inicio del proceso es conveniente hablar con el Secretario Judicial, del que también puede surgir la iniciativa y que debe recoger los datos estadísticos con el apoyo de la oficina judicial, quienes también se encargarán de remitir las hojas de derivación y unir a las actuaciones la información que se reciba del equipo de mediación. Es el encargado también, a través de la oficina, de remitir la información sobre la mediación a las partes como luego veremos. Se debe contar también con el Fiscal, si tiene el Juzgado alguno asignado, con el equipo psicosocial y con el personal del Juzgado, al objeto de formar un equipo dispuesto a colaborar en la iniciativa. Se aconseja informar a todos ellos sobre las ventajas del sistema. Se

considera conveniente que todos tengan conocimientos sobre esta metodología específica. Para ello se considera esencial la organización de cursos en todos los estamentos sobre esta materia.

Como ya se recoge en el protocolo de 2008, no basta con que un Tribunal decida implantar la mediación, es necesario que existan mediadores con experiencia suficiente (en principio se recomienda dos años de práctica como mediador para participar en el proyecto) que puedan garantizar la calidad del servicio de la mediación intrajudicial. Aquí no bastan voluntarismos ya que está en juego no solo el prestigio de la propia metodología sino también del Tribunal.

De la eficacia y poder de convicción de los mediadores en la sesión informativa depende la aceptación de las partes para acudir a mediación. Deben ser profesionales contrastados ya que en otro caso la mediación no será bien recibida. Estos mediadores deben dar garantías de independencia, seriedad y confidencialidad, ser profesionales cualificados y con acreditadas habilidades para transmitir a los ciudadanos las ventajas del sistema. Se recomienda que el equipo de mediación esté vinculado a instituciones públicas que garanticen la formación de sus integrantes así como la gratuidad del sistema.

En el momento actual como se comentó, el servicio se puede poner en marcha por el Presidente de la Audiencia, Junta de jueces o Juez titular y debe contactar con un servicio de mediación. En este sentido cuenta con el apoyo del CGPJ actual que puede ponerle en contacto con algún servicio de mediación o indicarle la forma de actuar.

El servicio de mediación debe contar con mediadores con experiencia suficiente que pueda garantizar la calidad del servicio, y cumplir los requisitos legales en cuanto a su formación. Es aconsejable contar también con un local en la sede del Juzgado para llevar a cabo la sesión informativa.

Es necesario por tanto ponerse en contacto con la Administración responsable de facilitar los medios materiales si no se dispone de un local vacío en el propio Juzgado. También se pueden realizar las sesiones informativas en un local que facilite el servicio de mediación, si bien es preferible la solución anterior ya que escenifica la importancia que tiene esa sesión para el Tribunal y que se encuentra íntimamente relacionada con el sistema Judicial.

Una vez contactado el servicio de mediación es necesario hacer un trabajo conjunto para establecer modelos de derivación, definir la forma de actuar, concretar la forma de citar a la sesión informativa, establecer en su caso horarios de atención, concretar el lugar donde se van a realizar las sesiones tanto la informativa como las de mediación caso de aceptar y coordinarse en la información que se va a dar a los justiciables entre ambos organismos para que el servicio funcione debidamente. También es el momento de redactar la información escrita sobre mediación que se remitirá a los justiciables. La confidencialidad debe quedar debidamente garantizada. Es aconsejable también hacer reuniones periódicas para mejorar el servicio y analizar su funcionamiento. Es conveniente que el servicio se ágil y la sesión informativa se realice lo más pronto posible. Todas estas decisiones se documentarán mediante una memoria que se unirá al acuerdo gubernativo.

También es aconsejable informar al colegio de Abogados de la puesta en marcha del servicio e involucrarles en su desarrollo. Se puede organizar en el Colegio de Abogados una charla explicativa sobre el servicio creado. La información a los letrados es muy importante de cara a la divulgación y sobre todo, de cara al conocimiento de que la mediación supone un servicio útil para los propios letrados y no tiene que suponer una afectación de sus intereses profesionales, pudiéndose realizar por el Juez o el equipo de mediación. Se ha constatado que la incorporación de los letrados a las sesiones informativas ha supuesto una mayor conciliación de los abogados con la mediación. Con el tiempo los letrados comienzan a apreciar que la derivación a mediación también les conviene a ellos e incluso en algunos casos han solicitado ellos mismos la derivación.

Como hemos dicho la primera sesión informativa presencial (PSIP) es el instrumento más útil para dar a conocer las ventajas de la mediación familiar intrajudicial a las partes y a los operadores jurídicos. Esta sesión deberá ser siempre gratuita.

Es esencial que la derivación a la sesión informativa se realice desde el propio juzgado siendo importante el que la efectúe el Juez en resolución judicial con el fin de que las partes acudan. En efecto, si el Juez es el que hace la derivación o bien la realiza el Secretario en las comparecencias de inventario o liquidación de bienes es más probable que se acuda a la sesión. La Reforma de la LEC operada por la Ley de Mediación va en ese sentido ya que otorga al Juez esa posibilidad (art. 443 LEC).

Las partes suelen estar confundidas sobre lo que se pretende en mediación y el hecho de que acudan a la PSIP resulta esencial para poder explicar personalmente lo que se pretende y su importancia tanto para ellos como para sus hijos. Por eso deben arbitrarse los medios necesarios para garantizar la inmediata citación de los interesados. Se considera útil la creación de agendas únicas informáticas o en su defecto deberá arbitrarse la posibilidad de que el juzgado consiga la cita por teléfono o fax con carácter inmediato.

Una vez puesto en marcha el servicio se inician las derivaciones a la sesión informativa presencial de mediación.

Protocolo de derivación a mediación

a. ¿Cuándo se deriva?

Lo primero que es necesario señalar es que no se pueden dar instrucciones detalladas ya que dependerá de las circunstancias de la unidad familiar y de la urgencia del caso. La LEC deja en libertad al Juez y esta guía no puede ni debe ir más allá. Se trata, por tanto, de informar sobre las diversas opciones disponibles, sus ventajas e inconvenientes. Hay que tener en cuenta que cada familia y situación es diferente por lo que la derivación deberá acomodarse a las circunstancias de cada supuesto.

La LEC en su art. 443 modificado por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación, establece que el tribunal podrá instar a las partes a que asistan a una sesión informativa sobre mediación en la vista del juicio verbal. Sin embargo en mediación familiar dado que existe el trámite de contestación por escrito, es preferible hacerlo en un momento anterior, en concreto a la vez que se cita al juicio verbal, ya que se trata de aprovechar los tiempos muertos que existen entre el señalamiento a vista y la celebración de la misma. La sesión informativa, por tanto, debe realizarse con anterioridad a la vista y de la forma más rápida para que puedan conocer la mediación e incluso iniciar el proceso si lo desean, antes del señalamiento.

Se aconseja realizar la derivación cuando las dos partes estén personadas en autos. El motivo es que, si el demandado no se ha personado, es difícil que acuda a la sesión informativa. También es posible que esté conforme y por tanto resulte innecesaria la mediación en ese caso. Por otro lado la personación en autos oponiéndose a la demanda es la escenificación de dos progenitores que están interesados en sus hijos y que no se ponen de acuerdo y este es un buen punto de partida para remitir a mediación.

Se puede hacer la derivación en el momento de admisión a trámite de la demanda, si bien en este último caso se desconoce la posición procesal del demandado que puede estar conforme con la demanda y, además, se corre el riesgo de que no se localice al demandado y se pierda la cita.

Se puede hacer también la derivación en la fase de medidas provisionales, el día de la comparecencia una vez que se conozca la posición de la parte demandada y se constate por tanto que no han alcanzado acuerdos. En este caso, se puede suspender la vista a instancia de las partes o una vez finalizada la comparecencia, y en el propio auto resolutorio remitir a las partes a mediación. La elección del momento dependerá de la urgencia en adoptar las medidas y, si es con suspensión de la comparecencia, deberá el Juez contar con el consentimiento de las partes que son las que pedirán la suspensión del curso de los autos para acudir a mediación. En cualquier caso, siempre que exista una comparecencia o vista, el Juez deberá informar a las partes y sus letrados de la conveniencia de remitir el asunto a mediación explicando sus ventajas.

A veces resulta conveniente la derivación en la sentencia definitiva cuando se considera conveniente la mejora de la comunicación entre las partes para tratar determinadas cuestiones relativas a los hijos con objeto de evitar litigios posteriores. Esta conveniencia puede derivarse del informe del equipo psicosocial quien también puede aconsejar la mediación a los progenitores.

Puede derivarse en ejecución de sentencia, en el momento del despacho de ejecución, en la vista de oposición a la ejecución si se considera necesario o en el auto que resuelve la oposición sobre todo cuando existen diversas ejecutorias entre las mismas partes, con el objeto de que lleguen a acuerdos sobre las vacaciones, gastos extraordinarios etc. Si se trata de una ejecución de medidas económicas se recomienda derivar a mediación cuando hay oposición a la ejecución. El secretario Judicial puede remitir a mediación cuando lo considere necesario, sobre todo si se trata de una ejecución de medidas personales. La derivación a mediación en ejecución no suspenderá las actuaciones.

En el caso de controversias sobre el ejercicio de la patria potestad previstas en el art. 156 del CC en las medidas urgentes del artículo 158 del mismo texto legal solicitadas para evitar perjuicios a los menores, el momento idóneo para remitir a mediación es en la vista que se suele convocar aunque también puede derivarse a

la vista del escrito inicial sin perjuicio de señalar la comparecencia. Es posible también la derivación en el auto que resuelve la controversia si se detecta que existe falta de comunicación entre los progenitores, malos entendidos, etc.

En el caso de que se derive en la propia vista o comparecencia o en la resolución que recaiga posteriormente es conveniente que el Juez informe a las partes de las ventajas de la mediación, sobre todo para sus hijos, haciéndoles ver que deben comunicarse de forma respetuosa en todas las cuestiones que afecten a sus hijos, que hay veces que las separaciones producen un bloqueo en esa relación parental y que la mediación sirve precisamente para desbloquear esa situación. Se hará especial mención a las ventajas de abaratamiento de costes, rapidez del procedimiento y facilidad en el cumplimiento de los acuerdos.

Cuando se trata de un proceso de modificación de medidas, con carácter general, no existe urgencia en la resolución por lo que es recomendable hacer la derivación a la sesión informativa.

La mediación también es posible en segunda instancia y presenta sus ventajas frente a la efectuada en primera instancia ya que el momento personal de las partes suele ser distinto que cuando se presentó la demanda. Ha podido producirse un desencanto sobre las soluciones que el proceso contencioso puede ofrecer. Ha transcurrido un tiempo mayor desde la ruptura por lo que esta puede haber sido asimilada por las partes, y como tercera ventaja, las cuestiones en las que se muestran enfrentadas en este momento suelen ser menores. La derivación a la sesión informativa podría efectuarse tanto con anterioridad a la resolución del recurso como en la sentencia definitiva.

En definitiva, es el Juez o el Secretario Judicial en los asuntos de su competencia, el que evaluará en cada caso el momento procesal más idóneo para hacer esta derivación.

b. ¿En qué procedimientos?

En todos aquellos asuntos que se tramitan en los Juzgados relativos a cuestiones matrimoniales o paterno filiales, incluidos las discrepancias sobre el ejercicio de la patria potestad, las visitas de abuelos-nietos, la determinación de los gastos extraordinarios, las modificaciones de medidas, ya sea en trámite o en ejecución de

sentencia, así como la sustracción internacional de menores. En principio no debe hacerse limitaciones apriorísticas de los temas a tratar aunque dependerá de los acuerdos que se alcancen con el servicio de mediación. En algunos casos se remiten preferentemente las familias en que existen hijos menores.

A modo enunciativo, destaca por acertada, amplia y pormenorizada la relación de materias que contiene el artículo 2 de la Ley 15/2009, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado, de la Comunidad de Cataluña que es el siguiente:

Artículo 2. Objeto de la mediación.

1. La mediación familiar comprende de forma específica:
 - a) Las materias reguladas por el Código civil de Cataluña que en situaciones de nulidad matrimonial, separación o divorcio deban ser acordadas en el correspondiente convenio regulador.
 - b) Los acuerdos a alcanzar por las parejas estables al romperse la convivencia.
 - c) La liquidación de los regímenes económicos matrimoniales.
 - d) Los elementos de naturaleza dispositiva en materia de filiación, adopción y acogida, así como las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica o entre los padres biológicos y los adoptantes, como consecuencia de haber ejercido el derecho a conocer los datos biológicos.
 - e) Los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de los hijos.
 - f) Los conflictos relativos a la comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y demás parientes y personas del ámbito familiar.
 - g) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.

- h) Los conflictos sobre el cuidado de las personas mayores o dependientes con las que exista una relación de parentesco.
- i) Las materias que sean objeto de acuerdo por los interesados en las situaciones de crisis familiares, si el supuesto presenta vínculos con más de un ordenamiento jurídico.
- j) Los conflictos familiares entre personas de nacionalidad española y personas de otras nacionalidades residentes en el Estado español.
- k) Los conflictos familiares entre personas de la misma nacionalidad pero diferente de la española residentes en el Estado español.
- l) Los conflictos familiares entre personas de diferentes nacionalidades distintas a la española residentes en el Estado español.
- m) Los requerimientos de cooperación internacional en materia de derecho de familia.
- n) La liquidación de bienes en situación de comunidad entre los miembros de una familia.
- o) Las cuestiones relacionales derivadas de la sucesión de una persona.
- p) Los conflictos surgidos en las relaciones convivenciales de ayuda mutua.
- q) Los aspectos convivenciales en las acogidas de ancianos, así como en los conflictos para la elección de tutores, el establecimiento del régimen de visitas a las personas incapacitadas y las cuestiones económicas derivadas del ejercicio de la tutela o de la guarda de hecho.
- r) Los conflictos de relación entre personas surgidos en el seno de la empresa familiar.
- s) Cualquier otro conflicto en el ámbito del derecho de la persona y de la familia susceptible de ser planteado judicialmente.

c. **¿Cómo se seleccionan los casos?**

Es necesario seleccionar los casos que se citan a la sesión informativa a través de la lectura de la demanda y contestación en su caso, quedando fuera los supuestos en los que existan problemas mentales graves o abuso de sustancias ambas contrastadas y los de violencia de género, por prohibición legal expresa. Es necesario recordar que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de violencia doméstica, en su art. 44 n.º 5 prohíbe la mediación en estos supuestos.

En el caso de problemas mentales o abuso de sustancias, no basta su sola mención en los escritos sino que es necesario que sean graves y que tengan una constancia documental. Es posible que, aun concurriendo estas situaciones, si tienen carácter leve, el sujeto conserve su capacidad de compromiso por lo que sería factible la mediación. En caso de duda, es mejor citar a la sesión informativa y el mediador decidirá finalmente si el caso es o no mediable. Es posible que estas circunstancias no consten en el procedimiento y serán también los mediadores los que considerarán si el caso es o no mediable.

Si es otro tipo de procedimientos (ejecución, jurisdicción voluntaria etc.) se valorarán los escritos de las partes y también se recabará su opinión si se remite después de una comparecencia o vista. En este último caso es conveniente hablarles de esta metodología y lograr su conformidad para la asistencia a la sesión informativa.

En caso de duda es recomendable optar por remitir a mediación. La experiencia indica que casi todos los asuntos pueden beneficiarse de la mediación aun cuando no se consigan acuerdos. Por ello conseguir que no se falle a la sesión informativa es muy importante.

La valoración de si el caso es o no mediable le corresponde finalmente al mediador (art. 22.1.º L.M.). Sin embargo, la inicial valoración judicial es recomendable, ya que da confianza a las partes al ser una recomendación personal del juez o del Secretario en su caso.

d. **¿Cómo se hace la derivación?**

La convocatoria a la sesión informativa se realizará por resolución motivada en la que se explicara de forma sucinta en qué consiste la mediación, recordando que la información de qué parte asiste no es confidencial (art. 17,1 LM) por lo que el Juez

podrá valorar esa circunstancia junto con el resto del material probatorio y haciendo constar que, de llegar a acuerdos, pueden obtener la devolución del 60% de la tasa abonada, de ser ese su caso. También se recomienda pedir a los procuradores el teléfono de los clientes, de no constar en las actuaciones y recordarles que deben informarles personalmente. Es aconsejable informar de que, en caso de no desear asistir, las partes deberán explicar los motivos de su decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º del segundo párrafo del art 414 de la LEC. Se acompaña modelo de resolución.

El Juzgado remitirá al servicio de mediación una ficha de derivación para que cuente con unos datos mínimos. Deberá contener el número del proceso, su tipo, los datos de los intervinientes, nombre y apellidos, teléfono y número de hijos.

Se citará a las partes a la sesión informativa a través de sus procuradores de estar personados y si no personalmente. Es aconsejable también llamar por teléfono a los interesados para confirmar la cita, que la conocen y de paso, comenzar a hablar sobre mediación. Esta llamada telefónica pueden hacerla los mediadores y se ha demostrado muy eficaz para que ambas partes acudan a la sesión informativa.

Se recomienda que la sesión informativa se realice con rapidez y agilidad. La citación se realizar en principio por los funcionarios adscritos al juzgado de la forma acordada con el servicio de mediación contando con las fechas y horarios señalados por el servicio. Se puede hacer mediante comunicación telefónica, fax, etc. y se recomienda que existan agendas conjuntas.

e. **¿Cómo se desarrolla la sesión informativa?**

A la sesión informativa deben asistir las dos partes personalmente y pueden acudir también los abogados de las partes si lo desean, con objeto de que puedan ser informados por el mediador del desarrollo del proceso si bien se recomienda que se respete un espacio de intimidad para las partes, ya que son los progenitores los que deben informarse del método. Por tanto la sesión informativa, si acuden los abogados, constará de dos partes, una en la que estarán presentes los abogados y otra solo las partes. Conviene recordar que el objeto de la mediación es que las partes por sí mismas puedan resolver sus conflictos sin entregar ese poder de decisión a terceros (abogados y jueces). Sin embargo es importante que los abogados se encuentren implicados. En este sentido no se les debe excluir. La presencia de los

procuradores no es necesaria al acudir las partes por sí mismas que son las que finalmente deben conocer el método y decidir si desean iniciar la mediación. Esta sesión informativa es esencial ya que la medicación no es conocida.

El contenido de la sesión informativa será el que consta en el art. 17 de la LM y responderá también a las inquietudes de las partes. Como ya se ha comentado tiene una gran importancia para el desarrollo de la metodología. Se adjunta información sobre su contenido en el anexo.

Si por motivo justificado las partes no pueden acudir a la sesión informativa, se señalará para otro día, si lo solicitan. Como ya se ha comentado, si no desean acudir a la sesión informativa, deberán informar de esta decisión y de las razones de la misma (art. 440 1.º LM).

f. **¿Cómo consta en autos el resultado de la sesión informativa?**

El servicio de medicación remitirá al juzgado información sobre si han acudido ambas partes o solo una de ellas, indicando en este caso qué parte ha acudido y cual no. También informará si han decidido acudir a medicación o no lo desean. Toda esta información de gestión del servicio es importante para la coordinación. Se adjuntan en el anexo modelos de fichas. La ficha facilitada por el servicio de mediación al juzgado no debe contener información sobre cuál de los dos no quiere acudir a mediación, ni los motivos de la negativa.

g. **¿Qué trascendencia procesal tiene?**

Una vez realizada la sesión informativa, si las partes desean someterse a mediación (art. 770.2.º de la LEC) sus representantes procesales presentarán escrito haciéndolo constar y manifestando si desean la suspensión del juicio o su continuación. El art. 16.3 de la LM regula este supuesto de forma que no es obligatorio solicitar la suspensión del procedimiento. Es posible que deseen probar la metodología y exista plazo suficiente para practicar las sesiones de medicación antes de la vista y esperar al momento del señalamiento, en el que también pueden solicitar la suspensión para permitir a las partes ese espacio de acuerdo sin interferir en el proceso judicial. Si no se solicita la suspensión bastará que el juzgado tome conocimiento de la decisión.

Si las partes no desean acudir a mediación el juicio continuará.

Es posible que ambas partes soliciten la suspensión del proceso para someter la controversia a mediación ya sea por escrito o en la comparecencia de medidas o en la vista del juicio, en cuyo caso se dictará un auto en el que se accede a la derivación del caso al servicio de mediación y se acuerda la suspensión del proceso por el plazo previsto en el art. 19 de la LEC.

Puede ser que la mediación continúe una vez finalizado el plazo de suspensión contenido en el art. 19 de la LEC. En este caso los letrados podrán solicitar una nueva suspensión del proceso.

Finalizada la mediación, ya sea a iniciativa de las partes o del mediador, o por haber alcanzado acuerdos, el servicio de mediación comunicará al juzgado dicho extremo, entregando a las partes el acuerdo mediacional alcanzado [total o parcial) y remitiendo al juzgado una ficha a los efectos de constancia (modelo de ficha se adjunta), respetando el principio de confidencialidad. No deben remitirse al Juzgado los acuerdos alcanzados ni tampoco información sobre la causa de finalización de la mediación.

Se recomienda en todos los supuestos que se realicen encuestas de satisfacción de los usuarios del servicio de mediación a fin de valorar su funcionamiento y poder mejorarlo. Se adjunta modelo de encuesta en el anexo.

h. Reanudación del proceso.

Este apartado se utilizará únicamente si el proceso ha sido suspendido por decidir las partes acudir a mediación y pueden darse varios supuestos:

Si no se han alcanzado acuerdos mediante la metodología de la mediación se alzará la suspensión del proceso a petición de cualquiera de las partes, reanudándose el curso de los autos en el trámite en que se encontraba, en el caso de haberse solicitado. Se recomienda que estos asuntos tengan prioridad en los señalamientos a fin de compensar la demora que el intento mediacional haya podido generar. A tal fin es útil que esa circunstancia se haga constar en lugar destacado y visible de la carátula (puede ser colocando una etiqueta rotulado MEDIACIÓN).

Si el acuerdo ha sido parcial deberán las partes ponerlo de manifiesto al juzgado, reanudándose el proceso contencioso respecto a las cuestiones no consensuadas en la forma expuesta en el párrafo anterior. La resolución final que se dice [auto o sentencia] recogerá el acuerdo alcanzado sobre las medidas que hayan sido consensuadas con el mediador (de no considerarse perjudicial para los hijos) y resolverá sobre las que exista discrepancia.

Si el acuerdo ha sido total deberán las partes presentar escrito solicitando el cambio de procedimiento a consensual (art. 770.5 LEC), acompañando el correspondiente convenio regulador previsto en los artículos 90 del Código Civil y 777.2 de la LEC y en su caso el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar, continuándose la tramitación conforme a lo dispuesto en este precepto. Se considera conveniente que exista un convenio regulador aunque hay veces que presentan directamente el acuerdo de mediación.

Si la mediación con acuerdo total se ha desarrollado en trámite de ejecución se dictará auto bien aprobando los acuerdos si no suponen una modificación sustancial de las medidas acordadas en su día, o acordándolas cautelarmente en base al artículo 158.4 del CC y remitiendo a las partes al proceso de modificación consensual del art. 775.2 de la LEC.

Los abogados también pueden informar del acuerdo en la vista del juicio principal o de la comparecencia de medidas y previa ratificación, el Juez aprobará el acuerdo como se hace normalmente si el consenso lo alcanzan los abogados.

El acuerdo de mediación deberá, por tanto, incorporarse a las actuaciones por medio de los abogados y procuradores de las partes que siguen siendo los interlocutores procesales y se documentará utilizando los mecanismos legales que se encuentran previstos y que se utilizan en el caso de acuerdos alcanzados a través de la negociación de los abogados.

Anexo I

Ventajas de la vía consensual

VÍA CONSENSUAL	VÍA CONTENCIOSA
1. Construye relaciones. Favorece la comunicación.	1. Aumenta distanciamiento. Favorece la in-comunicación.
2. Disminuye tensiones. Aumenta comportamiento pacífico.	Aumentan las tensiones. Favorece comportamientos conflictivos.
3. Se alienta la cooperación.	3. Aumenta la competición. Se hacen víctimas y desfiguran la realidad.
4. Se limitan las consecuencias negativas y posibles secuelas en hijos. <ul style="list-style-type: none">- Favorece su ajuste personal- No se les somete a elección.- No se sienten culpables.- Les proporcionan información coherente, según su edad.- No se les hace protagonistas.	4. Probabilidad alta de consecuencias negativas en los hijos. <ul style="list-style-type: none">- Desajuste emocional.- Conflicto de lealtades.- Sentimientos de culpa.- Inseguridad / Desinformación.- Manipulación / Objeto reivindicación.
5. Eleva la satisfacción psicológica y personal. Aceptación mejor de su situación futura.	5. Probabilidad de alteración emocional - psicológica.
6. Asumen responsabilidades los propios participantes. Retoman su protagonismo.	6. Disminuye protagonismo delegando la toma de decisión en el Juez.
7. Se ajustan los acuerdos u opciones a sus necesidades reales.	7. Actitud negativa, a la defensiva.

VÍA CONSENSUAL	VÍA CONTENCIOSA
8. Aumenta su información general e información coherente a hijos.	8. Están más desinformados. Dan información contradictoria a hijos.
9. Empieza a desaparecer sentimiento ganador / perdedor.	9. Luchan por ser ganadores a costa del otro.
10. Mira al futuro.	10. Se centran en el pasado.
11. Favorece la flexibilidad, colaboración ante posibles cambios, incidencias.	11. Inflexibilidad ante posibles cambios.
12. Disminuye el coste: <ul style="list-style-type: none"> - afectivo - económico - temporal 	12. Aumenta el coste: <ul style="list-style-type: none"> - afectivo - económico - temporal
13. Probabilidad alta de cumplimientos de resolución judicial.	13. Disminuye probabilidad del cumplimiento de la resolución judicial.

Anexo II

Marco legislativo

Sin intención de ser exhaustivos existen numerosas referencias legislativas a la mediación que se recogen a continuación con el fin de facilitar la búsqueda a los interesados.

Normas internacionales

- El Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores que en su artículo 7 insta a los Estados firmantes a establecer mecanismos que posibiliten que se llegue a acuerdos en estas materias.
- El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los menores ratificado por España.
- El Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la reclamación internacional de alimentos de los menores y de otros miembros de la familia.

Es necesario resaltar la guía de buenas prácticas en mediación nacida en el seno del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores que se encuentra disponible en portal de internet de la Conferencia de La Haya y que ha sido publicada en fechas recientes.

En septiembre de 2012 se publicaron unas directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz que, si bien no se refieren al ámbito estrictamente familiar, tienen una gran importancia para el conocimiento y desarrollo de la mediación.

Por parte del Consejo de Europa existen tres Recomendaciones básicas que promueven la mediación en materia civil:

1. Recomendación 12/1986 que impone a los Jueces de los estados miembros como una de sus principales tareas la búsqueda de un acuerdo amigable entre las partes, en todos los asuntos que se plantean y sin tener en cuenta las fases del proceso en que se hallen. Esta recomendación considera viable la mediación antes del proceso, durante el proceso y después del proceso.
2. Recomendación 1/1998 de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre mediación familiar desde la que se insta a los gobiernos de los Estados Miembros a instituir y promover la mediación familiar, o si fuera el caso, reforzar y profundizar la regulación ya existente y desarrollar los principios básicos sobre los que debe asentarse. Todo ello por considerar la mediación como medio apropiado para la resolución de los conflictos familiares.

El libro V se refiere a la relación entre la mediación y los procedimientos ante autoridad judicial u otra competente y recoge que los EEMM deberán reconocer la autonomía de la mediación y la posibilidad de que esta haya tenido lugar antes, durante o después del procedimiento judicial, instando a los EEMM para que establezcan mecanismos que aseguren la correcta relación entre ambos procedimientos.

3. Recomendación 10/2002 de 18 de septiembre sobre mediación en materia civil que enuncia principios importantes para la promoción de la mediación.

Existen también numerosas referencias en la legislación europea a la mediación en asuntos de Derecho de familia:

- La Convención Europea sobre el ejercicio de derechos del niño elaborada por el Consejo de Europa y aprobada el 25 de enero de 1996 favorece también el recurso a la mediación.
- El Reglamento 2201/2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes recoge en su artículo 55 el que las autoridades centrales de los EEMM facilitarán la celebración de acuerdos a través de mediación o por otros medios.

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, norma fundamental que obliga a los EEMM a trasponer la regulación sobre la mediación en un periodo de tiempo determinado.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales [2011/2026(INI)].

Normas nacionales

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Incorpora al Derecho Español la Directiva CE 52/2008, estando pendiente de publicación, en estos momentos, su Reglamento de aplicación y desarrollo. Se aplica a los conflictos transfronterizos entre los Estados miembros de la Unión Europea y a los conflictos internos, en toda la materia civil, incluida familia, que se refiera a derechos disponibles. Es claro que esta Ley recoge las características de la mediación y modifica artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se aplican en los procesos de Familia por lo que es plenamente aplicable en esta materia. Excluye a mediación penal, con las Administraciones públicas, en materia laboral y en conflictos de consumo. Esta norma ha modificado la LEC.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La mediación familiar se encuentra incluida en la LEC desde la modificación introducida por la Ley 15/2005 que modificó, en la materia que ahora interesa los artículos 770-7.^a y 777-2. Esta Ley también menciona la mediación en su disposición final 3.^a en la que se contemplan los principios por los que se rige esta materia.

Normas autonómicas

La mayoría de las normas autonómicas se refieren a mediación familiar, exclusivamente.

- ANDALUCÍA. Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar.
- ARAGÓN. Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar.
- BALEARES. Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar.

- CANARIAS. Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar y Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.
- CANTABRIA. Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación.
- CASTILLA-LA MANCHA. Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.
- CASTILLA Y LEÓN. Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar.
- CATALUNYA. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009. Resolución JUS/2896/2012, de 17 de diciembre, por el que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Catalunya. Orden JUS/428/2012, de 18 de diciembre, por la que se regulan contenidos básicos y el procedimiento de homologación de formación específica en materia de mediación.
- GALICIA. Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar.
- MADRID. Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar.
- PAÍS VASCO. Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.
- PRINCIPADO DE ASTURIAS. Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar.
- VALENCIA. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar.

Además de las mencionadas, existen multitud de normas autonómicas que regulan la mediación familiar. Sin ánimo exhaustivo y para facilitar la búsqueda conviene citar las siguientes:

- ANDALUCÍA. Decreto de Andalucía 37/2012 de 21 de febrero, para aprobar Reglamento desarrollo de la Ley 1/2009 reguladora de la mediación familiar en la CA de Andalucía. Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación. Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se

regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos. Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras.

- ARAGÓN. Resolución de Aragón de 2 de abril de 2012 por el que establece la organización y funcionamiento de las competencias que tienen encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial
- BALEARES. Resolución de Baleares de 4 de noviembre de 2008 por el que se crea la Comisión de valoración y homologación de la formación en materia de mediación familiar. Decreto 66/2008 de 30 de mayo de 2008. Reglamento que desarrolla la Ley 18/2006 de mediación familiar.
- CANARIAS. Orden de Canarias de 25 de noviembre de 2009 por la que se establecen los modelos de solicitud de cuestionario estadístico necesarios para el desarrollo de la mediación familiar. Orden de Canarias de 10 de marzo de 2008 que establece disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y fija las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad. Decreto Canarias 144/2007, de 24 de mayo. Reglamento que desarrolla la Ley de Mediación Familiar. Ley 3/2005 de 23 de junio, modifica la Ley 15/2003, de 8 de abril, de mediación familiar de la comunidad canaria.
- CASTILLA Y LEÓN. Decreto de Castilla y León 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de mediación familiar de Castilla y León. Orden de Castilla y León 1034/2007, de 30 de mayo, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal de cursos de mediación familiar. Orden de Castilla y León de la Consejería de Familia 1036/2007, de 30 de mayo, por el que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal de mediación familiar gratuita.
- CATALUÑA. Orden de Cataluña de Justicia/428/2012, de 18 de diciembre, de contenidos básicos y procedimiento de homologación de la formación específica en materia de mediación en el ámbito del Derecho privado en Cataluña. Decreto de Cataluña 135/2012, de 23 de octubre. Reglamento de la Ley 15/2009 de mediación en el ámbito de Derecho privado. Ley Cataluña 25/2010, de 29 de julio, libro II del CC de Cataluña relativo a la persona y la familia. Ley

Cataluña 15/2009, de 22 de julio, de la mediación en el ámbito del Derecho privado. Resolución JUS/196/2010, de 28 de enero, de implantación del Programa piloto de mediación en ámbitos del derecho civil distintos del derecho de familia al amparo de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

- GALICIA. Orden de Galicia de 2 de febrero de 2009 por la que se regulan las subvenciones por la cobertura del coste de procesos de mediación familiar en Galicia y se procede su convocatoria. Orden de Galicia de 31 de julio de 2008 por la que establecen subvenciones para la cobertura del costo del proceso de mediación familiar en Galicia y se procede a su convocatoria. Orden de Galicia de 3 de junio de 2008 que fija las tarifas de mediación familiar en Galicia. Orden de Galicia de 24 de octubre de 2007 por la que se establece la regulación de ayudas a la cobertura del costo del proceso de mediación familiar en Galicia y su convocatoria. Decreto de Galicia 159/2003, de 31 de enero, por el que establece la regulación de la figura del Mediador familiar, el Registro de Mediadores familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita.
- LA RIOJA. Resolución de 21 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del resumen de la Adenda al convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Asociación de puntos de encuentro y mediación de La Rioja para la prestación del servicio relativo al funcionamiento del punto de encuentro familiar. Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del resumen del convenio suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Presidencia y Justicia, y el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, para la asistencia y defensa jurídica a las víctimas de delitos de violencia de género, violencia doméstica y/o intrafamiliar y para el funcionamiento del servicio de mediación intrajudicial dependiente del Gobierno de La Rioja.
- MADRID. Orden de Madrid 14/2007, de 11 de enero, por el que se crea la convocatoria de subvenciones entidades locales por desarrollo de programas sobre mediación familiar. De encuentro familiar prevención tratamiento de violencia en entornos familiares y sociales de menores y convocatoria 2007. Orden de Madrid 13/2006, de 12 de enero, por la que se convocan subvenciones a las

entidades locales para el desarrollo de programas de mediación familiar prevención de violencia familiar y favorecer la participación social infantil para 2006. Orden de Madrid 916/2005, de 28 de abril, en la que se crean las bases de la convocatoria de subvenciones entidades locales para el desarrollo de programas dirigidos a favorecer la mediación familiar prevenir la violencia familiar y favorecer la participación social infantil y la convocatoria para 2005.

- MURCIA. Orden de Murcia de 1 de marzo de 2013 por la que se establecen los precios públicos de los servicios de mediación familiar y de los puntos de encuentro familiar en la región de Murcia. Convenio de Murcia de 29 de diciembre de 2006 para la prestación de servicios de mediación familiar a través de programas de punto de encuentro familiar. Convenio de Murcia de 30 de diciembre de 2005 conveniente la CA la región de Murcia la consejería de trabajo política social de sucesión para la mediación de la región de Murcia para la prestación de servicios de mediación en caso de conflicto intergeneracional y a través de punto de encuentro familiar. Orden de Murcia de 7 de agosto de 2002 por la que se crea un procedimiento de selección del institución sin fines de lucro para la prestación de servicios de mediación en caso de conflicto intergeneracional y a través de punto de encuentro familiar.
- NAVARRA. Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia los padres de aparte. Orden foral de Navarra 147/2007 de 23 de julio que clasifica el servicio de mediación familiar.
- PAÍS VASCO. Decreto del País Vasco 84/2009, de 21 de abril. Consejo asesor de la mediación familiar. Decreto del País Vasco 246/2002, de 21 de noviembre, de mensaje por el que se crea registro de personas mediadoras y de la preparación de mediación familiar requerida para la inscripción.
- COMUNIDAD VALENCIANA. Resolución de la Comunidad Valenciana de 20 de octubre de 2010 por la que se crea un convenio de colaboración entre la Generalitat a través de la consejería de justicia Administraciones públicas, el Ilustre Colegio de Abogados de Elche y el Consejo General del Poder Judicial por la puesta en marcha del servicio piloto de mediación familiar que colabore con el juzgado de familia de la localidad y la realización de las prácticas de primer curso despertar mediación familiar. Ley de la Comunidad

Valenciana 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia adolescencia de la Comunidad Valenciana. Decreto 100/2002, de 4 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la acreditación, funcionamiento y control de las entidades de mediación de adopción internacional y el Registro de Reclamaciones formuladas contra las entidades de mediación acreditadas en la Comunidad Valenciana. Decreto de la Comunidad Valenciana por la que se desarrolla núm. 41/2007, de 13 de abril, porque se regula la Ley 7/2001 reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Anexo III

Folleto divulgativo del Servicio de Mediación Intrajudicial

Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial

Qué es

La mediación es una forma de ayudar a la pareja a que propongan ellos mismos acuerdos sobre su separación, ajustados a sus necesidades y las de sus hijos con la intervención de un profesional imparcial.

Para qué sirve

- Para ayudar a disminuir los conflictos y tensiones que se producen en las separaciones y divorcios que les impiden a los padres tomar decisiones de forma responsable en beneficio de sus hijos.
- Para facilitar la tramitación de los procesos de separación y divorcio por vía consensual (de mutuo acuerdo) y no de forma contenciosa (sin acuerdo).

Que ventajas tiene la separación consensual frente a la contenciosa

Para los adultos

- Se disminuye la ansiedad, no se busca un culpable
- Se evitan las discusiones y conflictos entre la pareja.
- Se agiliza el proceso judicial.
- Disminuye el coste económico.
- Hay menos incumplimientos de la sentencia.
- Se responsabilizan los padres en la toma de decisiones.

Para los hijos

- Presencian menos conflictos entre sus padres.
- Se les evita sufrimiento emocional, inseguridades, sentimientos de culpa.
- No tienen que decidir sobre uno de los padres.
- Se garantiza su derecho y necesidad de tener a ambos padres.

Cómo funciona la Mediación Familiar Intrajudicial

Quien realiza la mediación

Es un servicio ofrecido por los Juzgados de Familia de Millaga, mediante profesionales expertos en mediación y conflictos de familia, adscritos a los Juzgados de Familia.

Quien puede solicitarlo

El programa de Mediación se abre a cualquier persona que:

- Haya iniciado un procedimiento judicial.
- Voluntariamente solicite el servicio.
- No tiene que renunciar a su letrado, pues continua con el asesoramiento del mismo.

Requisitos

- Aceptación del procedimiento de mediación por ambas partes y paralización del procedimiento contencioso.
- Las partes deberán aceptar directrices del mediador, confidencialidad de la información, cooperación y respeto mutuo.
- Finaliza con un Convenio Regulatorio redactado por ellos abogados que se aportará al procedimiento judicial, donde queden reflejados los acuerdos ajustados a su separación y a las necesidades de sus hijos.

Anexo IV

Formularios

Doc. 1. Acuerdo relativo a la puesta en marcha de un servicio de mediación intrajudicial en el juzgado/tribunal de

1. *Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 414.1, 440.1, 443 y 770.7.^a entre otros, de la LEC y al amparo de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se acuerda poner en marcha un Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial.*
2. *Dicho Servicio se prestará por la Asociación de conformidad con la memoria presentada por dicha entidad de fecha y con arreglo a las especificaciones contenidas en la misma (En dicha memoria deberán detallarse todas las cuestiones relativas a la sesión informativa y fichas de derivación/devolución).*
3. *Inicialmente, y sin perjuicio de poder ampliar el listado con posterioridad o de que las propias partes soliciten mediación en otros asuntos no incluidos en este listado, se ofrecerá el Servicio de Mediación en los siguientes procesos:*
4. *La información que debe facilitar el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 414.1 y 440.1 de la LEC se efectuará mediante un folleto informativo que se adjuntará con la primera citación personal del Juzgado a las partes y si fuese por medio de Procurador, con indicación a éste que deberá hacer llegar la misma a su representado.*
5. *La invitación por el Juez a las partes para que asistancia a la primera sesión informativa sobre mediación prevista en los artículos 414.1 y 443.3 de la LEC se*

realizará de forma que las partes comprendan las ventajas de la mediación, requiriendo de las partes, correlativamente, que la decisión que adopten, especialmente en el caso de ser negativa, se explicite y razone suficientemente, tal y como establecen tales artículos.

Doc. 2. Contenido de la sesión informativa

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece:

Artículo 17. Información y sesiones informativas.

1. *Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.*

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. *Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.*

A CONCEPTO DE LA SESIÓN INFORMATIVA

La sesión informativa o "premediación" es aquella en la que el mediador o comediantes acogen a las partes en conflicto, conjunta o individualmente y les exponen de forma simple y clara:

- En qué consiste el proceso de mediación.
- Descripción del papel del mediador en el proceso.
- Los principios integradores y las reglas que regirán su desarrollo.

Los mediadores en este primer contacto deberán "conquistar" a las partes llevándolas a participar en la mediación haciéndoles ver las ventajas de solucionar su controversia sin someterla al criterio ni decisión de una tercera persona, para lo que deberán esforzarse en crear un clima propicio capaz de generar la confianza tanto en el propio proceso como en los mediadores.

A través de esta sesión informativa previa el mediador ha de conseguir hacerles partícipes del esfuerzo que va a suponer trabajar en la mediación y los beneficios que dicho esfuerzo les va a reportar de cara, no sólo a la solución del conflicto en sí, sino a futuro, poniendo especial énfasis en la *autorresponsabilidad y deuteroprendizaje* de las partes.

Del buen hacer de los mediadores en la sesión informativa previa, dependerá en buena medida que las partes decidan acudir a la mediación como vía de resolución de su conflicto.

La primera reunión del mediador con las partes es uno de los momentos clave del proceso de mediación.

Esta etapa inicial se utiliza para recabar información esencial tal como:

- La motivación de los partes para acudir a mediación.
- Los antecedentes inmediatos que dieron lugar al conflicto.
- El estado emocional actual de las partes.
- Los estilos de los partes en cuanto a interacción y comunicación.
- Las medidas legales que se hubieran tomado en su caso.
- La intervención de otros participantes o profesionales.

En la sesión inicial con las partes el mediador debe:

- Proporcionar la estructura inicial.
- Obtener la confianza y la cooperación de las partes. (Conseguir ganarse la confianza de las partes redundará en varios aspectos esenciales para el proceso: la confianza en la figura del mediador, la confianza en el proceso de mediación y la confianza en la conveniencia de una solución mediada.)
- Fomentar la participación activa de las partes en el proceso.

El guión de esta reunión inicial debería ser:

1. Presentación personal y bienvenida cordial.
2. Agradecer la asistencia y presencia en el proceso.
3. Explicar el proceso a seguir.
4. Conocer las posibilidades y los límites de la mediación.
5. Referir las normas básicas: voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, libertad para continuar el proceso y respeto hacia la otra parte.
6. Aclarar la función del mediador.
7. Aclarar que el objetivo de la mediación es el de ayudar, a las dos partes, a lograr una comprensión más clara de la situación.
8. Informar que el mediador puede dar por terminada la mediación por el motivo fundado que considere.
9. Informar que las partes pueden abandonar la mediación cuando lo deseen.
10. Recomendar a las partes que dispongan del adecuado asesoramiento legal, antes, durante y después del proceso de mediación.
11. Aclarar el valor legal de los acuerdos.

En cuanto a quién es conveniente que participe en esta sesión informativa o premediación, sin duda es fundamental la presencia de ambas partes y del mediador pero resulta interesante en muchos casos que las partes acudan a esta sesión informativa acompañadas de sus letrados, lo cual fomenta el conocimiento de la mediación como sistema complementario de resolución de conflictos. El conocimiento de la mediación por los letrados facilitará el desarrollo del proceso y de su participación en la homologación judicial de los acuerdos alcanzados.

El objetivo fundamental de la sesión informativa previa es el de "conquistar" a las partes para que participen en el proceso de mediación, por ello, será esencial que el mediador se preocupe de transmitirles la confianza necesaria para que esto sea posible, ofreciendo un buen ambiente físico y emocional que permita la perfecta

interrelación entre las partes y el mediador, creando un clima de confianza de las partes con el proceso y con el mediador.

Los principales objetivos de esta primera sesión son:

- 1.º Los mediadores se preocuparán de proporcionar a las partes una información clara y simple sobre el proceso de mediación.
- 2.º Los mediadores informarán y transmitirán los valores de la mediación.
- 3.º Realizar una breve exposición sobre lo que es la mediación y sus ventajas como medio de solucionar su controversia (ilusionar y responsabilizar).
- 4.º Suministrar a las partes información detallada del proceso.
- 5.º Proporcionarles la oportunidad de valorar al mediador y dejar claro cuál es el rol del mediador.
- 6.º Que el mediador tenga la ocasión de valorar si las partes son adecuadas para la mediación.
- 7.º Informar a las partes que los acuerdos a los que puedan llegar en mediación tienen eficacia jurídica, pudiendo en caso necesario ser objeto de homologación judicial.
- 8.º Informar a las partes que si deciden iniciar la mediación han de firmar los documentos correspondientes de compromiso con el proceso.

Deberemos distinguir entre la mediación intrajudicial y la extrajudicial, ya que también las sesiones informativas observarán algunas diferencias importantes por esa distinción.

l) Mediación Intrajudicial. Los juzgados o tribunales son los que derivan las cuestiones planteadas por las partes a mediación.

Dos notas diferenciadoras:

1. GRATUIDAD.–En la actualidad la mayoría de los programas de mediación intrajudicial en España, tienen carácter gratuito y debería intentar mantenerse hasta que la mediación sea conocida y aceptada de forma generalizada.

2. SEDE JUDICIAL.–En relación con el lugar en que debe celebrarse esa sesión informativa se entiende la necesidad de que la misma se lleve a cabo en sede del órgano judicial contando así con la proximidad y facilidad de coordinación entre mediadores.

Doc. 3. Propuesta de contenido para incorporar en la resolución judicial convocando a las partes a la sesión informativa de mediación

Examinados los escritos de demanda y contestación, se estima que el caso es susceptible de mediación por lo que en beneficio de los menores y en base a lo dispuesto en los arts. 158 del Código Civil y 19, 443 n.º 3 y 770 n.º 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede:

convocar a las partes a una sesión informativa de mediación el día de de a las que tendrá lugar en la Sala de Mediación Familiar, que se encuentra en la planta baja del edificio de los Juzgados de Familia de Madrid (calle Francisco Gervás n.º 10), debiendo informar las partes, una vez realizada, si desean la continuación del proceso o su suspensión en el plazo de cinco días.

Caso de inasistencia de las partes a la sesión informativa, deberán explicar los motivos de su no asistencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 414 apartado 1.º segundo párrafo de la LEC.

Las partes convocadas deben asistir personalmente a la sesión informativa de mediación familiar y si así lo desean pueden acudir acompañados de sus letrados.

La mediación es una alternativa eficaz para la resolución de diversos conflictos familiares, que pueden tener una especial incidencia en los hijos si los hubiera, a través de un proceso técnico que facilita la consecución de acuerdos y soluciones y de cuya utilización se desprenden múltiples beneficios para todos los implicados.

Ante la constatación de algunos supuestos en que no se ha informado a los clientes de la citación ante el equipo de mediación, se acuerda requerir a los procuradores de las partes para que en el plazo de tres audiencias aporten los teléfonos de sus poderdantes. El servicio de mediación es gratuito.

Se recuerda a las partes que la conversión de un proceso contencioso en un proceso de mutuo acuerdo supone la devolución del 60% de las tasas abonadas para la tramitación del presente proceso.

Doc. 4. Ficha de control

PUNTO DE INFORMACIÓN SOBRE
MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL (PIM)

PROTOCOLO DE DERIVACIÓN DE LOS JUZGADOS AL PIM

JUZGADO DE FAMILIA	AUTOS N.º	FECHA	*CAF.....
<p>PROCEDIMIENTO: <input type="checkbox"/> SEPARACIÓN</p> <p><input type="checkbox"/> DIVORCIO</p> <p><input type="checkbox"/> RUPTURA PAREJA DE HECHO</p> <p><input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN DE MEDIDAS</p> <p><input type="checkbox"/> EJECUCIÓN DE SENTENCIA</p> <p><input type="checkbox"/> RELACIONES PATERNO-FILIALES</p> <p><input type="checkbox"/> RELACIONES ABUELOS-NIETOS</p> <p><input type="checkbox"/> MEDIDAS PROVISIONALES</p> <p><input type="checkbox"/> MUTUO ACUERDO</p> <p><input type="checkbox"/> OTROS</p>			

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN LA MEDIACIÓN

NOMBRE Y APELLIDOS	TFNO. CONTACTO
PARTE DEMANDANTE
.....
.....
.....
.....
.....
PARTE DEMANDADA
.....
.....
.....
.....
.....

N.º HIJOS EDADES

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

NO

SÍ ADJUNTAR COPIA

FECHA PREVISTA PARA EL JUICIO

.....

* A cumplimentar por el Ayuntamiento

Doc. 5. Auto acordando la suspensión del curso del proceso al haber solicitado las partes someterse a un servicio de mediación intrajudicial. Acta de suspensión de una vista con similar finalidad

JUZG. DE 1.ª INSTANCIA

C/

Tlf.: Fax:

NIG: 2906742C20005001010

AUTO

D./Dña

En a de de

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—El presente proceso ha sido promovido por el Procurador Sr/a., en nombre y representación de frente a, sobre

SEGUNDO.—Encontrándose el proceso en el trámite de se ha solicitado por todas la partes la suspensión del proceso, interesando la intervención del Servicio de mediación intrajudicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.—Dispone el artículo 19.4 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil [LEC], que las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada mediante auto por el tribunal siempre que no perjudique al interés general o a tercero, y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días. Igualmente el artículo 770.7.º de la LEC en su redacción por Ley 15/2005 señala que las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de la LEC para someterse a mediación. En el mismo sentido el artículo 415 de la LEC.

En el presente caso, de los elementos obrantes en los autos, no se desprende que la suspensión solicitada perjudique el interés general o a tercero, al contrario puede

Comparece asimismo la parte demandada, don _____, con DNI número _____, asistido de su Letrado don _____ y por el Procurador don _____.

A continuación se da cuenta de las actuaciones por mí, la Secretaria.

Por SS.ª se invita a las partes a la Mediación Familiar, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente caso.

Por los Letrados de ambas partes se solicita la suspensión del presente acto con el fin de acudir a Mediación Familiar.

Por el Ministerio Fiscal se muestra su conformidad.

Por SS.ª se acuerda la suspensión del procedimiento para que acudan a Mediación Familiar debiendo instar las partes lo que a su derecho convenga respecto a la continuación de procedimiento.

Doc. 6. Encuesta de satisfacción

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DEL CIUDADANO (Opinión del ciudadano acerca de las siguientes cuestiones)

-
1. Tuvo conocimiento del programa de mediación a través de:
- a. Juzgado b. Abogado c. Amigos d. Otro profesional e. Medios de comunicación
-
2. El nivel de accesibilidad/disponibilidad del servicio ha sido adecuado?
- a. Mucho b. Bastante c. Normal d. Regular e. Malo
-
3. En la primera sesión informativa, ¿cómo cree que se le explicó el proceso de mediación?
- a. Muy bien b. Bien c. Normal d. Mal e. Muy mal
-
4. ¿Se le dio la oportunidad de expresar sus puntos de vista?
- a. Mucha b. Bastante c. Normal d. Poca e. Ninguna
-
5. ¿Cómo entiende ahora el punto de vista de la otra parte?
- a. Mucho mejor b. Mejor c. Igual d. Peor e. Mucho peor
-

-
6. ¿Cree que consiguió identificar mejor sus preocupaciones ?
- a. Muy alta b. Alta c. Normal d. Baja e. Muy baja
-
7. ¿Cómo considera la habilidad del mediador para permanecer neutral?
- a. Muy alta b. Alta c. Normal d. Baja e. Muy baja
-
8. ¿Cómo considera la habilidad del mediador para tratarle con respeto?
- a. Muy alta b. Alta c. Normal d. Baja e. Muy baja
-
9. El desarrollo del calendario de sesiones se ha correspondido con los plazos establecidos?
- a. Muy alta b. Alta c. Normal d. Baja e. Muy baja
-
10. ¿Considera que el tiempo dedicado ha sido suficiente?
- a. Muy equilibrado b. Bastante c. Normal d. Escaso e. Muy escaso
-
11. ¿Considera adecuados los contenidos tratados en las sesiones de mediación?
- a. Muy adecuados b. Adecuados c. Normales d. Poco adecuados e. Inadecuados
-
12. Gracias a la mediación su comprensión y relación con la otra parte es ahora
- a. Mucho mejor b. Mejor c. Igual d. Peor e. Mucho peor
-
13. ¿Considera que un proceso de mediación es beneficioso, aunque no se alcancen acuerdos?
- a. Sí b. Un poco c. No sabe d. Casi nada e. Nada
-
14. El nivel de satisfacción global respecto a su proceso de mediación llevado a cabo es:
- a. Muy satisfactorio b. Satisfactorio c. Indiferente d. Poco satisfactorio e. Nada
-

Protocolo de mediación penal

El grupo de expertos ha estado integrado por las siguientes personas:

D.^a Ana Carrascosa Miguel, *Inspectora del CGPJ, que ha actuado como coordinadora del grupo.*

D.^a Rosa Garrido, *Abogada y mediadora en el programa intrajudicial de Madrid.*

D.^a Rosa M.^a Freire Pérez, *Magistrada y Letrada de la Escuela Judicial en Barcelona.*

D.^a María de la O Silva Fernández, *Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.*

D.^a Esther Erice, *Presidenta de la Audiencia Provincial de Navarra.*

Sumario

La mediación penal en el sistema de justicia	89
Guía para la implantación del procedimiento de mediación penal intrajudicial	91
Protocolo de derivación a mediación en las diversas fases del proceso penal	93
Anexos	
I. Marco legislativo	111
II. Tipología de casos derivables a mediación	114
III. Formularios	117

La mediación penal en el sistema de justicia

Utilizar la mediación en el ámbito judicial penal supone un **cambio de cultura, tanto de la sociedad, como de los profesionales que intervenimos en el sistema judicial. Hace falta devolver a la sociedad civil su responsabilidad de resolver el conflicto.** La mediación lo permite de varios modos (**BENEFICIOS**):

Para la víctima: le hace participar activamente y de forma voluntaria en la resolución del conflicto que le afecta. Le permite ser reparada de los daños y perjuicios sufridos y la recuperación de la tranquilidad personal.

Para el encausado: le facilita la concienciación y el responsabilizarse de las propias acciones y consecuencias, así como la posibilidad de entender el delito y obtener beneficios previstos en el Código Penal.

Para la justicia: le proporciona una nueva concepción, nuevas formas de respuesta penal con sentido educativo, promoviendo actitudes hacia la responsabilización y la reparación.

Para la sociedad: le da a conocer otras formas de reacción de la justicia, acercando la justicia a los ciudadanos; puede facilitar una disminución de la conflictividad social.

La mediación obedece y se rige por unos principios que revelan su naturaleza al tiempo que la protegen en su implantación de eventuales riegos y excesos:

- **Voluntariedad de las partes.** El proceso de mediación exige la participación voluntaria e informada de la víctima y de la persona infractora.

- **Gratuidad.** El proceso será totalmente gratuito debido al carácter público que tiene el Derecho penal; los gastos derivados de la mediación serán asumidos por la Administración de Justicia.
- **Confidencialidad.** Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga en el proceso de mediación. Las expresiones vertidas verbal o documentalmente en el acta de reparación únicamente tendrán valor de prueba si son ratificadas como tales por la víctima y el acusado en el acto del juicio oral.
- **Oficialidad.** Le corresponde al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal, o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.
- **Flexibilidad.** El proceso de mediación debe ser flexible en cuanto a los plazos específicos para las entrevistas individuales y la conclusión del proceso.
- **Bilateralidad.** En correlato lógico de la filosofía subyacente en la mediación, ambas partes tienen oportunidades para expresar sus pretensiones, sin más limitación que la establecida por el mediador para el buen desarrollo de las sesiones. En todo caso, deberán expresar sus posiciones y voluntad de reparación y de aceptación de las mismas ante el juez en el acto del juicio oral, o en cualquier otro momento procesal que ponga fin al procedimiento penal.

Guía para la implantación del procedimiento de mediación penal intrajudicial

El primer requisito para la implantación es, lógicamente, su **regulación legal** a través de las reformas necesarias de nuestro ordenamiento jurídico actual en el orden penal: Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, además de la regulación o reglamentación estatutaria del Mediador y reglamentación a nivel de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.

Teniendo en cuenta que en el Anexo 2 se abordan las Propuesta de necesidades legislativas y reglamentarias, no atendremos aquí al vigente marco legislativo para analizar los requisitos necesarios en el momento actual para una implantación efectiva, los cuales tendrán que ser tenidos en cuenta también en la futura regulación legal.

Partimos de una **idea central: la necesaria unificación o homogeneización a nivel territorial de la implantación del procedimiento de mediación penal dentro del proceso penal vigente**, que es único e igual en todo el territorio estatal, con el objetivo de eliminar la actual heterogeneidad en las prácticas actuales aunque con la flexibilidad necesaria en sus formas, pero respetando unos principios básicos de actuación. Y por otro lado, de la **necesaria extensión a todos los territorios** de la implantación de la mediación penal.

Ambas cuestiones: **unificación o homogeneización y extensión en todo el territorio estatal** son esenciales para la institucionalización de la mediación penal ante la ausencia actual de regulación legal y evitar las distorsiones que en la actualidad provoca los distintos niveles de implantación, de organización y protocolización del procedimiento de mediación penal. Son cuestiones que, en definitiva y

fundamentalmente, derivan del **cumplimiento de los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad ante la Ley** y exigiría:

- **Homogeneizar** los programas y la implantación del procedimiento de mediación penal intrajudicial en todos los territorios a través de la **firma y suscripción de Acuerdo de implantación y Protocolo de actuación de programas de mediación penal intrajudicial a nivel estatal** entre Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Consejo General de la Abogacía, Consejo General de los Procuradores y Ministerio de Justicia, y **a nivel territorial** con cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.
- **Dotación** de medios materiales y personales mínimos necesarios para la implantación por las administraciones con competencia en materia de Justicia (Estado o Comunidades Autónomas). Atención prioritaria a la **formación** de los intervinientes en el proceso, de los mediadores y a la necesidad de constituir puntos de información para los usuarios. Además deberán **divulgarse** la mediación penal entre los profesionales de la justicia: jueces, fiscales, secretarios judiciales, abogados, procuradores, funcionarios de los cuerpos de la administración de justicia y policía judicial en cursos organizados por sus respectivos organismos de dirección.
- **Homologación** por administración pública estatal o autonómica competentes en materia de justicia para el ejercicio por los profesionales de la mediación: mediadores, equipos de mediación, asociaciones o entidades privadas de mediación en los distintos territorios y creación de un **Registro Público de Mediadores** homologados a nivel estatal y autonómico y regulación de su Estatuto.
- Establecimiento de un **control eficaz del cumplimiento de los acuerdos mediadores** en cada órgano judicial con la colaboración de los Equipos mediadores que realizarán un seguimiento de la reparación acordada e informará, si es requerido por el órgano judicial de oficio o a instancia de las partes o del Ministerio Fiscal, sobre el cumplimiento y ejecución del Plan de reparación acordado.
- Creación de **Comisión de Evaluación y Seguimiento** de la implantación de programas de mediación a nivel estatal y territorial, formada por todos los agentes jurídicos intervinientes en los programas, para el adecuado control de calidad y buenas prácticas en el desarrollo de los programas de mediación. En cada territorio se creará una Comisión de Evaluación y Seguimiento que centrará toda la información del desarrollo de los programas de mediación puestas en marcha, que remitirá a la Comisión de carácter estatal con una valoración de los resultados obtenidos y propuestas de mejoras y buenas prácticas.

Protocolo de derivación a mediación en las diversas fases del proceso penal

I. Mediación penal en la fase de instrucción

1.1 Fase de contacto

a) *En el trámite de Diligencias previas*

Incoadas diligencias previas de los arts. 774 y ss de la LECr por el Juzgado de Instrucción, **el/la Juez**, con acuerdo del Ministerio Fiscal, podrá resolver someter el proceso a la mediación penal, en cuyo caso, en la primera declaración en calidad de persona imputada, se informará a ésta de forma sucinta por el/la Secretario/a Judicial de la posibilidad de someter el proceso a la mediación penal. A estos efectos, en cuanto conste la designación de Letrado/a para la persona imputada, se informará a éste igualmente de la posibilidad de la mediación, para lo cual, en aquellos casos en que se estime necesario, la persona imputada podrá entrevistarse de forma reservada con su Letrado/a, a fin de que le informe del proceso a seguir y de las consecuencias de la mediación.

En todo caso, la mediación deberá ser **acordada por el Juez de instrucción**, previo acuerdo del Ministerio Fiscal, dado que los acuerdos alcanzados por las partes sobre la reparación del daño podrán valorarse a los efectos de una atenuación de la responsabilidad penal. Todo ello sin perjuicio de que, en cualquier momento de la

tramitación de las Diligencias Previas **el/la Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, de la víctima, persona imputada o de sus representantes legales**, pueda resolver someter el procedimiento a la mediación. La derivación podrá acordarse por Auto o por providencia, según los casos. Su fundamentación será sencilla y en ella deberá hacerse constar el plazo que se concede para hacer la mediación [habitualmente 30/60 días] y todas aquellas circunstancias con relevancia procesal, si se suspende el procedimiento para su realización o si, por el contrario se va a seguir instruyendo mientras se hace la mediación en aquellas materias que no interfieren con el proceso mediacional (por ejemplo, realizándose periciales).

Si la persona imputada y su Letrado/a expresan una buena disposición inicial hacia la mediación, se pone en conocimiento del Servicio de Mediación para el inicio del proceso. Bien por el/la Secretario/a Judicial o bien por uno de los miembros del equipo de mediación se elaborará un expediente con los siguientes datos, si constaren:

- Copia de la denuncia.
- Copia de las declaraciones.
- Copia de informes periciales que contengan algún dato de relevancia: patologías, adicciones, lesiones, tasación de daños a los efectos de determinar la cuantía de la reparación, etc.
- Datos para localizar a las partes, teléfonos y domicilios fundamentalmente.

Si el expediente es confeccionado por el Secretario judicial, lo remitirá al servicio de mediación.

Todo ello sin perjuicio de que, si no fuere posible por cualquier causa, se puede incorporar después.

El Juzgado, notificará la providencia –o Auto– a la persona acusada y a la víctima, en la que se indicarán las razones que avalan la decisión de derivación a la mediación y que los profesionales encargados de realizarla se pondrán en contacto con ellos. Paralelamente se remitirá una carta a la víctima explicándole con términos sencillos por qué ese asunto ha sido elegido para participar en el proceso de me-

diación e invitándole a formar parte de él. En esa carta se establecerá una fecha citándola a sesión informativa. Respecto al contacto con la víctima, hay que tener en cuenta que la nueva Directiva Europea, 29/12, establece que:

- *Desde el primer contacto con la autoridad competente, a la víctima se le informará entre otros, de los servicios de justicia reparadora existentes (art. 4.1.j).*
- *Las condiciones para el acceso a los servicios de justicia reparadora, según el art. 12, es que redunden en interés de la víctima y se basan en el consentimiento libre e informado de la misma, consentimiento que podrá retirarse en cualquier momento, siendo informada previamente de forma exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo.*
- *La información y orientación brindada a la víctima, por las autoridades, servicios de apoyo a las víctimas y de justicia reparadora, deben ofrecerse, en la medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que pueda ser entendida por la víctima. La información y las orientaciones deben proporcionarse en términos sencillos y en un lenguaje accesible al igual que se debe garantizar que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones, teniendo en cuenta su capacidad mental, intelectual, emocional, alfabetización, y física. Al igual que durante los procesos penales.*

El contacto con ambas partes por parte del Equipo de mediación será telefónico, exponiendo con claridad en qué consiste la mediación [definición básica de encuentro con la víctima basado en el diálogo y reconocimiento, al menos parcial, de los hechos), proceso (entrevistas personales con las dos partes, y una conjunta), condiciones (reconocimiento de hechos, asunción de la reparación del daño, renuncia a cualquier tipo de violencia frente a la víctima, escucha y diálogo con ella, si procede), y las consecuencias (reparación del daño, reconocimiento de hechos, posible apreciación de atenuante). Ante la respuesta de ambas partes, se realizará una sesión inicial, individual con cada una de ellas, para que manifiesten su conformidad a participar en la mediación, a cuyos efectos se firmará un documento de consentimiento informado.

Si la víctima fuese menor de edad, necesariamente tiene que acudir acompañada de su representante legal. En caso de desigualdad de criterio entre el/la menor y su representante legal, prevalecerá la decisión del menor. El mismo criterio se seguirá cuando la víctima sea una persona judicialmente incapacitada.

El plazo de contestación definitiva acerca de la voluntad de participar en la mediación será de 7 días desde la información por parte del Juzgado y subsiguiente llamada de los profesionales mediadores, sin perjuicio de que, en atención a las circunstancias del caso, número de víctimas o personas imputadas implicadas o complejidad del asunto, sea preciso dilatar dicho plazo.

Si la víctima se negase a participar en el proceso y la persona imputada manifestase su intención de hacerlo, el Equipo de mediación podrá documentar la actividad desarrollada por éste (voluntad de reparación, actividades efectivamente realizadas en orden a reparar el daño causado) a los efectos penológicos que correspondan, sin que ello suponga en ningún caso menoscabo de su derecho a la defensa.

En caso de que ambas partes presten su consentimiento informado para la mediación, el Juzgado, sin perjuicio de las diligencias de investigación que deba hacer y a las que está obligado por Ley, permitirá que se pueda realizar el proceso de mediación con anterioridad a dictar Auto de Procedimiento Abreviado [art. 780 de la LECr.] o de transformación en juicio de faltas (art. 779 de la LECr.), a fin de que el plan de reparación alcanzado por las partes pueda ser tomado en consideración por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales.

b) *En el Juicio de faltas*

Si por el Juzgado se hubiera incoado juicio de faltas o se hubiese dictado Auto de transformación en faltas, a la vista de la naturaleza de los hechos, corresponderá al Juez, con acuerdo del Ministerio Público, someter la cuestión al proceso de mediación. Sin perjuicio del derecho de las partes a solicitarlo por sí o por medio de su Letrado/a.

Si la persona denunciada y, en su caso, su Letrado/a mostrasen su buena disposición inicial a la mediación, se procederá de forma semejante al trámite de Diligencias Previas, debiendo el/la Secretario/a Judicial poner en conocimiento del Equipo

de mediación el inicio del proceso. Bien el propio Secretario, bien un miembro del equipo de mediación elaborará un expediente que estará a disposición del equipo de mediación que contendrá copia de los siguientes documentos:

- Copia de la denuncia.
- Copia de las declaraciones, si constaren.
- Copia de los informes periciales que obren en autos.
- Los datos necesarios para localizar a las partes (teléfonos, domicilio, etc.).

Por el Juzgado se dictará providencia acordando el sometimiento del proceso a la mediación y la intervención del Equipo de mediación a tales efectos. Si no se hubiera hecho la información y la derivación en el acto del juicio se remitirá a las partes sendas cartas informándoles, con lenguaje claro y sencillo del motivo de haberse seleccionado ese asunto para mediar, contenido de la mediación, ofrecimiento de participar en mediación; se informará, de la voluntariedad, confidencialidad, respeto y cortesía, e igualmente de la gratuidad para ambas partes, algo que estaría en consonancia, con el anteproyecto del C. Penal Procesal, en su art. 144.5, que así lo dice, *"la mediación penal será siempre gratuita"*. En las cartas se les citará ya para la sesión informativa.

El plazo para la prestación definitiva del consentimiento informado para la mediación será igualmente de siete días, contados desde la información del Juzgado y llamada del Equipo de mediación.

Si la parte denunciante, o alguna de las partes, en los supuestos de denuncias cruzadas, no mostrare su acuerdo con la mediación, el Equipo de mediación podrá documentar la actividad desarrollada por la otra parte (voluntad de reparación, actividades efectivamente realizadas en orden a reparar el daño causado) a los efectos penológicos que correspondan. En ningún caso podrá suponer un menoscabo del derecho a la defensa.

El Juzgado de Instrucción, a fin de facilitar el proceso de mediación y dentro de los plazos legalmente establecidos, a fin de impedir la prescripción de la falta, dilatará el señalamiento para acto de juicio en espera de la finalización del proceso.

1.2 Fase de acogida

Esta fase se inicia cuando las dos partes han consentido iniciar el procedimiento. Consiste en una entrevista individual con cada una de las partes en conflicto. Se les informa del contenido y naturaleza del proceso de la mediación: partes que participan, duración estimada, forma de realización, normas y funciones del mediador (neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y objetividad), así como los posibles efectos e incidencias en el procedimiento judicial. En estas entrevistas individuales el Equipo de mediación podrá conocer de las partes la percepción de los hechos, vivencias, emociones, miedos, actitudes y posibles consecuencias en relación con la otra parte, así como el interés, necesidad y capacidad para someterse al proceso. La persona mediadora deberá conocer de la persona acusada su situación específica con la justicia y los posibles beneficios que puede lograr, así como el nivel de responsabilidad asumido respecto del delito y las consecuencias. De la víctima podrá tener conocimiento de las emociones, daños padecidos, consecuencias derivadas del delito y necesidad e interés en ser reparada.

Con esta información, la persona mediadora valorará si procede o no iniciar la fase de encuentro dialogado, con base en la existencia del conflicto y su dimensión, observando que la mediación no sea perjudicial para ninguna de las partes y que el verdadero interés de las partes sea el de buscar una solución al conflicto, basado en el diálogo, el respeto, el reconocimiento de la verdad y la reparación.

El Equipo de mediación, cuando lo considere necesario, ofrecerá información a las partes sobre las posibilidades de acceso a otros Servicios de Cooperación con la Justicia. Así mismo, con el consentimiento de la persona afectada, podrá recabar de dichos Servicios información útil al procedimiento de mediación.

1.3 Fase de encuentro dialogado

Esta fase consiste en la entrevista conjunta con las dos partes, si ambas lo desean y la persona mediadora lo considera posible, puesto que es posible llegar a un acuerdo sin que la víctima y la persona infractora se vean físicamente, utilizando otras formas de comunicación indirectas. Esta fase puede durar una o varias sesiones, según la complejidad del caso, la situación emocional de las partes o el número de víctimas.

Ambas partes han de llegar a un acuerdo común que satisfaga sus pretensiones, pero ese pacto final ha de ser presentado ante el Juez, por lo que la libertad de actuación de las partes está delimitada por el propio proceso penal, que posteriormente va a condenar al acusado y a ejecutar la reparación de la víctima; por ello es que este encuentro no recibe la denominación de negociación y sí de encuentro dialogado, toda vez que en muchas ocasiones el acuerdo económico al que hay que llegar –indemnización económica– lo fija el Ministerio Fiscal y es innegociable.

1.4 Fase de acuerdo

Después del encuentro dialogado, y si las partes alcanzan una decisión común basada en su convicción e interés, se redacta un documento en el que quede plasmado el Acuerdo de reparación, que llevará implícito un "Plan de reparación". En caso que se concluya sin acuerdo, el Equipo de mediación informará de esta circunstancia al Juzgado, respetando la confidencialidad de lo tratado.

El documento que acredite que la mediación se ha desarrollado convenientemente, el número de sesiones y otros aspectos fundamentales, se firmará por las partes y por los representantes legales de alguna de ellas, si los hubiere, entregándose una copia a cada una de ellas, al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción. En todo caso el informe dirigido al Juzgado y que deberíamos entregar a la Fiscalía debe ser escueto y respetuoso con la presunción de inocencia. La Directiva Europea 29/12, en vigor, dice que el infractor tendrá que **haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso, e igualmente reitera la confidencialidad de los debates de justicia reparadora.**

a) *En el trámite de Diligencias Previas*

Remitido el acta de acuerdo y si se hubiese finalizado la práctica de diligencias informativas necesarias, el Juzgado de Instrucción dictará Auto de Procedimiento Abreviado, con traslado a las partes a fin de que procedan conforme al art. 780 de la LECr.

En caso de formular escrito de acusación, y a fin de valorar penológicamente el acuerdo alcanzado, podrá plantearse por el Ministerio Público, por el/la Letrado/a de la defensa y de la acusación particular, en su caso, que se proceda conforme a

lo dispuesto en el art. 784.3 de la LECr., bien mostrando la defensa su conformidad con el escrito de calificación del Ministerio Fiscal o redactando nuevo escrito conjunto de calificación en el que se recojan los términos del acuerdo alcanzado y las variaciones que procedan en la calificación y valoración penológica de los hechos.

b) *Juicio de Faltas*

Finalizada la mediación, el Juzgado de Instrucción señalará fecha para el acto de juicio, pudiendo la persona denunciante o denunciada ejercitar su derecho a no acudir al mismo.

A instancia del Ministerio Fiscal, y sin perjuicio de la incorporación del acta de Acuerdo como prueba documental del procedimiento, podrá comparecer la persona mediadora a fin de dar cuenta de la mediación llevada a cabo.

A los efectos de la calificación de los hechos y de la pena a imponer, se valorará el acuerdo alcanzado en los términos del art. 638 del Código Penal.

En la agenda de señalamientos de Juicios de faltas, los Juzgados de Instrucción procurarán la celebración acumulada de los procesos con mediación, a fin de facilitar la organización del trabajo del Ministerio Público y del Equipo de mediación.

1.5 Plazo para la realización de la mediación

El plazo para la realización de la mediación, tanto en las Diligencias Previas como en el Juicio de Faltas, será de un mes desde la firma del consentimiento informado. No obstante, el/la Juez puede ampliar el plazo, a petición del Equipo de mediación, cuando existan serias posibilidades de llegar a un acuerdo y para ello sea necesaria su ampliación (principio de flexibilidad).

1.6 Fase de comparecencia de conformidad y juicio

a) *Ante el Juzgado o Tribunal sentenciador*

Si no existe acuerdo o conformidad entre las partes, se abrirá juicio oral y se enviarán los Autos al Juzgado de lo Penal para el enjuiciamiento que corresponda.



En caso de acuerdo y conformidad se dará traslado de los escritos de calificación de conformidad al Juzgado de lo Penal que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 787 de la LECr. A tales efectos, podrá solicitarse, por cualquiera de las partes, la ratificación previa del acuerdo por el equipo de mediación en el acto de juicio. Todo ello sin perjuicio de que la conformidad pueda alcanzarse en el mismo acto del juicio oral, con carácter previo a la práctica de la prueba. El/la Juez, en su caso, velará por la idoneidad de la valoración jurídica que tanto el Fiscal como el/la abogado defensor otorguen a los acuerdos, dictando sentencia de conformidad cuando proceda.

b) *Ante el Juzgado de Instrucción*

En el supuesto de Juicio de Faltas, nos remitimos a lo dicho anteriormente. Cabe la no comparecencia voluntaria o la celebración con asistencia de los mediadores.

1.7 Fase de reparación o ejecución de acuerdos

La reparación podrá llevarse a cabo en la forma que las partes hayan acordado en el "plan de reparación" que el/la Juez podrá incluir como contenido de la responsabilidad civil derivada del delito o de la falta –art. 110 CP.

Queda a disponibilidad de las partes considerar reparado el daño con el simple desarrollo del encuentro dialogado, restitución, reparación del daño, indemnización, petición de perdón, reconocimiento de hechos u otras formas semejantes.

En todos los procedimientos por delito, la reparación del daño deberá concluirse con carácter previo a la formulación del escrito de conclusiones provisionales, a los efectos de su valoración efectiva como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. Ahora bien, dicho requisito puede quedar a disposición, dentro de los límites legales, del Ministerio Público y de las partes.

Este mismo criterio se aplicará a los Juicios de faltas, donde la reparación del daño deberá ser previa a la celebración del juicio, sin perjuicio de los acuerdos que se puedan alcanzar en otro sentido y que no supongan conculcación de derechos.

1.8 Fase de seguimiento

El seguimiento de la reparación se efectuará, en primer término, a través del Juzgado de Instrucción competente, quien podrá en todo momento solicitar informes al equipo de mediación sobre el estado del procedimiento, el cumplimiento y ejecución del Plan de reparación.

En el supuesto de Procedimiento Abreviado, el seguimiento por el Juzgado de Instrucción se dirigirá a comprobar el efectivo cumplimiento de los acuerdos alcanzados, ejecución que ha de ser anterior al escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, a fin de que en el mismo se recoja la atenuación que corresponda, en atención a la mediación alcanzada y a la reparación del daño satisfecha.

Ello no obstante, en caso de que las acusaciones y la defensa hubieran pospuesto la ejecución total o parcial del acuerdo a la fase de ejecución de sentencia, corresponderá al Juzgado de lo Penal competente para la ejecución el seguimiento de dicho acuerdo de reparación.

En el supuesto de Juicio de faltas, corresponderá al Juzgado de Instrucción el seguimiento del Plan de reparación acordado por las partes y la ejecución de la sentencia en los términos que se establezcan.

2. Mediación penal en la fase de enjuiciamiento

2.1 Inicio del proceso de mediación

Esta fase se inicia una vez las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento conforme al art. 785 de la LECr.

Si, examinadas las actuaciones, **el/la Juez o el Tribunal**, con acuerdo del Ministerio Fiscal, valorase la conveniencia de someter el proceso a mediación en la fase de enjuiciamiento, el/la Secretario/a judicial realizará una llamada al abogado/a defensor/a para informarle de que su caso ha sido seleccionado para un procedimiento de mediación. El objetivo de la llamada es detectar obstáculos y generar confianza en el abogado/a. Ello no obstante, si **cualquiera de las partes** del proceso, ya sea la persona autora del hecho, su representación legal o el Ministerio Público considerasen oportuno someter el proceso a mediación en esta fase, lo

pondrán en conocimiento del Juez o Tribunal, quien, con acuerdo del Ministerio Fiscal, valorará la conveniencia de la mediación. Si éste se opone la causa seguirá el proceso ordinario para el señalamiento del juicio oral.

2.2 Contacto con la persona acusada y su abogado/a defensor/a

Una vez que el/la Juez o Tribunal, con acuerdo del Ministerio Fiscal, haya valorado la conveniencia de someter el proceso a mediación, el/la Secretario/a Judicial realizará una llamada al abogado/a defensor/a para informarle de que su caso ha sido seleccionado para una experiencia de mediación. El objetivo de la llamada es detectar obstáculos y generar confianza en el/la letrado/a.

Si el/la abogado/a expresara una buena disposición inicial hacia la mediación, se pondrá en conocimiento del equipo de mediación para el inicio del proceso. El/la Secretario/a judicial elaborará y remitirá al EQUIPO DE MEDIACIÓN un expediente con los siguientes datos:

- Copia de la denuncia.
- Copia de las declaraciones.
- Copia del escrito de acusación del Ministerio Fiscal.
- Copia del escrito de defensa.
- Copia de informes periciales que contengan algún dato de relevancia: patologías, adicciones, lesiones, tasación de daños a los efectos de determinar la cuantía de la reparación, etc.

El Juzgado o el Tribunal, a instancia de cualquiera de las partes, dictará una providencia de derivación de la causa al proceso de mediación y la enviará a la persona acusada y a la víctima, en la que se indicarán las razones que avalan la decisión de derivación a la mediación y que los profesionales encargados de realizar la mediación se pondrán en contacto con ellos/as.

El contacto con ambas partes por parte del equipo de mediación será telefónico y con una carta explicativa, en la que se expondrá claramente en qué consis-

te la mediación (definición básica de encuentro con la víctima basado en el diálogo y reconocimiento, al menos parcial, de los hechos), proceso (entrevistas personales, con las dos partes, y una conjunta), condiciones (reconocimiento de hechos, asunción de la reparación del daño, renuncia a cualquier tipo de violencia frente a la víctima, escucha y diálogo con ella, si procede) y las consecuencias (reparación del daño, reconocimiento de hechos, apreciación de atenuante). Ante la respuesta de ambas partes, se realizará una sesión inicial, individual con cada una de ellas, para que manifiesten su conformidad para participar en la mediación, a cuyos efectos se firmará un documento de consentimiento informado.

El plazo de contestación definitiva acerca de la participación en la mediación será de 15 días (aunque no debe considerarse el plazo de naturaleza preclusiva) desde la notificación de la providencia judicial. Si la contestación es negativa por cualquiera de las dos partes, se documentará la misma y por el Juzgado se dictará providencia haciendo constar el seguimiento de la causa por los cauces ordinarios para el señalamiento de juicio oral, notificándose la misma al Ministerio Fiscal, a las partes y al Equipo de mediación.

Si la víctima se negase a participar en el proceso y la persona acusada manifestase su intención de hacerlo, el Equipo de mediación podrá documentar la actividad desarrollada por éste (voluntad de reparación, actividades efectivamente realizadas en orden a reparar el daño causado) a los efectos penológicos que correspondan. En ningún caso podrá suponer un menoscabo del derecho a la defensa.

Si la víctima fuese menor de edad, necesariamente tiene que acudir acompañada de su representante legal. En caso de desigualdad de criterio entre el/la menor y su representante legal, prevalecerá la decisión de la persona menor de edad, (art. 2 de la LOPJM).

El mismo criterio se seguirá cuando la víctima sea una persona judicialmente incapacitada.

2.3 Fase de acogida

Esta fase se inicia cuando las dos partes han consentido iniciar el procedimiento. Consiste en mantener una entrevista individual con cada una de las partes en con-

flicto. Se les informa del contenido y naturaleza del proceso de la mediación: partes que participan, duración estimada, forma de realización, normas y funciones de la persona mediadora (neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y objetividad), así como los posibles efectos e incidencias en el procedimiento judicial. En estas entrevistas individuales el equipo de mediación podrá conocer de las partes la percepción de los hechos, vivencias, emociones, miedos, actitudes y posibles consecuencias en relación con la otra parte, así como el interés, necesidad y capacidad para someterse al proceso. La persona mediadora deberá conocer de la persona acusada su situación específica con la justicia y los posibles beneficios que puede lograr, así como el nivel de responsabilidad asumido respecto del delito y las consecuencias. De la víctima podrá tener conocimiento de las emociones, daños padecidos, consecuencias derivadas del delito y necesidad e interés en ser reparada.

Con esta información, la persona mediadora valorará si procede o no iniciar la fase de encuentro dialogado con base en la existencia del conflicto y su dimensión, observando que la mediación no sea perjudicial para ninguna de las partes y que el verdadero interés de las partes sea el de buscar una solución al conflicto, basada en el diálogo, el respeto, el reconocimiento de la verdad y la reparación.

El Equipo de mediación, cuando lo considere necesario, ofrecerá información a las partes sobre las posibilidades de acceso a otros Servicios de Cooperación con la Justicia. Así mismo, con el consentimiento de la persona afectada, podrá recabar de dichos Servicios información útil al procedimiento de mediación.

2.4 Fase de encuentro dialogado

Esta fase consistirá en la entrevista conjunta con las dos partes, si ambas lo desearan y el mediador lo considerase posible, puesto que es posible llegar a un acuerdo sin que la víctima y la persona infractora se vean físicamente, utilizando otras formas de comunicación indirectas. Esta fase puede durar una o varias sesiones, según la complejidad del caso, la situación emocional de las partes o el número de víctimas. Se aplican las técnicas de la mediación controlando los niveles de tensión, asegurando a las partes el uso de la palabra, aclarando opiniones, resumiendo y traduciendo las mismas.

2.5 Fase de acuerdo

Después del encuentro dialogado, y si las partes alcanzan una decisión común basada en su convicción e interés, se redacta un documento en el que quede plasmado el acuerdo de reparación, que llevará implícito un "plan de reparación". En caso que se concluya sin acuerdo, el Equipo de mediación informaría de esta circunstancia al Juzgado o al Tribunal pero respetando la confidencialidad de lo tratado. El documento que acredite que la mediación se ha desarrollado convenientemente, el número de sesiones y aspecto fundamentales se firmará por las partes y representantes legales de alguna de ellas si los hubiere, entregándose una copia a cada una de ellas, y al Juzgado de lo penal, quien lo remitirá al Ministerio Fiscal a efectos de notificación. El mediador interviniente ratificará dicho Acuerdo a presencia judicial al presentar el mismo ante el Juzgado. La víctima podrá ratificar judicialmente el Acuerdo de mediación si la misma lo solicita y siempre que no sea necesaria su presencia en el acto del juicio oral a petición del Ministerio Fiscal.

El Acuerdo podrá ser firmado por los/as Letrados/as para garantizar el derecho a la defensa.

Por el/la Juez de lo Penal se procederá a dictar Auto de admisión de pruebas y señalamiento de juicio oral, citando al Ministerio Fiscal y a las partes (acusado, víctima, y sus representantes procesales). No se citará al mediador ni a los testigos, salvo que la víctima con excepción del caso anteriormente citado, ni peritos propuestos y admitidos, salvo que el Ministerio Fiscal o la representación procesal de las partes manifiesten la necesidad de su presencia, de todos o algunos, en el acto del juicio oral si la mediación es parcial respecto a los hechos imputados y en relación a estos últimos o el mediador, en casos excepcionales, lo solicite a petición propia. En tales casos, dicha manifestación se hará constar en el traslado de la causa para notificación del auto de señalamiento por el Ministerio Fiscal y las partes, el mediador interviniente lo hará constar en el Acuerdo de Mediación.

Es conveniente la celebración en un mismo día de varios juicios con mediación para facilitar el trabajo de los/as Fiscales y del Equipo de mediación.

Si el proceso de mediación no llegase a un Acuerdo, el mediador interviniente elaborará un documento que remitirá al Juzgado de lo penal que, a su vez, dictará providencia, la cual notificará a todas las partes poniéndoles en conocimiento el seguimiento de la causa por los cauces ordinarios de señalamiento de juicio oral.

2.6 Plazo para la realización de la mediación

El plazo para la realización de la mediación es de un mes desde la firma del consentimiento informado. No obstante, el/la Juez o el Tribunal puede ampliar el plazo, a petición del Equipo de mediación, cuando existan serias posibilidades de llegar a un acuerdo y para ello sea necesaria su ampliación (principio de flexibilidad).

2.7 Fase de comparecencia de conformidad y juicio

Si no hay acuerdo, se abrirá juicio oral. Si hay acuerdo, el/la Juez o Tribunal citará a las partes, persona acusada, víctima y persona mediadora al acto del juicio, que se iniciará con el trámite de conformidad, en la que se podrá modificar el escrito de calificación, haciendo suyos los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación, siempre dentro de los términos de legalidad (art.787 LECr.) y valoración de la mediación antes expuestos.

El abogado/a y Ministerio Fiscal definirán y debatirán las consecuencias jurídicas (determinación exacta de la pena y posibles medidas suspensivas o sustitutivas de la pena). Ambas partes entrarán en la Sala y podrán exponer ante el/a Juzgador/a los hechos, acuerdos y demás cuestiones que deseen expresar.

En caso de que cualquiera de las partes manifieste en dicha comparecencia su oposición al acuerdo alcanzado, se procederá a la celebración del juicio mediante la práctica de prueba.

El/la Juez o el Tribunal, en su caso, velará por la idoneidad de la valoración jurídica que tanto el Ministerio Fiscal como el/la abogado/a defensor/a otorguen a los acuerdos, dictando sentencia de conformidad cuando proceda.

Si dentro del proceso de mediación víctima o acusado plantearan dudas sobre el alcance penológico del Acuerdo u otras cuestiones jurídicas, el mediador interviniente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y podrá remitir a ambas partes al ministerio Fiscal a dichos efectos.

2.8 Fase de reparación o ejecución de acuerdos

La reparación podrá llevarse a cabo en la forma que las partes hayan acordado en el "Plan de reparación", que el/la Juez o el Tribunal podrá incluir como contenido de la

responsabilidad civil derivada del delito –art. 110 CP–, o como regla de conducta del art. 83 CP en caso de que se adoptase la suspensión de la ejecución de la condena.

La ejecución material de la reparación deberá, al menos, iniciarse, con anterioridad al acto del juicio oral.

La reparación puede entenderse suficiente, si así lo acuerdan las partes, con el desarrollo del contenido del encuentro dialogado: restitución, reparación, indemnización, petición de perdón, reconocimiento de hechos y otras que la práctica de esta experiencia vaya dando y que sean consideradas como idóneas por el/la Juez o el Tribunal, el Ministerio Fiscal y el/la abogado/a defensor/a.

Si dentro del proceso de mediación se contemplara la reparación del daño por medio del pago de la indemnización, el mediador interviniente remitirá al acusado y a su representación procesal al Juzgado de lo penal a dicho efectos, o le facilitará el número de cuenta del Juzgado.

2.9 Fase de seguimiento

El seguimiento de la reparación se efectuará a través del Juzgado o Tribunal sentenciador, o en su caso, el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución.

3. Mediación penal en la fase de ejecución

Tras el Auto de firmeza de la sentencia –arts. 798, 974, 975, 985 y 988 LECrim– se obtiene el título ejecutivo necesario para comenzar el proceso de ejecución (arts. 141.6, 143 LECrim y 245.4 LOPJ). Una vez que el Juez encargado de la ejecución, con acuerdo del Ministerio Fiscal, ha valorado la conveniencia de someter el proceso a mediación en la fase de ejecución, el secretario judicial se pondrá en contacto con el abogado defensor a fin de informarle de que su caso ha sido seleccionado para un procedimiento de mediación.

Si se acepta la mediación y se lleva a cabo con éxito, se documenta en un acta en que se plasmará el acuerdo de reparación, que llevará implícito –como ya hemos visto en otras fases procedimentales– un “plan de reparación”.

Si no hay acuerdo, el Juez o Tribunal podrá, no obstante, decidir sobre la suspensión, sustitución o informe del indulto valorando, en su caso, las circunstancias que concurran, por ejemplo, los esfuerzos del condenado por reparar a la víctima y su actitud hacia el logro de la reparación. Si hay acuerdo, el mediador lo comunicará al Juzgado o Tribunal, junto con el documento que lo contiene, firmado por las partes. El Juez encargado de la ejecución podrá, si lo considera conveniente, citar a la persona acusada, víctima y mediador.

La mediación finalizada podrá ser valorada por el Ministerio Fiscal y el órgano responsable de la ejecución, junto a otros elementos concurrentes a los efectos de concesión de suspensiones de condena, sustituciones o informes para indulto.

Sistemas de evaluación y control

Para el control directo e inmediato de la actividad mediadora se propone el uso de dos fichas u hojas de recogida de datos y de control y seguimiento de los procesos de mediación penal intrajudicial (Anexo III).

La primera es de carácter general y la segunda se trata de una ficha que debe acompañar a cada uno de los asuntos que se deriven a mediación penal; esta ficha va dirigida al órgano judicial y a la fiscalía que participen en un proceso de mediación y por lo tanto debe ser cumplimentada por los Fiscales, Jueces y Secretarios judiciales que actúen en los procedimientos penales en los que se produzca una derivación del caso a mediación.

Pretende, pues, constituirse en una herramienta de trabajo al servicio de quienes operan en la mediación penal intrajudicial para permitirles recoger toda la información relevante y, también, en un instrumento destinado a valorar y analizar los procesos de mediación que se llevan a cabo en los distintos territorios que podrían acoger los organismos y administraciones con competencia en materia de justicia, es decir el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el

Ministerio Justicia y las Comunidades Autónomas. La información es condición necesaria para conocer y seguir las experiencias y actividades de mediación, para operar el necesario control de calidad, homogeneizar prácticas, recopilar aquellas que se consideren buenas soluciones a los problemas que se planteen, analizar los resultados y detectar obstáculos, para promover la reflexión y proposición de las modificaciones adecuadas.

Se propone además, desde una perspectiva a largo plazo, los siguientes sistemas de conocimiento y control de la actividad:

- Creación de Comisión de Evaluación y Seguimiento de la implantación de programas de mediación a nivel estatal y territorial, formada por todos los agentes jurídicos intervinientes en los programas, para el adecuado control de calidad y buenas prácticas en el desarrollo de los programas de mediación. En cada territorio se creará una Comisión de Evaluación y Seguimiento que centrará toda la información del desarrollo de los programas de mediación puestas en marcha, que remitirá a la Comisión de carácter estatal con una valoración de los resultados obtenidos y propuestas de mejoras y buenas prácticas.
- Elaboración de Memoria Anual sobre la implantación de los programas de mediación penal intrajudicial por la Comisión de Evaluación y Seguimiento de carácter estatal con toda la información remitida por las Comisiones territoriales, conteniendo la valoración de los resultados obtenidos y propuestas de futuro.
- Realización de Visitas de conocimiento por los Servicios de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y Fiscalía General del Estado a los órganos judiciales y fiscalías en que se llevan a cabo los programas de mediación para la supervisión y divulgación de buenas prácticas en el desarrollo del programa. Traslado de los informes de dichas visitas a las Comisiones de Evaluación y Seguimiento territorial y estatal de la implantación de la mediación penal intrajudicial.

Anexo I

Marco legislativo

La legislación internacional

Naciones Unidas

- Carta de los Derechos Humanos, de 26 de junio de 1945, Capítulo VI, artículo 34, refleja para la solución de controversias "la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos a su elección".
- Resolución 53/243, de 6 de octubre de 1999, sobre la declaración y programa de acción sobre una cultura de Paz.
- Resolución 55/59 sobre Plan de acción sobre Justicia Restaurativa.
- Resolución 26/1999, de 28 de julio, sobre el desarrollo y la implementación de la mediación y las medidas de la Justicia Restaurativa en la Justicia criminal.
- Resolución 14/2000, de 27 de julio, sobre principios básicos del uso de la Justicia Restaurativa en los procesos criminales, que anima el intercambio y experimentación en el ámbito de la mediación penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre la reforma del sistema de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad. La Justicia Restaurativa.

- Standards y normas para la prevención del crimen y la Justicia criminal, Comisión de Prevención del Crimen y Justicia Criminal, de 18 de abril de 2002, sobre Principios básicos sobre el uso de los programas de Justicia Restaurativa en los procesos criminales.

Europa

1. Consejo de Europa. Las Recomendaciones

La Recomendación núm. R (83)7 está orientada a potenciar la participación del público en la elaboración y aplicación de políticas criminales que tienden a prevenir la criminalidad y a facilitar la indemnización y la reparación a la víctima.

La Recomendación núm. R (85)11, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso y del derecho penal.

La Recomendación núm. R (87)18, sobre la simplificación de la justicia penal, recomienda a los gobiernos potenciar la aplicación de los principios de no criminalización y de intervención mínima. Se recomienda recurrir a acuerdos de compensación entre el autor y la víctima y evitar la acción penal, si el sujeto cumple las condiciones acordadas.

La Recomendación núm. R (99)19, sobre mediación en el ámbito penal:

Define la mediación y establece los principios generales de actuación, orientados tanto a las jurisdicciones penales juveniles como a la jurisdicción penal de adultos.

2. Unión Europea

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012.

La Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) ha sido recientemente sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos:

"Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora"

La legislación española

- **La ley Penal Juvenil** es la única Ley Penal donde se regula la mediación/reparación entre víctima e infractor.
- **La Ley de Violencia de contra la Mujer** prohíbe expresamente la mediación en estos supuestos.
- **El Código Penal vigente** no regula la mediación. No obstante, prevé expresamente el otorgamiento de determinados beneficios jurídicos al infractor que repare el daño causado a la víctima, que según los casos pueden consistir en:
 - La apreciación de la **atenuante genérica del artículo 21.5**, que recoge como una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, que el culpable haya reparado el daño ocasionado a la víctima o aminorado sus efectos en cualquier momento del procedimiento, antes del juicio oral.. No puede olvidarse la apreciación de alguna de las **atenuantes específicas** reguladas en diversos tipos penales de la parte especial del Código.
 - La **extinción de la responsabilidad penal por el perdón del ofendido**. En estos casos un proceso de mediación puede facilitar la obtención de un acuerdo con el cual el perjudicado se considere plenamente reparado y, como consecuencia retire la denuncia y el Juez o Tribunal pueda archivar la causa.
 - Asimismo, la flexibilidad de algunos artículos del Código Penal hace posible una amplia interpretación que permite, en diferentes casos, la mediación como un instrumento muy útil para facilitar una efectiva reparación al perjudicado, favorecer la rehabilitación del infractor y en fase de ejecución, posibilitar la obtención de otros beneficios jurídicos, como la suspensión de la condena, la libertad condicional, o el indulto de la pena.

El Borrador del Anteproyecto de Código Procesal Penal: El Libro II lleva la rúbrica "Disposiciones Generales sobre las actuaciones procesales y la Mediación Penal " y su título VI está dedicado a la "La Mediación Penal".

Anexo II

Tipología de casos derivables a mediación

1. *Infracciones penales*

Es una opinión muy generalizada que la existencia de un listado cerrado puede resultar contraproducente porque puede obstaculizar y hasta impedir el acceso a mediación de tipos no incluidos en él al crear estereotipos que operan a modo de freno automático en los operadores jurídicos para impedir una actitud más abierta y amplia ante la mediación penal.

- **FALTAS:** La mediación penal no se ha de descartar tampoco para las faltas, detrás de muchas de las denuncias penales tramitadas en los diversos juzgados de instrucción y de paz de nuestro país por infracciones calificadas como faltas subyacen conflictos generados a partir de relaciones personales, familiares, laborales, continuadas en el tiempo, cuya resolución por la vía jurisdiccional resulta tan insuficiente e insatisfactoria para los interesados que las denuncias se multiplican, se superponen, y se cruzan, provocando numerosos juicios pendientes con relación a las mismas personas.
- **DELITOS MÁS GRAVES:** Desde la perspectiva opuesta, hay quienes defienden la exclusión de la mediación en los delitos más graves dada la importancia del bien jurídico que se protege. No obstante la experiencia demuestra que no se debería descartar el proceso de mediación en estos supuestos, debe permitir-

se que sea la víctima de la infracción quien decida si desea someterse al proceso de mediación, y, contar asimismo con la determinación en el mismo sentido del acusado o condenado.

No cabe duda que hasta en delitos muy graves, la mediación podría llevarse a efecto pasado un tiempo de cumplimiento de pena de prisión. Como se ha analizado en el primer epígrafe de este trabajo, estos encuentros restaurativos pueden tener efectos legales a nivel penitenciario.

No se deben excluir los tipos penales en los que no haya concreción de la cuantía del daño. La mediación repara no sólo el dato material sino, por encima de ello, el daño moral. Por ello hay muchos tipos de acuerdos, no sólo los de contenido económico o dinerarios, que responden al perjuicio diferente que puede haberse causado.

- **DELITOS SIN VÍCTIMA:** Los delitos sin víctima, es decir, los delitos de peligro abstracto, delitos contra bienes colectivos o bienes supra individuales, no pueden incluirse en la mediación por su propia naturaleza.
- **REINCIDENCIA:** La realidad cotidiana de la mediación que se realiza en el procedimiento penal de adultos pone en evidencia que no se debe excluir a las personas que ya han cometido delitos con anterioridad a su intervención en el proceso de mediación, pues los momentos vitales en que se cometen las infracciones son distintos y deben, pues, recibir un tratamiento diferenciado. Debe además considerarse que, en muchas ocasiones, será la primera vez que al victimario se le concede la posibilidad de responsabilizarse del daño que ha causado, repararlo y pedir perdón por ello.

Otro supuesto diferente es el que se plantearía si la recaída en el delito por el infractor se produce tras la participación en un proceso de mediación previo. En este caso, sí se podría plantear dudas sobre la eficacia de la mediación en estrictos términos de prevención especial. No obstante, si la víctima quiere mediar, porque necesita de ello, incluso en los casos en los que la persona infractora sea reincidente habría que intentar la mediación. En todos estos casos el mediador controlará que el victimario no participe en el procedimiento con fines espurios, de ser así, hará que cese la mediación.

2. *Por razón de la víctima*

Cabe cuestionarse la viabilidad de la mediación autor víctima en el caso de las víctimas menores de edad, incapaces, las mujeres víctimas de la violencia machista y las víctimas de delitos violentos. No es fácil definir criterios generales, sino que habrá que atender a cada caso concreto. Depende de qué menor de edad estemos hablando, de su edad, de su madurez y de su predisposición a someterse al proceso, contando siempre con sus representantes legales, como es obvio. Depende también del grado y tipo de incapacidad. Sobre las mujeres víctimas de la violencia machista habría también que observar el grado y la reiteración de la violencia y el deseo de la víctima por someterse al proceso.

3. *Situaciones polémicas de derivación a mediación*

- a. Cuando la persona acusada está en situación irregular en España.
- b. En el delito continuado (art. 74 del Código Penal).
- c. Cuando una de las partes no está en el pleno uso de sus facultades mentales.
- d. Cuando hay varias personas víctimas o acusadas y sólo participa una.

Anexo III

Formularios

Doc. 1: Ficha de recogida de datos por periodos

- **ÓRGANO JUDICIAL:** Juzgado de Instrucción n.º
Juzgado de lo Penal n.º
Juzgado de lo Penal de Ejecutorias n.º
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º
Audiencia Provincial de _____, Sección n.º
- **FISCALÍA PROVINCIAL/ DE ÁREA:**
Fiscal coordinador:
- **EQUIPO TÉCNICO DE MEDIACIÓN:**
Entidad Privada:
Entidad Pública: estatal/autonómica/local
Número de miembros:
Formación: jurídicos/psicólogos/educadores sociales/
sociólogos/otros
- **FECHA DE INICIO PROCESO DE MEDIACIÓN:**
- **FECHA DE FINALIZACIÓN PROCESO DE MEDIACIÓN: MOTIVO/CAUSA**

- ASUNTOS DERIVADOS A MEDIACIÓN PERIODO SEMESTRAL/ANUAL:
 - 1.º Número:
 - 2.º Con Acuerdo:
 - 3.º Sin Acuerdo:
 - 4.º Número Sentencias:
 - 5.º Tipos delictivos:
- OBSERVACIONES: Problemas o dificultades detectados en el periodo evaluado
- PROPUESTAS DE MEJORAS O MODIFICACIONES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN:
- VALORACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL: Juez/Magistrado/Secretario Judicial y ofician de Fiscalía. Observaciones.
- VALORACIÓN DEL FISCAL. Observaciones.
- VALORACIÓN DE LOS LETRADOS. Observaciones.
- VALORACIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO. Observaciones.
- VALORACIÓN SOBRE LA COORDINACIÓN ENTRE LOS AGENTES PARTICIPANTES: Observaciones.
- DATOS SOBRE NÚMERO DE ASUNTOS DERIVADOS A MEDIACIÓN SEMESTRAL/ANUAL:

Doc. 2: Ficha de recogida de datos de cada proceso de mediación

- Número de causa:
- Órgano Judicial:
- Fiscal interviniente:
- Delito/Falta:
- Hecho delictivo:
- Imputado/Acusado:

(Hombre / Mujer / Edad / Antecedentes Penales / Nacional / Extranjero / Estado civil / Hijos / Enfermedad mental, discapacidad u otras circunstancias / Toxicomanías / Relación de parentesco con víctima / situación personal: libertad / prisión)

Número de imputados:

¿Ha intervenido previamente en una mediación?: Positiva: cumplimiento efectivo si / no. Negativa: Motivos

- Víctima:

(Hombre / Mujer / Edad / Antecedentes Penales / Nacional / Extranjero / Estado civil / Hijos / Enfermedad mental, discapacidad u otras circunstancias / Toxicomanías / Relación de parentesco con imputado / acusado / situación personal: libertad / prisión)

- Tiempo de duración proceso de mediación:
- Derivación a Mediación:
 - a) *de oficio: Juez / Secretario Judicial*
 - b) *a instancia Equipo Técnico de Mediación*
 - c) *a instancia de parte: Fiscal / Letrado del acusado / del imputado / Letrado de la víctima*

- Resultado de la derivación a Mediación:

(Positiva/Negativa:motivo/Informe del Fiscal:positivo/negativo:motivo.Observaciones)

- Resultado de la Mediación:

- a) Con Acuerdo

Contenido del Acta de Acuerdo:

Reconocimiento hechos: sí / no

Petición de perdón o disculpas

Acuerdo alcanzado: pago responsabilidad civil / modo y forma / compensación moral

- b) Sin Acuerdo:

Motivo: imputado / acusado; víctima; equipo técnico de mediación

- c) Observaciones:
- Efectividad Acuerdo de Mediación ante el Órgano Judicial:
 - a) Juzgado de Instrucción / Juzgado de lo Penal / Audiencia Provincial:
 - 1.º *Inicio del cumplimiento del acuerdo antes del señalamiento del Juicio Oral: sí/ no: motivos, total / parcial*
 - 2.º *Señalamiento de Juicio Oral: sí/ no: motivo*
 - 3.º *Celebración del Juicio Oral: sí/ no / total / parcial: motivo*
 - 4.º *Sentencia de conformidad: sí/ no: motivo*
 - 5.º *Reconocimiento expreso del proceso de mediación en la sentencia: sí/ no*
 - 6.º *Fallo de la Sentencia: contenido*
 - 7.º *Concordancia del Fallo con el Acuerdo de Mediación: sí/ no: motivo. Total / parcial.*
 - 8.º *Observaciones*
 - b) Juzgado Penal de Ejecutorias / Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
 - 1.º *Concordancia de la Resolución Judicial con el contenido del Acuerdo de Mediación: sí/ no: motivo. Total / parcial*
 - 2.º *Observaciones*
 - Ejecución Sentencia:
 - 1.º *Ante el mismo Órgano Judicial: sí/ no*
 - 2.º *Seguimiento del cumplimiento del acuerdo de mediación contenido en Sentencia por los servicios de mediación: sí/ no.*
 - 3.º *Cumplimiento: sí/ no: motivo. Total / parcial.*
 - 4.º *Consecuencias del incumplimiento total o parcial del fallo de la Sentencia:*
 - 5.º *Observaciones:*

Protocolo de mediación social

El presente trabajo ha sido realizado por María Rosario García Álvarez, Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En la elaboración del formato de preguntas y respuestas de la guía y los anexos han colaborado las abogadas y mediadoras Ilaria Infante y Susana Talavera Rivera.

Sumario

La mediación laboral en el sistema de justicia	123
Marco legislativo	126
Guía para la implantación de un servicio de mediación	130
Anexos	
I. Servicio de Mediación de los Juzgados de lo Social de Madrid	150
II. Experiencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de Bilbao	160

La mediación laboral en el sistema de justicia

Son muchas las razones que se pueden esgrimir para poner de manifiesto que la decisión judicial, la sentencia, aunque imprescindible no es siempre suficiente. En primer lugar, una respuesta estrictamente jurídica es por su propia naturaleza de contornos delimitados y perfiles estrechos porque esta es la única forma en la que el conflicto jurídico puede ser convenientemente manejado en los tribunales a través del juicio viéndose así obligada a dejar de lado muchos aspectos que una perspectiva más amplia tomaría en consideración, aspectos que abarcan consecuencias económicas, sociales y, por supuesto, personales y emocionales de las partes afectadas. En segundo término, la respuesta ajustada a derecho no es siempre la solución más justa para las partes ni es la respuesta sentida y percibida como “*resolución*” y por tanto como realmente pacificadora. Justicia es un término relativo y polifacético y el criterio del vencimiento, propio de la respuesta judicial, agudiza esta característica.

Los complejos y delicados equilibrios sociales y económicos conseguidos en los convenios colectivos (a veces no siempre en términos de derecho sino de oportunidad) pueden verse afectados por la sentencia la cual también puede incidir negativamente en la relación de trabajo individual generando al perdedor una sensación de agravio que lejos de resolver el conflicto, cuya solución se perseguía, lo alimenta hacia el futuro para hacerlo renacer con diferentes facetas y muchas veces con devastadoras consecuencias en aquellas relaciones que estaban llamadas a pervivir.

Finalmente, ni la lentitud propia del proceso de adopción de la decisión judicial, ni su carácter impositivo, ni el rigor del procedimiento, a veces tan necesarios y de

indudable valor, pueden responder siempre y adecuadamente a una sociedad cambiante, compleja, global, que exige una adaptación ágil y flexible a las transformaciones de toda índole que se producen y que demandan, más que nunca, la cooperación y la participación en la adopción de las decisiones que afectan a empresarios y trabajadores, a nivel colectivo e individual.

La solución negociada de los conflictos en todas sus formas posibles es algo necesario y que debe potenciarse legal y judicialmente, antes del proceso y durante el mismo por cuanto el moderno concepto de Acceso a la Justicia abarca tanto el acceso a métodos judiciales como extrajudiciales de resolución de los litigios. En este sentido, la mediación, como fórmula de solución negociada en la que interviene un tercero –el mediador– que facilita las negociaciones, ha demostrado su eficacia en el seno de la relación laboral siendo muchas las razones para ello:

1. La existencia de altos componentes de **EMOCIONALIDAD** en las disputas laborales. Se suele decir que la pérdida del trabajo es el tercer acontecimiento más estresante en la vida de una persona, solo precedido por la muerte y por el divorcio. Cuando el medio de ganarse la vida está en juego como en un despido o en una extinción de contrato, o cuando la relación se ha visto enturbiada en su desarrollo diario, necesariamente el conflicto se produce en una atmósfera cargada emotivamente. La presencia de un mediador puede ayudar a las partes no solo a ventilar el aspecto emocional y su frustración en un ambiente neutro, dándoles la oportunidad de hablar y ser oídos de una forma diferente a la del juicio, sino también a encontrar soluciones creativas que les permitan seguir adelante y mirar hacia el futuro.
2. La **PRIVACIDAD** y **CONFIDENCIALIDAD** de la mediación puede ser a veces un factor muy importante para empresario y trabajador. Ambos pueden querer que una situación desagradable finalice cuanto antes y se solucione de forma permanente, permitiéndoles continuar y dejar el incidente detrás de ellos y entre ellos.
3. El impacto de una controversia puede ser enorme en la vida de las partes. No solo los aspectos económicos y jurídicos son importantes: hay facetas no legales y no monetarias que a veces son las verdaderas barreras para el acuerdo. La **CREATIVIDAD DE LAS SOLUCIONES** en estos casos es particularmente importante.

4. También hay consideraciones estrictamente prácticas como el **AHORRO DE COSTES**, sea en tiempo y/o dinero o de otro tipo. El coste económico de un juicio abarca no solo el que se ocasiona a las partes y al Estado de forma directa, sino también el indirecto que comprende el coste personal y emocional de todas las partes implicadas. El efecto disruptivo de un juicio se propaga en la empresa y en el centro de trabajo a través de los canales informales de comunicación, generando a su vez mayores costes, directos, indirectos y de oportunidad.
5. Dentro del aspecto práctico hay que destacar igualmente la **RAPIDEZ** de la mediación, de especial importancia en el ámbito laboral. Una disputa rutinaria en mediación puede resolverse en un día o dos.
6. En muchos litigios laborales la solución se establecerá en función de los hechos que se prueben, con la consiguiente inseguridad que esto genera por cuanto no solo dependerá de las pruebas que las partes pueden ofrecer, sino de la valoración del juez que con frecuencia también se basará en criterios técnicos complejos. A ello se añade la limitada posibilidad de revisión de los hechos en fase de recurso y la existencia de asuntos sin recurso. La flexibilización de las decisiones empresariales en las últimas reformas laborales obliga en muchas ocasiones a atender en su análisis a elementos no jurídicos y a manejar y valorar conceptos jurídicos ambiguos o imprecisos como la buena fe en la negociación, la oportunidad, la conveniencia... El acuerdo en estos casos da **SEGURIDAD**.

Marco legislativo

La LJS ya no habla exclusivamente de acto de conciliación puesto que ha incluido también a la mediación. Aunque no definida conceptualmente, caben aproximaciones formales e informales pudiendo todas ellas estar acogidas por la LJS.

La mediación vinculada preprocesal e intraprocésalmente a la LJS es aquella que se celebra ante el órgano administrativo que asuma estas funciones o ante el órgano que se cree mediante Acuerdos Interprofesionales por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Las previsiones al respecto contemplan los casos de incumplimiento, las subsanación de omisiones, los supuestos excluidos, las posibilidades de impugnación de lo convenido coherente con su naturaleza de contrato transaccional, la eficacia de lo acordado que tiene fuerza ejecutiva y se lleva a cabo por los trámites de la ejecución de sentencia que procediera, y las consecuencias de la incomparecencia (arts. 63, 66, 81, 64, 65, 67, 68, 66).

El art. 91 del ET y los diferentes preceptos que en la misma norma aluden a la mediación completan el marco legal cuyas últimas reformas potencian la mediación como forma de solución de conflictos. En virtud de aquel precepto se pueden establecer en los Convenios Colectivos y en los Acuerdos Interprofesionales procedimientos como la mediación y el arbitraje para la resolución de las controversias colectivas sobre interpretación y aplicación de los convenios. Los conflictos individuales pueden someterse voluntariamente a estos procedimientos.

Finalmente, los arts. 82 y 85 y la Disposición Adicional Decimotercera del ET permiten que estos procedimientos sean aplicables a los desacuerdos acaecidos en los periodos de consultas (a los que pueden sustituir) derivados de los arts. 40, 41, 47 y 51 del ET y a todos los supuestos de descuelgue del Convenio cuando se admite. Para los desacuerdos en las comisiones paritarias de los Convenios y en los procedimientos concursales se contempla también la posibilidad de acudir a los procesos de mediación y arbitraje.

Con este marco legal se ha generado una gran diversidad de Acuerdos de ámbito estatal y autonómico en cuya configuración influyen muchos factores entre ellos, además de los recursos disponibles, el número de conflictos individuales y colectivos que existe en cada Comunidad Autónoma. Estos Acuerdos han ido generando, diseñando y perfilando procesos de solución extrajudicial que se han extendido a conflictos diversos de índole colectiva en todas las Comunidades Autónomas, en algunas de ellas también a conflictos plurales y en otras, de forma muy limitada, a conflictos individuales¹.

Cuando el órgano creado por Acuerdo asume conflictos susceptibles de resolución judicial, el trámite de conciliación/mediación que se produce ante ellos se convierte en el trámite a que se refiere el art. 63 LJS. La conciliación administrativa queda para aquellos conflictos no asumidos por los procedimientos de origen negociado, que son la mayoría en aquellas CCAA en las que los procedimientos del correspondiente Acuerdo no se extienden a los conflictos individuales.

Esta conciliación administrativa se ha convertido en un mero trámite, un registro burocrático de avenencias y no avenencias, un papel a sellar necesariamente antes de ir al juzgado, revelando uno de las peores caras de la realidad de la burocratización: que solo hay acuerdo cuando las partes ya lo habían logrado previamente, aprovechando la cita para la constitución del título, o para perfilar lo acordado o formalizar aquello que ya habían pensado o decidido aceptar.

A lo anterior se añade la circunstancia que el eje central de la reforma introducida en su momento por la LJS y por otras normas posteriores ha supuesto una ampliación de las competencias del orden jurisdiccional social lo que, unido a la situación de crisis económica, ha determinado el consiguiente notable incremento en el volumen global de los asuntos sometidos a los Juzgados y

¹ Los enlaces a los órganos y a los textos de los acuerdos pueden consultarse en www.fsima.es.

Tribunales laborales sin que, al mismo tiempo, se hayan revalorizado y promovido de forma efectiva y práctica los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos individuales, en principio llamados a colaborar con la Justicia en la reducción de la conflictividad laboral. A la concurrencia de estos elementos se ha unido la pasividad y la ausencia de una auténtica política de promoción –no meramente declarativa de intenciones– de los sistemas no jurisdiccionales y que ha llevado a que, en un corto plazo, ya se han socavado algunas de las señas de identidad que habían venido caracterizando a esta jurisdicción².

La situación descrita no es ajena ni indiferente al ámbito judicial, desde el que hace tiempo se demanda el cumplimiento del compromiso asumido en la LJS de cooperar de forma efectiva con el sistema judicial para agilizar la jurisdicción social, ofreciendo al ciudadano lo mejor de ambos mundos en la solución de sus conflictos laborales, y que se lleve a cabo una política pública de apoyo material de los procedimientos no jurisdiccionales cuya revalorización, en definitiva, es el "resultado de la progresiva afirmación y consolidación de una cultura laboral que refuerza las tendencias de cooperación, concertación y diálogo sociales, en detrimento de las de conflicto, oposición y rivalidad; de una cultura laboral que, por lo mismo, ensancha y multiplica tanto los escenarios para el desarrollo de las prácticas de negociación como los métodos de búsqueda de acuerdos..."³.

Resulta evidente y necesario, por tanto, que la conciliación administrativa tal y como la conocemos de paso a otros modelos activos, comprometidos, participativos y sobre todo eficaces, como es la mediación. Y es evidente también, porque lo que está en juego es el Acceso a la Justicia, que esta opción debe ser posible para todos los conflictos laborales no excluidos por ley, con independencia del número de ellos y del territorio donde se encuentren.

Como consecuencia desde el ámbito judicial se debe potenciar la solución mediada con todos los medios que tenga a su alcance a través de diversas y buenas prácticas que inviten a las partes a conocer y acudir a la mediación, recordándoles la posibilidad en las citaciones (art. 82.3 LJS), y en cualquier otro momento y manera

² Tal y como se anticipó en Dictamen del CES emitido sobre la US.

³ Valdés Dal-Ré, F. (2006). "Los Sistemas de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales. Situación actual y perspectivas de futuro", p. 199. Ed. Fundación Sima.

en las que sea posible, con una interpretación y forma flexible y con una oferta también flexible, tomando en consideración que:

1. Solo la conciliación y mediación que se realiza ante el órgano administrativo o ante el órgano creado por la negociación colectiva que haya asumido la competencia al respecto se constituye directamente en título ejecutivo conforme a la LJS.
2. La invitación judicial a las partes a acudir a la mediación de los órganos administrativos o de los creados por la negociación colectiva constituye una mediación intrajudicial por cuanto el asunto está bajo conocimiento judicial. El resultado de lo que allí ocurra y la calidad del proceso que se preste sobre cualquier asunto *sub iudice* nos incumbe y preocupa.
3. Las invitaciones a las partes para buscar una solución negociada pueden abarcar otras formas que se desarrollen intrajudicialmente a través de la figura de la conciliación procesal, potenciando las tareas en este sentido de Juez y Secretario a través de interpretaciones y fórmulas flexibles, al haber evidenciado la práctica que en muchas ocasiones no es la mejor solución de entre las diversas posibles que se celebre el mismo día e inmediatamente antes del juicio.
4. La realidad y la práctica también han evidenciado que para que la mediación no sea un simple formalismo requiere tiempo, medios y locales adecuados que permitan la comunicación y el diálogo relajado, formación en mediación de las personas que intervienen como mediadores y confidencialidad para que las ofertas y propuestas de las partes no se conozcan por el llamado posteriormente a resolver, pues tal circunstancia inhibiría la negociación.

La falta de asunción de labores de mediación en los conflictos individuales por los órganos administrativos y de creación convencional (o su asunción muy concreta y limitada), la escasez de tiempo de los órganos judiciales para asumir esta labor, la sobrecarga de trabajo a la que se ven expuestos, la ausencia de formación en técnicas de mediación, en suma, la insuficiencia de recursos materiales y humanos para llevarla a cabo ante el elevado número de litigios laborales individuales permite el desarrollo de experiencias de mediación en sede judicial a través de fórmulas de calidad que cooperen adecuadamente con nuestros tribunales, facilitando, educando y potenciando la solución negociada para aquellos conflictos que lo merezcan y que lo soliciten, permitiendo a los órganos judiciales reservar y administrar adecuadamente sus esfuerzos.

Guía para la implantación de un servicio de mediación

Presentación

Mediación es un término amplio que internacionalmente se usa para describir una variedad de prácticas diseñadas para ayudar a las partes de un conflicto mediante la intervención de un tercero neutral que facilita las negociaciones. A los presentes efectos mediación puede describirse como un proceso en el cual un tercero imparcial ayuda a las partes a comunicarse y a negociar con el objeto de resolver el conflicto que existe entre ellas.

Sirviéndose del proceso de mediación y colaborando de forma más o menos activa y directa o indirectamente muchos juzgados y tribunales en muy diferentes jurisdicciones están desarrollando programas de mediación vinculados a los juzgados con el objeto de brindar a las partes un entorno tranquilo y seguro en el que puedan buscar una solución negociada a su conflicto.

Junto a los criterios inspirados por la mejor calidad de la justicia (mejor servicio, más vías de solución y mayor satisfacción) también los juzgados se mueven por criterios de eficiencia, es decir, por reducir el volumen de asuntos que pesan sobre nuestros tribunales y por ahorrar costes a las partes y al Estado, costes que se traducen en tiempo y dinero y cuya reducción conlleva al mismo tiempo una paralela disminución del tiempo de espera para la resolución del asunto. Por otro lado, cuantos más asuntos se negocien y lleguen a una solución consensuada, mayor es el tiempo y los recursos judiciales que pueden destinarse a aquellos otros casos en los que, por sus características, sea necesaria la decisión judicial.

Sin embargo, a medida que las experiencias se han ido desarrollando y creciendo en número, mayor es la consciencia de que puede haber una gran variedad de supuestos en su diseño e implementación y de que, por el contrario, se carece de una guía y de unos principios generales que orienten no solo el comienzo, sino también la implementación práctica, su desarrollo y mejora. El establecimiento de una pequeña hoja de ruta con unos principios orientadores que promuevan la calidad de los programas ayudará a facilitar esfuerzos y a potenciar la efectividad de los ya realizados y los que en el futuro se realicen, así como su aceptación por los usuarios, incluyendo aquellos cuyo único contacto con el sistema público de justicia pudiera ser exclusivamente su participación en un proceso de mediación auspiciado por nuestros tribunales.

La riqueza de las experiencias posibles, las diferencias de medios materiales y humanos existentes entre los distintos territorios, el diferente volumen de asuntos, las distintas necesidades y costumbres de los diversos foros y, en fin, una multitud de variedades posibles, entre ellas el diferente enfoque que se adopte en relación con la mediación, aconseja que se considere programa de mediación vinculado al juzgado a cualquier programa o servicio al que el juzgado remita o aconseje remitir asuntos que están bajo conocimiento judicial, sobre una base voluntaria o en cumplimiento de una previsión legal.

El objetivo de la Guía que sigue está destinado a fomentar y a orientar prácticas y programas de la mejor calidad y, por lo tanto, para que sean usados por los juzgados y los servicios/programas como una herramienta para conseguir ese objetivo. En este sentido debe ser entendida la expresión "debe" que se utiliza en ocasiones a lo largo del texto que no pretende ni está destinado a ser una "norma" que genere deberes y obligaciones cuyo incumplimiento de lugar a responsabilidad o a funcionar como unas reglas o un "procedimiento reglado" que inhiba la creatividad y la innovación y que, por consiguiente, impidan el nacimiento, desarrollo y expansión de nuevas experiencias.

Al contrario, se reconoce expresamente que cuando se recomienda judicialmente el uso de la mediación hay que tomar en cuenta las necesidades, posibilidades, recursos y circunstancias locales y personales y que no se debe por criterios formales, políticos o de escasez de medios, sean humanos o materiales, desalentar a los juzgados, a las instituciones y a los individuos de adoptar y promover la solución negociada con aquellos medios que tengan a su alcance.

Otro rasgo debe ponerse de relieve: se parte de reconocer que la LJS establece la posibilidad de que las partes puedan tener acceso a servicios de mediación para someter su conflicto al proceso de mediación no solo con carácter previo a la demanda, sino también "intraprocesalmente" en todo momento, incluso en fase de ejecución de sentencia. Esos servicios de mediación aparecen por tanto legalmente vinculados de forma intraprocesal a los órganos judiciales a los que tratan de ayudar. Es más, la ley establece que se debe advertir y, en consecuencia, recomendar a las partes su utilización. Encajan, por tanto, en la definición que se adopta de programa o servicio de mediación vinculado al Juzgado por cuanto el órgano judicial recomienda su utilización sobre una base voluntaria en virtud de una previsión legal.

El legislador ha configurado el servicio de mediación ante el órgano administrativo o el que asuma sus funciones como una posibilidad. Por consiguiente, como la realidad ha demostrado, la mediación prevista en la ley puede o no materializarse con carácter general en todo el territorio nacional y, también como consecuencia, puede materializarse de distinta forma y en distinto grado de intensidad en función de los distintos territorios, localidades y características (como la experiencia también ha demostrado con los servicios de conciliación).

Como posibilidad, no significa realidad, ni tampoco exclusividad, se considera que existe espacio para el desarrollo de otras experiencias vinculadas de distinta manera a los tribunales, que pueden llevarse a cabo con objetivos y de forma diferentes y cuya inserción y eficacia procesal será simplemente distinta, fruto de la entrada en juego de diferentes mecanismos procesales.

En definitiva, la Guía está destinada a orientar a todos los programas y servicios de mediación vinculados de una u otra forma a los juzgados de lo Social, vinculación que viene determinada por la recomendación legal y/o advertencia judicial a las partes de la conveniencia de utilizar el proceso de mediación para resolver un conflicto que ya está *sub iudice*, esto es, bajo conocimiento judicial.

La posible recomendación u oferta judicial de acudir al proceso de mediación proporcionado por servicio distinto de los previstos en la LJS se inspira en el respeto de la solución negociada y del principio dispositivo consagrado en el art. 19 de la LEC, en el reconocimiento explícito de que las partes son las dueñas de su conflicto y que cada uno de ellas es diferente, con necesidades diversas, pudiendo requerir a su vez diferentes escenarios para negociar.

Algunos de los criterios que se establecen se aplicarán con más fuerza en unos programas que en otros. No se aplican sin embargo a las conciliaciones presididas por el juez o por el secretario: aunque ambos pueden igualmente usar en esas conciliaciones judiciales muchas de las técnicas usadas por los mediadores, se rigen por su propio código ético de actuación y, especialmente, actúan ejerciendo funciones jurisdiccionales discrecionales legalmente atribuidas.

Se ha optado por desarrollar el trabajo dando respuesta a una serie de preguntas frecuentes, planteadas de forma sencilla, para ayudar a guiar los primeros pasos de aquellos órganos judiciales que deseen desarrollar iniciativas de mediación. Por ello la Guía se trata de organizar de forma secuencial abordando primero aquellos aspectos que se esperan puedan surgir al inicio pasando seguidamente a aquellos otros relativos a la incidencia procesal, monitorización y evaluación propios de etapas posteriores. Una segunda precisión: cuando se habla de órgano judicial o de juzgado se utiliza con carácter general en el bien entendido sentido de que puede referirse a un solo órgano, a un conjunto de ellos o a sus servicios comunes.

Se alberga la esperanza de que exista una general aceptación y utilización de la Guía y de que la misma sirva para potenciar y promover la confianza y la satisfacción en nuestro sistema público de Justicia y, como consecuencia, en la utilización de cualquiera de los procesos distintos al judicial cuyo uso se recomienda desde los tribunales, entre ellos el proceso de mediación.

No puede olvidarse que cuando un juzgado recomienda el uso de la mediación no está guiado primordial y exclusivamente por el objetivo de ver el caso resuelto. Nuestra misión es impartir justicia y el primer aspecto del que somos directa y principalmente responsables es el de desarrollar un proceso justo lo cual incluye, entre otros muchos aspectos, asegurar que las partes se encuentran en igualdad de condiciones y de respeto. De ello se sigue que la principal preocupación de un juzgado que recomiende el uso del proceso de mediación debe ser la de asegurarse que aquello que recomienda y que se vincula a la Administración de Justicia, con independencia del carácter público o privado de quien lo desarrolle, sea de la mejor calidad y responda al valor máspreciado de un proceso justo: la igualdad y el respeto.

Definiciones

Mediación: proceso en el cual un tercero imparcial con formación específica ayuda a las partes a comunicarse y a negociar con el objeto de resolver el conflicto que existe entre ellas.

Servicio de Mediación: cualquier programa o servicio compuesto por uno o varios individuos al que el juzgado remita o aconseje remitir asuntos que están bajo conocimiento judicial, sobre una base voluntaria o en cumplimiento de una previsión legal.

Profesional: el término abarca a los posibles asesores de las partes, sean abogados o graduados sociales.

Principios orientadores

1. Como parte del Acceso a la Justicia debe proporcionarse el acceso efectivo a servicios de mediación de la forma más amplia posible y desde todas las sedes judiciales, teniendo en cuenta la diversidad cultural de los posibles usuarios, incluida la utilización de un idioma distinto. A tal efecto, los Servicios de Mediación Intrajudicial deben garantizar el fácil acceso a su sede de la misma forma que se garantiza el acceso a la sede judicial.
2. Para asegurar el acceso a mediación y la utilización del proceso, las posibles barreras formales tienen que ser interpretadas en consonancia y de forma flexible por el Juzgado, así como la recomendación que establece el art. 82 de la LJS pudiendo establecer el órgano judicial criterios distintos a la escueta mención escrita destinados a informar y posibilitar el acceso a mediación. Si alguien distinto del juez o secretario realiza la información sobre el proceso de mediación y recomienda su utilización, se deben establecer para ello criterios precisos y claros.
3. Especialmente si se trata de partes que actúen por sí mismas debe tenerse en cuenta que su acceso a la información jurídica puede ser limitado y que pueden ser más susceptibles de verse forzados, intimidados o inducidos a aceptar un acuerdo. Si las partes no están asistidas por profesional, el Servicio de Mediación Intrajudicial y el Juzgado deben hacer un esfuerzo especial para dar a conocer y explicar las alternativas de negociación evitando en todo momento generar la percepción de que la parte no asistida "debe" llegar a un acuerdo. En el mismo sentido, la igualdad en el acceso a mediación debe llevar a evitar la tendencia a sobreproteger y no recomendar mediación a la parte no asistida, máxime cuando con frecuencia este tipo de partes pueden representarse a sí mismas y beneficiarse de la informalidad y flexibilidad del proceso de mediación, encontrando soluciones que satisfagan sus necesidades.

4. Una de las mayores barreras para el uso de la mediación es el desconocimiento de su disponibilidad así como una falta de entendimiento del proceso, tanto por las partes como por los profesionales. Una efectiva diseminación de material escrito al alcance de los usuarios anunciando la disponibilidad del servicio así como qué se puede esperar a resultados del proceso suele ser de gran utilidad.
5. El Juzgado debe tratar de remover las barreras que dificulten el uso de la mediación y de otros procesos de negociación informando a los litigantes debidamente. En el momento de la interposición de la demanda se puede suministrar a las partes y a los profesionales información en relación con la disponibilidad del proceso de mediación.
6. El personal del juzgado que está en una posición de responder a preguntas de los usuarios puede conocer el funcionamiento del proceso de mediación de manera que lo puedan explicar y responder a las preguntas que se les formulen. Es posible optar por formar a personas específicas a las que se remitan los usuarios para responder a sus preguntas.
7. El Servicio de Mediación debe ubicarse en un local y con un horario de apertura que facilite el acceso de las partes. El local debe garantizar la seguridad del mediador y de las partes, así como la confidencialidad.
8. La mediación debe estar disponible para las partes con independencia de los recursos que el Juzgado tenga a su disposición o de los recursos que el territorio en concreto tenga para ofrecer mediación a través de los órganos encargados de tramitar la vía previa legalmente prevista. La flexibilidad en el diseño y el desarrollo de experiencias permite que las partes puedan tener acceso a experiencias de mediación que se desarrollen de forma interna en los juzgados, a través de diferentes modalidades. Debe tenerse presente que la Recomendación R (92) de la OIT sugiere establecer mecanismos gratuitos para la conciliación/mediación voluntaria en casos de conflicto laboral⁴.

⁴ Una opción es la modalidad de mediadores voluntarios trabajando "pro bono". Esta opción tiene el riesgo de disminuir el valor de lo que debería ser una verdadera profesión: la de mediador. Al mismo tiempo se corre el peligro de agotar las fuerzas y el entusiasmo de aquellas personas que lo realizan y de que los mismos no sean siempre comprendidos. No obstante, en las primeras fases cuando el proceso es ampliamente desconocido o en épocas de escasez de recursos y de financiación es posible y ha sido frecuente en otras jurisdicciones acudir a estas vías las cuales permiten difundir, educar y diseminar información sobre el proceso y permiten en cualquier caso el ofrecimiento de mediación.

¿Cómo se puede implantar la mediación en el Juzgado?

En primer lugar es necesario un órgano judicial que decida potenciar o fomentar de forma específica el uso de la mediación como posible método de resolución de determinados asuntos de su Juzgado. Junto al juez debe existir un servicio de mediación dispuesto a colaborar.

La implicación activa y personal del juez puede resultar un factor decisivo del éxito de la mediación. Su conocimiento y su apoyo al proceso pueden convertirle en un aliado y clave del éxito del programa. Junto al juez la figura del secretario judicial cobra una especial relevancia. En muchas ocasiones es el secretario judicial el promotor de la iniciativa y el juez el que colabora con él. Por regla general, ambos trabajarán en equipo en la toma de las decisiones.

Es conveniente que ambos, o al menos uno de ellos, cuenten con una formación mínima sobre la metodología y el funcionamiento del proceso de mediación, pues con ello se facilita no solo la recomendación judicial, sino también las respuestas a las posibles preguntas que el órgano judicial pueda recibir. Esa formación debe centrarse en las diferencias entre mediación, conciliación y enjuiciamiento, la posibilidad de soluciones creativas diferentes a la sentencia, la necesidad de pervivencia de la relación entre las partes etc. Esta información cuando es proporcionada por los jueces y/o los secretarios les convierte en los mejores "abogados" de la mediación al explicar el proceso a las partes y les facilita la selección de los casos para mediación.

Junto al órgano judicial la otra pieza clave es el servicio de mediación que debe estar formado por mediadores con experiencia suficiente, que puedan dar un servicio de calidad pues éste, no puede olvidarse, va a estar vinculado al órgano judicial.

Junto al juez y al servicio de mediación, los Colegios Profesionales (Abogados y Graduados Sociales) juegan un papel relevante en el desarrollo y éxito del programa.

¿Qué cobertura orgánica puede tener la colaboración con un servicio de mediación?

La experiencia acumulada en otras jurisdicciones ha puesto de manifiesto que uno de los escollos que el Juez encuentra a la hora de tratar de poner en marcha una experiencia de mediación es la cobertura orgánica. Si bien en muchas ocasiones se ha hecho referencia a la conveniencia de firmar "convenios o acuerdos de colabo-

ración" para el desarrollo de experiencias pilotos, la práctica ha demostrado que no siempre es posible y que, cuando lo es, este trámite se demora y retrasa la puesta en marcha del servicio.

En otros ámbitos jurisdiccionales se ha optado por la posibilidad de dar esa cobertura orgánica mediante la adopción de un Acuerdo Gubernativo, bien del Juez Decano o Junta de Jueces o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, si el servicio afecta a más de un órgano jurisdiccional o sección (en caso de órganos colegiados), bien del Juez o Presidente de sección correspondientes si el servicio sólo se va a utilizar por un Juzgado o Sección de Sala.

Dado que los servicios de mediación que colaboren con los juzgados en la implementación de las posibles experiencias de mediación pueden ser en teoría de muy diversa tipología (dependientes de administraciones públicas, órganos creados por acuerdos derivados de la negociación colectiva, asociaciones sin ánimo de lucro, instituciones de mediación...) resulta difícil ofrecer un modelo único de acuerdo gubernativo que de cobertura orgánica a esa colaboración, por lo que será necesario su adaptación por Juzgados y Tribunales a las concretas circunstancias. No obstante, y a los efectos de su pertinente adaptación se considera que el acuerdo debe expresar la finalidad y objetivos, el organismo que vaya a colaborar con el juzgado, detallando las cuestiones relativas a la forma de funcionamiento como, p. ej. el momento procesal elegido, la forma de recomendar la mediación, casos elegidos, la información sobre mediación que va a ofrecer el juzgado, las obligaciones que asume el servicio, etc.

El Acuerdo, una vez adoptado, deberá comunicarse a los órganos gubernativos superiores (Decanato, Presidencia, Tribunal Superior y Consejo General del Poder Judicial, según corresponda) a efectos de aprobación, constancia, control de legalidad y difusión.

¿Qué objetivos pueden perseguirse a la hora de promover el uso de la mediación?

El órgano judicial debe establecer sus objetivos a la hora de aconsejar el uso de la mediación. Entre los posibles objetivos se encuentran:

- ✓ proporcionar diferentes posibles vías de solución.
- ✓ incrementar la participación de las partes en la resolución de su caso.
- ✓ proporcionar un mecanismo que solvete el verdadero conflicto entre las partes.
- ✓ facilitar una pronta resolución del caso sin la demora del juicio.
- ✓ reducir el coste que para las partes y para el Estado supone el proceso judicial.

- ✓ aumentar el grado de satisfacción de las partes y su compromiso con el cumplimiento de lo acordado.
- ✓ ayudar a las partes a buscar soluciones diferentes a las que pueden obtenerse en sentencia.
- ✓ proporcionar el acceso a un proceso más flexible e informal.
- ✓ incrementar la capacidad de gestión de los asuntos por parte del órgano judicial con los medios que tiene a su alcance.
- ✓ incrementar la capacidad de las partes para resolver sus conflictos sin intervención judicial.
- ✓ reducir el volumen de asuntos pendientes.

A la hora de recomendar el proceso de mediación el juzgado debe establecer sus objetivos y prioridades. No es necesario que exista una alta pendencia para recomendar el uso de la mediación pero la claridad en los objetivos es necesaria para decidir qué casos son más adecuados para mediación y evaluar posteriormente el resultado de la mediación.

¿Qué casos pueden ser seleccionados para mediación?

Los recursos disponibles en los juzgados e incluso en los potenciales servicios de mediación pueden ser escasos. Aunque idealmente la gran mayoría de los asuntos son susceptibles de una solución negociada, la realidad (previsión legal, recursos disponibles, enfoques, decisiones organizativas...) impone a veces la necesidad de hacer selección entre determinados asuntos.

- a. Si un juzgado o servicio, por cualquier causa (escasez de recursos del servicio, oportunidad, en función de las materias...) se ve en la situación de seleccionar entre ciertas categorías de asuntos, las razones de la selección deben responder a criterios claros, que pueden ser algunos de los siguientes:
 - Alta probabilidad de que la mediación tenga éxito por el tipo de materia.
 - La continuación del procedimiento judicial puede ser perjudicial para las partes o para terceros.
 - El conflicto afecta a partes que deben mantener una relación.

- b. De la misma forma pueden ofrecerse argumentos en contra de la adecuación de un caso para mediación:
- Necesidad de enjuiciamiento público de una determinada conducta.
 - Necesidad de constituir un precedente legal.
 - Repetidos o numerosos incumplimientos de las normas que aconsejan un tratamiento conjunto y uniforme.
 - Cuando una parte o las dos son incapaces de negociar por sí mismas o con la asistencia de su abogado/graduado social.

¿Cómo se puede ofrecer la mediación?

La promoción de la mediación antes de la interposición de la demanda y en cualquiera de las fases del procedimiento judicial antes de sentencia cumple una misión importante que no debe descuidarse: la de prevenir el proceso judicial y/o su continuación. Esta labor preventiva del proceso judicial y de la sentencia no es misión exclusiva de los órganos judiciales sino que compete a todos los profesionales usuarios del servicio público. Por ello, es conveniente que los Juzgados, la Administración y los Colegios de profesionales trabajen conjuntamente para dar a conocer y ofrecer el proceso de mediación a las partes.

La oferta de mediación debe además ser continua a lo largo del proceso, aunque puede variar en función de los casos. Siempre es aconsejable realizarla procesalmente lo antes posible, de manera que las partes tengan la opción de decidir adecuadamente acerca de su participación en el proceso.

El órgano judicial puede invitar a las partes a conocer y acudir a la mediación recordando su posibilidad en las citaciones pero también en cualquier otro momento y de cualquier otra manera que sea posible, interpretando de forma flexible las distintas posibilidades que el procedimiento brinde. Puede, por ejemplo, ofrecerse con el decreto de citación a juicio, o de forma separada al mismo, o con ocasión de otra resolución, o comparecencia procesal, por escrito o de palabra. Juez y Secretario deben decidir cómo y cuándo puede resultar más efectivo.

Es importante tener presente que la falta de familiaridad con el proceso suele ser la causa por la que las partes y los profesionales jurídicos no utilicen la mediación,

incluso cuando la tienen a su alcance. Muchas veces no conocen cuáles son sus ventajas, o no saben cómo prepararse o participar en una sesión de mediación. Es por ello también que el simple y escueto recordatorio escrito de la conveniencia o posibilidad de "acudir a mediación" no suele ser bastante, siendo necesario proporcionar más información y desarrollar una conducta más proactiva.

La experiencia ha demostrado que una vez que el profesional jurídico conoce y entiende cómo funciona la mediación, facilitan el proceso y la posibilidad de acuerdo se incrementa. De aquí se deduce que a mayor familiaridad con la mediación y cuanta más información se reciba por diversas vías, más posibilidades habrá de que se utilice y de que sus usuarios se sientan cómodos con su utilización.

¿Qué información se debe proporcionar sobre la mediación?

La información sobre mediación y sobre la existencia de un servicio/programa de mediación puede abarcar muchos aspectos e incidir en unos más que en otros, en función de lo que se quiera transmitir. No tiene por qué y no debería ser proporcionada exclusivamente por los órganos judiciales. Los servicios de mediación y los Colegios de Abogados y de Graduados Sociales y sus correspondientes profesionales tienen el deber de proporcionar información sobre métodos de resolución diferentes al proceso judicial, entre ellos la mediación. Esta información debe abarcar como mínimo aspectos relativos a:

- ✓ la existencia del servicio de mediación.
- ✓ las diferencias entre mediación, conciliación, el juicio y arbitraje en su caso.
- ✓ Las ventajas que el uso de la mediación conlleva especialmente al posible ahorro de tiempo y dinero.
- ✓ Las consecuencias que se derivan de la participación en el proceso.

Pero también puede abarcar otros. Así, sin ánimo de ser exhaustivo:

- ✓ Información de tipo general:
 - La forma en la que el servicio opera.
 - La información necesaria que los abogados/graduados sociales y partes puedan necesitar.

- La forma en la que la mediación y el procedimiento encajan.
 - La normativa que pueda ser de aplicación.
 - Los objetivos y las limitaciones del servicio (en relación con las clases de asuntos y las normas que puedan ser de aplicación).
 - El proceso de selección de los casos que acceden al servicio.
 - Casos, asuntos o temas apropiados para mediación.
 - Quiénes son los mediadores y la forma de su selección.
 - Detalles en relación con la forma de operar el servicio (situación, horarios de apertura y de funcionamiento, datos de contacto...).
- ✓ Información sobre el proceso:
- El objeto de la mediación.
 - La confidencialidad del proceso.
 - El papel de las partes y de los abogados/graduados sociales en mediación, así como la mención de que no son necesarias hacer ofertas y concesiones o llegar a un acuerdo.
 - El papel del mediador, incluyendo su falta de autoridad para imponer una solución.
 - El carácter voluntario de la aceptación de cualquier acuerdo.
 - Las ventajas y desventajas de participar en el proceso.
 - La posible ejecución de los acuerdos y su constitución en título ejecutivo.
 - La relación de la mediación con el proceso judicial y su correspondiente incidencia.

Si un juzgado, servicio o Colegio Profesional tiene especial interés en promover el uso de la mediación, debe hacer un esfuerzo también especial en difundir la información.

¿Cómo funcionan los Servicios de Mediación Intrajudicial y qué relación tienen con el Juzgado? ¿Hay que hacer recogida de datos y evaluación?

La mediación sólo prospera si los profesionales que la desarrollan se comprometen con la tarea y ofrecen un servicio de calidad. Desde el momento que un asunto sujeto a conocimiento judicial recibe la advertencia, consejo, recomendación o invitación de someterse a mediación en un concreto servicio, éste tiene la responsabilidad ante los juzgados de velar porque sus profesionales reúnan las calificaciones necesarias y cumplen con el compromiso que han asumido: ayudar a las partes a buscar una solución negociada a su conflicto.

Dado que en la mediación intrajudicial el juzgado recomienda el uso de la mediación y los Servicios de Mediación reciben casos "remitidos" por el juzgado y por lo tanto "*sub iudice*", el servicio de mediación es "*responsable*" ante el órgano judicial de la calidad de la mediación y del servicio que presta. En consecuencia es conveniente el establecimiento de mecanismos de interlocución que permitan la revisión periódica por parte de los juzgados, así como una comunicación regular, clara y efectiva sobre el servicio de colaboración prestado a los juzgados. Lo anterior es especialmente aplicable a los organismos legalmente previstos como encargados de la tramitación de la vía previa al ser una de sus misiones agilizar la jurisdicción.

Como la intervención en la mediación es voluntaria el juzgado no tiene obligación de proporcionar información o documentación al mediador o al servicio de mediación.

Si el servicio de mediación está vinculado al juzgado legal, institucionalmente o en virtud de acuerdo, aquél debe informar al juzgado sobre su actuación, de manera que se permita la correcta gestión procesal y el seguimiento y la evaluación del caso *sub iudice* remitido a mediación. Si el mediador es elegido privada y libremente por las partes por propia decisión sin intervención judicial, aquél no tiene deber alguno de información.

La información puede abarcar aspectos como el caso, tipo de asunto, identificación de las partes y sus abogados/graduados sociales, del mediador y del resultado del proceso de mediación. También puede ser necesario proporcionar cierta información relacionada con los objetivos perseguidos por el juzgado, por ejemplo, tiempo de resolución del proceso si lo que se persigue es la pronta resolución del

caso. En general, la información a proporcionar debe ser adecuada para permitir la evaluación y:

- ✓ el control y la gestión del caso por parte del juzgado y la recopilación de los datos que el órgano judicial deba proporcionar al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.
- ✓ la supervisión de la calidad del servicio prestado (porcentaje de casos que aceptan el proceso de mediación; de estos, porcentajes de casos que llegan a un acuerdo; la media de tiempo entre la remisión a mediación y el acuerdo, etc.).
- ✓ la naturaleza de los acuerdos e información relativa al grado de satisfacción de las partes.

El juzgado puede designar una persona encargada de la supervisión, monitorización y evaluación de los servicios de mediación. Esta persona debe conocer los objetivos perseguidos, así como el proceso de mediación y los procesos judiciales.

Las partes a las que se recomienda mediación deberían tener acceso a un mecanismo a través del cual puedan formular quejas en relación con el proceso de mediación.

Una vez que la mediación ha concluido, el juzgado debería ser informado de lo siguiente:

- a. Si las partes no llegan a un acuerdo, el mediador debe informar de la falta de acuerdo sin realizar ningún comentario ni recomendación.
- b. Si se alcanza un acuerdo, se puede proporcionar información al Juzgado sobre su existencia (no sobre su contenido), o sobre su existencia y contenido quedando a criterio de las partes la decisión sobre cómo proceder en relación con el proceso judicial pendiente: desistir, incorporar el acuerdo al procedimiento judicial si es título ejecutivo por haberse conseguido ante los órganos que contempla la LJS, solicitar su homologación por las vías procesales adecuadas como cualquier otro acuerdo.

En la medida que sea posible, si fuera necesario realizar comunicaciones con el juez que conoce del asunto aquellas deben realizarse por las partes y/o por sus abogados/graduados. Si el mediador debe comunicarse con el juez por cualquier circunstancia el medio más adecuado es por escrito o a través del secretario o del resto del personal del juzgado.

¿Están sujetos los mediadores a un código ético de actuación?

Los mediadores deben comportarse conforme a un código ético que normal y principalmente comprenderá enunciados relativos a los siguientes aspectos:

1. Imparcialidad hacia todas las partes que significa estar libre de todo favoritismo o prejuicio, sea de palabra o por acción u omisión, incluida la apariencia de parcialidad y un compromiso de servir a ambas partes y no solo a una de ellas.
2. Conflicto de intereses: un mediador no puede iniciar el proceso o debe abstenerse de proseguir si percibe que su intervención puede generar un claro conflicto de interés. El mediador tiene la obligación de revelar cualquier circunstancia que pueda crear o dar la apariencia de parcialidad o de un conflicto de intereses. El deber de revelar cualquiera de estas circunstancias pervive a lo largo del proceso. Además si el mediador ha representado o asistido a la parte previamente de cualquier forma, debe revelar también esta circunstancia. Las partes tienen el derecho de rechazar al mediador en quien concurra un conflicto de intereses.
3. El mediador no puede nunca prometer resultados ni exagerar en cuanto a las ventajas del proceso ni sobre sus calificaciones o trayectoria.
4. Confidencialidad: a salvo que la ley o por voluntad de las partes se disponga otra cosa el mediador debe tratar toda la información obtenida en el proceso de mediación como confidencial si bien existen excepciones como, por ej., aquella información que a juicio del mediador suponga o evidencie un peligro físico inminente para una de las partes o para tercero.
5. El papel del mediador en el proceso de acuerdo: el mediador tiene la responsabilidad de asegurarse que las partes comprenden adecuadamente los términos del acuerdo para lo cual pueden valerse de los profesionales que les asisten. Igualmente debe ser consciente y sensible a inadecuadas presiones para lograr un acuerdo, aconsejando a las partes que busquen el correspondiente consejo y/o asesoramiento.

Los mediadores en el ámbito civil y mercantil están sujetos a un Código Ético para Mediadores, cuyos principios están establecidos en la propia Ley 5/2012, así como al Código Europeo de Conducta para Mediadores (European Code of Conduct for Mediators).

¿Qué papel tienen los abogados y graduados sociales en el proceso de mediación?

Los juzgados deben animar a los profesionales para que recomienden la mediación a sus clientes, informándoles de las ventajas y desventajas de la mediación. Para ello es importante que el juzgado y los profesionales conozcan los diferentes papeles posibles en el proceso de mediación:

- a. Antes de que sus clientes decidan mediar, pueden dar consejos iniciales acerca de si es en su mejor interés participar en el proceso, así como sobre los derechos que les asisten en relación con el juicio.
- b. Los abogados y graduados sociales pueden asistir a las sesiones de mediación y participar activamente durante la mediación. También pueden participar indirectamente aconsejando a los clientes antes, durante y después de la mediación.
- c. Los abogados y graduados sociales pueden revisar los documentos, ayudar a redactar los acuerdos o redactarlos por sí mismos.
- d. Después de la mediación, los abogados y graduados sociales pueden completar todos los aspectos procesales en relación con el acuerdo o continuar con el procedimiento si no ha existido acuerdo.
- e. Si es necesario, los abogados y graduados sociales pueden constituir el título ejecutivo o iniciar las actuaciones para su ejecución.

Las partes, consultando con su abogado/graduado tienen derecho a decidir si en la mediación éstos deben o no estar presentes.

De la intervención de los profesionales jurídicos pueden derivarse muchas ventajas cuando tienen un papel activo en el proceso de mediación. Por ejemplo, puede ser a veces la mejor vía de conseguir un acuerdo justo cuando las partes no tienen habilidades para negociar por sí mismas o cuando hay demasiadas emociones en juego. Su intervención puede reducir también la producción de determinadas consecuencias perjudiciales cuando no se alcanza un acuerdo.

Su presencia, sin embargo, también puede acarrear ciertos inconvenientes, pues puede reducir la participación directa de las partes y restar eficiencia al proceso de

mediación. En muchos casos, el papel más adecuado para el profesional será el de asesorar a su cliente sobre los aspectos legales de su caso (la faceta de "derechos") que pueden ser aplicados judicialmente y aconsejarles sobre estrategias de negociación, permitiendo a las partes que negocien por sí mismas. En otros casos, cuando el cliente carece de las habilidades necesarias para negociar, puede ser aconsejable una participación más intensa del profesional, actuando siempre en conjunción con el cliente.

Se considera que son las partes y no el mediador quien tiene que decidir si los abogados/graduados están o no presentes en las sesiones así como el grado de su intervención. Este criterio se adopta en reconocimiento expreso del poder de disposición de las partes y de su libre capacidad de decisión. En la misma línea no se debería exigir que las partes jueguen un papel predominante en la sesión de mediación si no desean hacerlo así.

Puede darse la situación de que una parte decida que su abogado/graduado social no estará presente en la mediación pero que, sin embargo, sí revisará los términos del acuerdo antes de su firma, pudiendo aplicar el abogado/graduado social criterios diferentes.

Puede ocurrir también que ciertas partes, sobre todo aquellas menos sofisticadas o que carezcan de experiencia en negociación, deseen que otra persona además de su abogado/graduado social esté presente en la mediación. Consideran que esa presencia les ayudará a proteger sus intereses y les evitará sentirse coaccionados para llegar a un acuerdo. Este es un aspecto que debe ser considerado seriamente por los mediadores.

Los profesionales nunca deben ser excluidos si las partes quieren su presencia. La presencia de otras personas debe decidirse por el mediador y las partes en cada caso.

¿Qué consecuencias procesales tiene el sometimiento al proceso de mediación?

Hay que distinguir dos supuestos, en función de ante quien se desarrolle la mediación:

- a. Mediación ante el órgano administrativo que asuma las funciones o ante el órgano que se cree mediante Acuerdos Interprofesionales por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

En estos casos, la LJS contiene una serie de previsiones al respecto:

- Obligatoriedad de la solicitud como vía previa de la conciliación o mediación regulando los efectos en caso de incumplimiento [arts. 63 y 66] y la subsanación en caso de omisión (art. 81.2).
- Las situaciones y modalidades procesales en las que no es exigible (art. 64).
- Los efectos sobre la prescripción [interrupción] y sobre la caducidad (suspensión) –art. 65.
- Las posibilidades de impugnación de lo convenido ante el órgano competente mediante una acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sujeta aplazo de caducidad (art. 67).
- Eficacia de lo convenido con fuerza ejecutiva por los trámites de la ejecución que proceda (art. 68).

b. Mediación ante un Servicio distinto de los anteriores.

Solo la mediación que se celebra conforme a los procedimientos que pudieran estar establecidos de acuerdo con el art. 63 constituye vía previa, permite la suspensión del procedimiento en los términos del art. 82 y constituye título para iniciar acción ejecutiva, pudiendo llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencia (art. 68).

No obstante, las partes de una disputa laboral esté o no judicializada pueden decidir por motivos diversos someter la misma a una mediación prestada por un Servicio distinto a los indicados en la LJS. Entre dichos motivos pueden encontrarse, simplemente, la no asunción de funciones de mediación por los órganos administrativos o equivalentes.

La libertad de las partes al respecto es total en la misma medida que hay total libertad para negociar al ser la mediación esencialmente una forma de negociación asistida. Por ello pueden beneficiarse de la posibilidad de suspensión por medio de la solicitud que ahora se regula en los arts. 83.1 LJS y 19.4 LEC.

El sometimiento a un proceso de mediación durante la tramitación de un procedimiento judicial no debe acarrear consecuencia procesal negativa alguna para las partes. Las consecuencias negativas pueden manifestarse de muchas formas. Por

ejemplo, si las partes han solicitado la suspensión del juicio puede ocurrir que el caso se ponga al final de la lista de señalamientos en una fecha muy lejana, lo que puede inhibir a las partes incluso de entrar en el proceso de mediación. También puede ocurrir que se hagan determinadas inferencias de las razones por las que no llegaron a un acuerdo, o de que estas se utilicen después en la conciliación judicial, etc.

Cualquier preocupación de las posibles consecuencias que el sometimiento al proceso de mediación o la no consecución del acuerdo pueda acarrear inhibirá a las partes de intentar la mediación o, lo que es peor, puede inducirlas a llegar a un acuerdo que no se quiso.

¿Qué consecuencias procesales tiene la consecución de un acuerdo?

- a. La LJS establece claramente que los acuerdos logrados en mediación en los órganos administrativos o que asuman sus funciones tendrán fuerza ejecutiva.
- b. Un acuerdo logrado con un mediador distinto de los anteriores, bien sea a través de una experiencia que desarrolle internamente un juzgado o con cualquier otro mediador puede constituirse en título ejecutivo en la misma medida que un acuerdo privado entre las partes a través de los diversos mecanismos procesales existentes incluida la homologación judicial.

En este último aspecto rigen los principios básicos contractuales aplicables a la transacción: el acuerdo debe contener los elementos necesarios que permitan su validez, cumplimiento y su consiguiente ejecución si se lleva ante un juzgado. De la misma forma rigen las reglas básicas y clásicas de nulidad de los contratos y las derivadas de la limitación que suponen la existencia de derechos indisponibles. Como se trata aquí de mediación intrajudicial, es decir, en relación con un asunto que está *sub iudice*, el acuerdo puede ser presentado ante el juzgado para su revisión por el órgano judicial y, en su caso, su incorporación procesal a los autos, convirtiéndose así en título directamente ejecutable.

En la firma del acuerdo de asunto *sub iudice*, con independencia de la protección que puedan proporcionar los profesionales, la protección última la proporciona la revisión por el secretario y/o juez, necesaria para su incorporación a autos. Estos deben revisar y dar al acuerdo logrado en mediación el mismo valor que a cualquier otro acuerdo según provenga de las partes o de los ór-

ganos administrativos o que hagan sus funciones, es decir, no hay razones para ser más estrictos ni más permisivos con un acuerdo logrado en mediación. Es posible, por tanto, que algunos términos de un acuerdo privado logrado en mediación no se acepten o se pida su modificación por el juzgado.

- c. Se puede incluir en los acuerdos la posibilidad de acudir de nuevo a mediación antes de recurrir a la adopción de otras medidas como la ejecución judicial.
- d. Se pueden lograr acuerdos en mediación sobre aspectos de ejecución de la sentencia.

Anexos

A continuación se acompañan a modo de ejemplo las dos experiencias pilotos desarrolladas en los Juzgados de lo Social de Madrid y en Bilbao. Debido a las particulares circunstancias concurrentes –diferentes normas procesales, medios, recursos, objetivos, posibilidades de colaboración, etc.– en cada una de ellas se parte de modelos y de presupuestos diferentes:

- a. en la de Madrid, mediante la colaboración de un equipo de mediadores actuando *pro bono* a través de una entidad de mediación sin ánimo de lucro, participando hasta 10 órganos judiciales quienes, en determinados casos seleccionados por los secretarios judiciales, remiten información escrita sobre el Servicio de Mediación a las partes para que éstas decidan, a la vista de dicha información, si desean ponerse en contacto con el Servicio para ampliarla y/o iniciar el proceso de mediación.
- b. en la de Bilbao, de la implicación directa y proactiva del titular del órgano judicial quien desarrolló su experiencia en un período limitado y bajo la vigencia de la derogada LPL, con la colaboración del Consejo de Relaciones Laborales del País Vasco. La mediación se recomienda en este caso de forma verbal y directa por el juez.

Anexo I

Servicio de Mediación de los Juzgados de lo Social de Madrid

El procedimiento de actuación

A. *Derivación a mediación*

Cada uno de los Juzgados que participan en el proyecto remite junto con el decreto de citación a juicio pero de forma independiente al mismo, información escrita sobre el Servicio de Mediación Intrajudicial así como sobre el proceso, sus características y su incidencia procesal. No obstante, la oferta podrá ser realizada por el órgano judicial en cualquier fase del procedimiento judicial. La información se proporciona en forma de una "invitación" en papel de color amarillo que se acompaña al decreto pero independiente al mismo (ver apartado F).

Los asuntos susceptibles de ser remitidos al Servicio de Mediación son los siguientes:

- Conciliación vida familiar-laboral
- Sanciones
- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo
- Vacaciones
- Movilidad geográfica
- Despido disciplinario

- La "invitación" a mediación no tiene ninguna incidencia en la fecha de señalamiento del juicio fijada en el decreto de citación que se mantiene.
- Sin haber recibido información escrita cualesquiera partes que hayan interpuesto una demanda pueden de forma voluntaria solicitar mediación con excepción de aquellos procedimientos que por Ley estén excluidos.
- Para facilitar la divulgación de la información sobre el proceso y el servicio se dispone de folletos informativos convenientemente distribuidos.

B. *Primer contacto con el Servicio*

Las partes y/o sus representantes, una vez recibida la invitación, o por propia iniciativa, contactan presencial, telefónica o telemáticamente con el Servicio, que les informa sobre los principios y el proceso de mediación, responde a sus preguntas y solventa sus dudas. A continuación una vez recibida dicha información adicional, la parte podrá formalizar una solicitud de mediación firmando un documento de "primer contacto" facilitando los datos de la otra parte y/o los de su representante legal.

C. *Contacto con la parte convocada a mediación*

Una vez firmada la solicitud de mediación por una de las partes el Servicio designa a los mediadores responsables de realizar la mediación, quienes tendrán que ponerse en contacto con la otra parte y/o su abogado/graduado social para informarle sobre la solicitud de mediación recibida, el proceso y el Servicio, respondiendo a sus dudas y preguntas. Estas actuaciones se realizan preferiblemente por teléfono para evitar el desplazamiento de las partes.

D. *Sesiones de mediación*

Aceptada la mediación por ambas, las partes serán convocadas por los mediadores en el plazo más breve posible, siempre inferior a quince días, para que acudan al Servicio en la sede de los Juzgados de lo Social de Madrid a los efectos de celebrar la mediación. Antes de su inicio los mediadores informarán nuevamente a las partes sobre el proceso firmando ambas el documento de Aceptación del programa y Acuerdo de sometimiento a mediación, que tiene lugar acto seguido. La fecha del juicio no se ve alterada por ello, salvo decisión distinta de las partes.

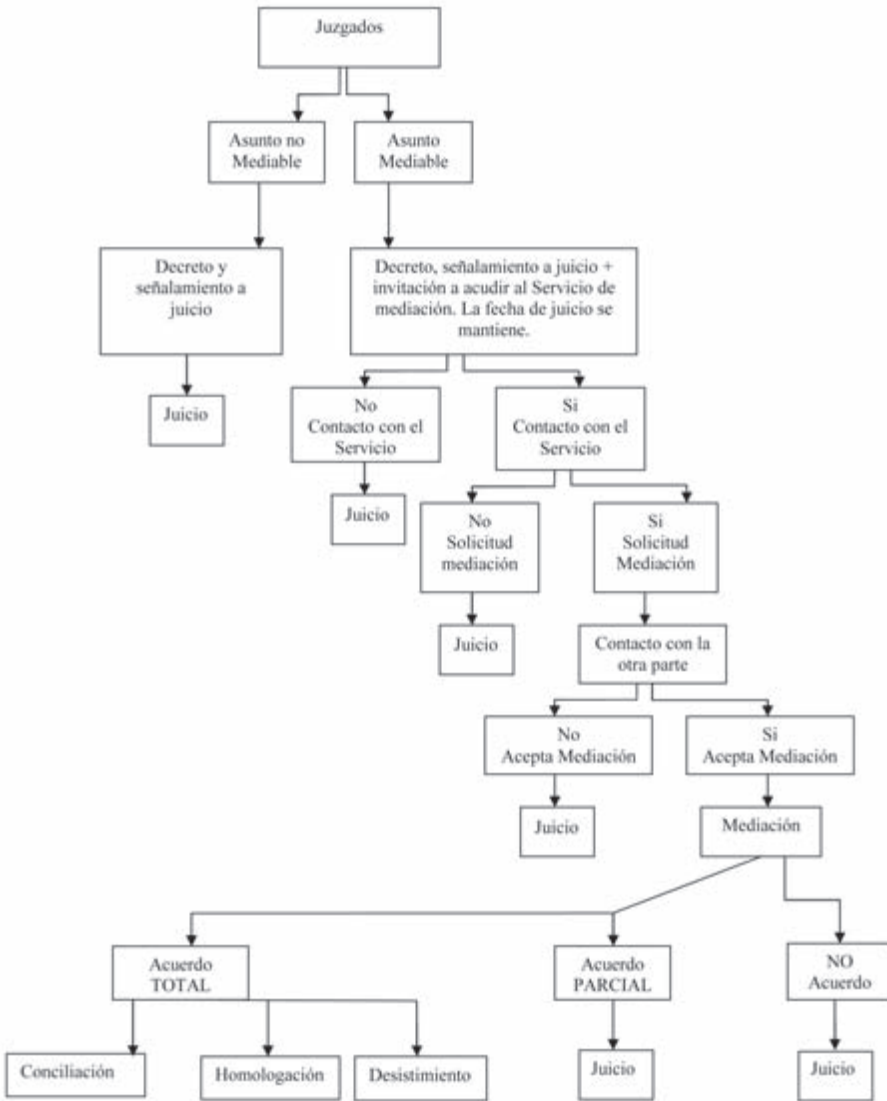
E. *Resultado de la mediación*

Las sesiones de mediación pueden finalizar con acuerdo total, parcial o sin acuerdo. En el supuesto de alcanzarse un acuerdo las partes y/o los profesionales que les asistan tomarán las decisiones en relación con su incidencia procesal, esto es, si quieren simplemente desistir del procedimiento, o presentar el acuerdo ante el Juzgado para su homologación e incorporación en autos, o bien recoger los términos del acuerdo en una conciliación a realizar ante el Secretario Judicial.

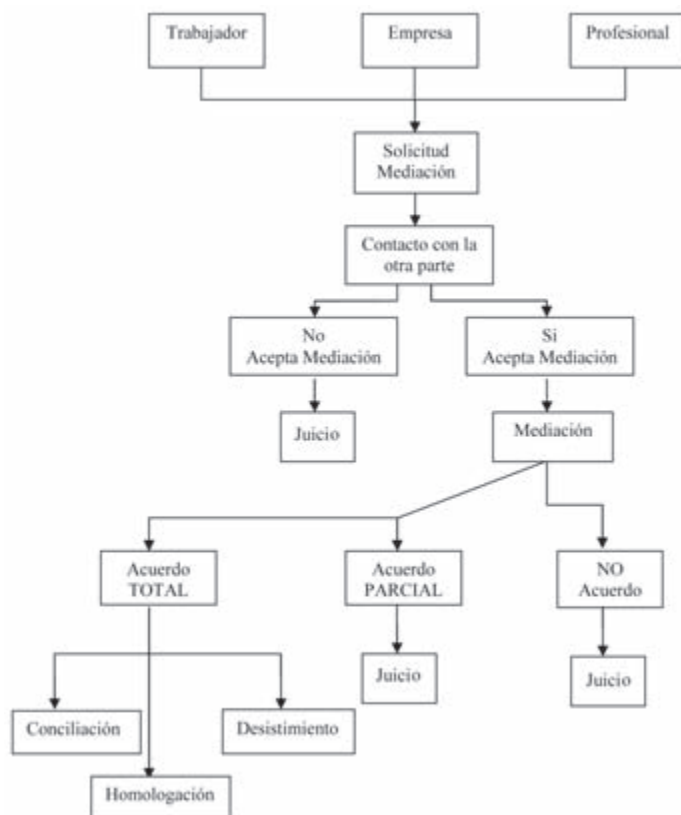
Si el acuerdo es parcial, o no hubo acuerdo, las partes conservan la fecha señalada para conciliación y juicio para que el Juez resuelva en su caso sobre las cuestiones respecto a las que aún existe discrepancia.

F. Esquemas

F. 1 Contacto por invitación



F.2 En el supuesto de contacto directo con el Servicio



F.3 En el supuesto de contacto directo con el Servicio

La invitación a participar en el proceso de mediación

Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de fechase aprobó la implantación de una experiencia piloto de mediación intrajudicial en los Juzgados de lo Social de Madrid con dos objetivos: ofrecer una forma de resolución consensuada y más satisfactoria para las partes caracterizada por la voluntariedad, la flexibilidad y la confidencialidad y contribuir a descongestionar los tribunales. Para su puesta en marcha el CGPJ y.... han suscrito un Convenio para la implantación de un servicio de mediación en los juzgados. **Conforme a lo acordado en el mismo, las partes implicadas en una demanda por vacaciones, conciliación de la vida familiar y laboral, modificación de condiciones de trabajo de carácter indivi-**

dual, movilidad geográfica, y sanciones que deseen buscar una resolución negociada en todo o en parte a su litigio, podrán solicitar una mediación en el Servicio de Mediación sito en la c/ Princesa, 3, planta séptima.

La mediación puede tener lugar en cualquier estado del proceso si las partes de común acuerdo así lo deciden. Para ello solo tienen que solicitar y recibir información sobre el proceso y formalizar la solicitud en el servicio que estará disponible los viernes de 10 a 13 h. Si voluntariamente y de común acuerdo deciden iniciar la mediación, serán citados en la fecha más conveniente para las partes en función de la disponibilidad del servicio y en el menor tiempo posible, inferior a un mes.

El proceso es voluntario y flexible, y no perjudica el procedimiento judicial que sigue su curso correspondiente sin alteración ni suspensión alguna en todas sus fases procesales. No es la conciliación judicial desarrollada en el curso del proceso ni la solicitud del proceso de mediación ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación.

Si las partes llegan a un acuerdo, el mismo será firmado por ellas y sus abogados. El acuerdo será trasladado al procedimiento correspondiente para su homologación, salvo que las partes dispongan otra cosa. Si no se logra acuerdo en la sesión de mediación, no quedará constancia alguna en el procedimiento judicial, conservando las partes intacto su derecho para intentar la conciliación judicial y celebrar juicio ante el Juzgado al que por turno ha correspondido. Todo lo que tenga lugar en la sesión de mediación es estrictamente confidencial y no puede ser revelado en el juicio posterior.

La mediación es voluntaria y gratuita y se lleva a cabo por mediadores con formación acreditada ajenos al juzgado pero el proceso y el servicio están visados y controlados por el Consejo General del Poder Judicial a través de uno de los Magistrados de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia con el que, a través del servicio, podrán contactar para cualquier incidencia o información relacionada con el mismo.

Siendo el objeto del presente procedimiento uno de los considerados por sus características como susceptible de mediación, se le invita a participar en la experiencia piloto, conocer el Servicio de Mediación y recibir voluntariamente información sobre la sesión de mediación los viernes de 10 a 13 h personalmente en.....
o en el teléfono.....

G. Encuesta de satisfacción.

La presente Encuesta de Satisfacción es anónima y confidencial.

Por favor, es muy importante para el Servicio contar con su valoración de algunos aspectos del procedimiento de mediación en el que usted ha participado.

Por supuesto, su respuesta sólo será utilizada para su análisis estadístico y será gestionada directamente por la coordinadora del Consejo General del Poder Judicial y sus servicios técnicos.

Muchas gracias por su colaboración.

N.º Exp. Judicial:
N.º Registro:

N.º Exp.
Mediación

Fecha:

EVALUACIÓN DEL PROCESO

1. En este procedimiento ha participado usted como:

- demandante
- demandado
- abogado/graduado demandante
- abogado/graduado demandado

2. Antes de iniciar este procedimiento ¿estaba familiarizado con el proceso de mediación?

- Sí
¿Había participado en alguna mediación anteriormente? Sí No
- No

3. ¿Cómo tuvo usted conocimiento del Servicio por primera vez?

- a través del folleto
- con el decreto de citación
- alguien me informó ¿quién?
- vi algún cartel
- otros

Explíquelo:

4. Por favor, indique ¿Qué importancia tiene para usted cada una de las razones siguientes a la hora de utilizar la mediación? Si alguna de las situaciones indicadas no se produjo, por favor, indique "no aplicable".

1 (Nada importante), 2 (algo importante), 3 (importante), 4 (Muy importante), 5 (no aplicable)

	1	2	3	4	5
Obtener una mejor resolución que con la sentencia					
Obtener una solución más rápida que la sentencia					
Decidir exactamente cuál va a ser la solución					
Ahorrar gastos					
Mejorar la relación con la otra parte					
Me lo recomendó el abogado					
Me lo recomendó el juez					
Me lo propuso la otra parte					

5. Por favor, indique el grado de satisfacción con los aspectos que se mencionan de la mediación.

1 (Muy insatisfecho), 2 (insatisfecho), 3 (ni satisfecho ni insatisfecho), 4 (satisfecho), 5 (muy satisfecho)

	1	2	3	4	5
Duración de la mediación					
Resultado de la mediación					
Posibilidad de hablar					
Tratamiento recibido					

6. Evaluación del mediador

<p><i>Mediador 1</i> Nombre:</p>

Indique el grado de satisfacción con los siguientes aspectos del mediador 1 en este procedimiento.

1 (Muy insatisfecho), 2 (insatisfecho), 3 (ni satisfecho ni insatisfecho), 4 (satisfecho), 5 (muy satisfecho)

	1	2	3	4	5
Imparcialidad					
Forma en la que condujo la sesión					
Cuidado y atención puesto al asunto					
Preparación del asunto					
Grado de confianza que le generó					

Mediador 2

Nombre:

Indique el grado de satisfacción con los siguientes aspectos del mediador 2 en este procedimiento.

1 (Muy insatisfecho), 2 (insatisfecho), 3 (ni satisfecho ni insatisfecho), 4 (satisfecho), 5 (muy satisfecho)

	1	2	3	4	5
Imparcialidad					
Forma en la que condujo la sesión					
Cuidado y atención puesto al asunto					
Preparación del asunto					
Grado de confianza que le generó					

7. ¿Elegiría de nuevo la mediación para resolver un asunto similar?

- Sí
- No
- Depende del asunto
- Puede

8. Por favor, indique cualquier sugerencia o comentario que pueda tener, así como cualquier aspecto que considere relevante y que no se contenga en este formulario.

Anexo II

Experiencia del Juzgado de lo Social n.º 3 de Bilbao

El procedimiento

A. *Derivación a mediación*

Una vez interpuesta la demanda, el Juez al examinarla decidirá si el caso es susceptible de ser sometido a la mediación intrajudicial.

Cuando decida que es aconsejable someterlo a mediación en el mismo Auto de admisión a trámite de la demanda lo comunicará a las partes y les citará a una primera entrevista en el Juzgado para ser informados de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos, en dicho Auto también se fijará provisionalmente la fecha del juicio para el caso de que las partes decidan no acudir a la mediación tras la entrevista con el Juez.

B. *Entrevista inicial*

El juez y las partes con sus representantes se reunirán para que por parte del Juez se les informe sobre la mediación en una entrevista inicial, en la que se informará de esta forma alternativa de resolución de conflictos y en las incidencias procesales que ello puede conllevar en el procedimiento en curso.

Realizada la entrevista, las partes podrán acceder a intentar la utilización de esta forma alternativa de solución de su controversia, en caso de hacerlo firmarán un documento de aceptación y derivación del asunto a los profesionales de la media-

ción, y si es necesario, atendiendo a la fecha probable de señalamiento, se podrá suspender la misma conforme a lo previsto en el artículo 83 de la LPL, suspensión que podrá también decidirse posteriormente si las sesiones de mediación se alargan de manera justificada.

En un principio la mediación no va a suponer una dilación en la fecha de señalamiento, dado que las sesiones de mediación pueden celebrarse generalmente entre la primera entrevista y la fecha inicialmente prevista para el juicio, sin dilación alguna, salvo supuestos concretos que lo requieran.

Si no se aceptase la mediación por las partes, se continuará de forma normal el proceso, quedando las partes citadas para el día del juicio.

C. *Sesiones de mediación*

Aceptada la mediación las partes serán convocadas por el mediador para que acudan a las instalaciones del Consejo de Relaciones Laborales, CRL, a las sesiones de mediación que correspondan y que el mediador entienda necesarias en orden a poder alcanzar un acuerdo.

D. *Acuerdo*

Si el acuerdo se alcanza bien de manera total como parcial, se redactará por el mediador, con el auxilio de los representantes de las partes y las partes concurrirán en el Juzgado aportando el acuerdo o desistiendo del proceso si lo consideran oportuno, si el acuerdo es total el Juez dictará Auto en el que recogerá el acuerdo alcanzado que será ejecutivo como una conciliación, en caso de discrepancias o dudas respecto a su interpretación podrá convocarse al mediador y a las partes para su esclarecimiento.

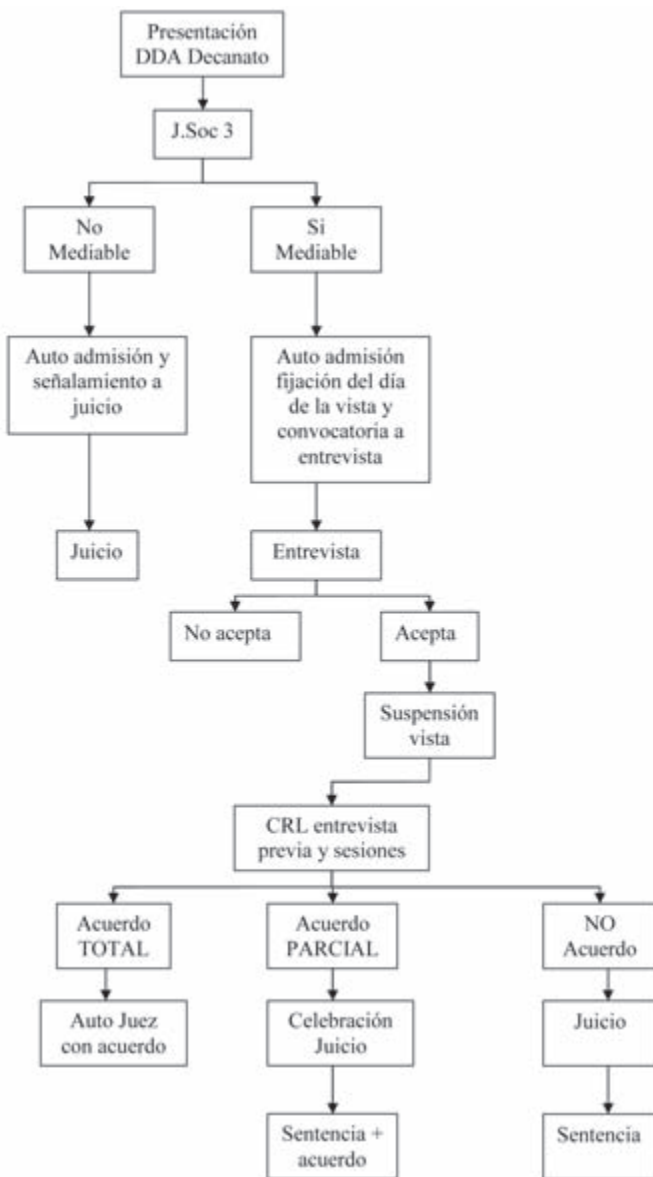
Si el acuerdo es parcial las partes serán convocadas a juicio para resolver sobre las cuestiones respecto a las que no se haya alcanzado un acuerdo y celebrado éste en la Sentencia se resolverá sobre lo no acordado y se recogerá el acuerdo parcial alcanzado.

En caso de que no exista acuerdo alguno las partes serán convocadas a juicio procediéndose a su celebración y al dictado de la correspondiente sentencia.

Dado el carácter confidencial de la mediación una vez convocadas las partes a juicio, no podrá proponerse al mediador como testigo, salvo las excepciones establecidas en el artículo 7 de la Directiva 52/2008 y tampoco podrán ser utilizadas las conversaciones o manifestaciones que se hayan realizado en las sesiones de

mediación, dado que esas alegaciones no serán admitidas por el Juez, las mismas han de quedar al margen del proceso, tendiendo por no realizadas las manifestaciones que al efecto pudieran hacer las partes.

En el siguiente cuadro queda reflejado el iter del procedimiento que acabamos de explicar:



Casos susceptibles de mediación

Respecto a los casos objeto de mediación, y sin perjuicio de que cualquier otro pueda ser introducido en esta lista, a priori serían los siguientes:

- Acoso laboral
- Vulneración de derechos fundamentales
- Conciliación vida familiar-laboral
- Sanciones
- Modificación sustancial de condiciones de trabajo
- Vacaciones
- Reconocimiento de derecho
- Cantidades

Teniendo, en todo caso, en cuenta las circunstancias particulares de cada caso para determinar si puede ser susceptible de mediación o no.

No son susceptibles de esta experiencia piloto de mediación, a priori, los procedimientos de despido, las demandas colectivas, los conflictos colectivos, los procesos de materia electoral, y de impugnación de convenios y los procesos de seguridad social, sin perjuicio de que existan otros supuestos que no puedan incardinarse en esta forma alternativa de resolución de conflictos.

Protocolo de mediación contencioso-administrativa

COMPONENTES DEL GRUPO DE TRABAJO:

M.^a Concepción García Vicario, *Presidenta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León –Burgos.*

Gerardo Carballo Martínez, *Asesor del Defensor del Pueblo de España.*

Sumario

La mediación contencioso-administrativa en el sistema de justicia	167
Guía para la implantación de servicios de mediación	171
Protocolo de derivación a mediación	174
Anexos	
I. Marco legislativo	189
II. Tipología de casos	191
III. Doctrina judicial	193
IV. Formularios	199

La mediación contencioso-administrativa en el sistema de justicia

La mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa tiene unas características y connotaciones propias derivadas, en primer lugar de los sujetos del proceso –la Administración y los sujetos privados– y de su distinta supremacía jurídica.

La vinculación de la Administración al principio de legalidad, puede limitar y llegar a excluir el espacio para encontrar soluciones acordadas. Por ello, las singularidades propias de este orden jurisdiccional exigen modular e interpretar en cada momento los fines que le son propios a la Administración pública, integrando un equilibrio entre el interés general, como finalidad que persigue la Administración, con la buena gobernanza y la necesidad en la sociedad actual de que la Administración se convierta en una administración relacional, que promueva la confianza de los ciudadanos, escuchando y reconociendo sus diferencias, sin olvidar los intereses públicos.

Se trata de crear a través de la mediación una relación diferente entre la Administración y la sociedad, un modo de abordar los conflictos que surjan en el diseño y aplicación de las políticas públicas a través del diálogo y la búsqueda de soluciones satisfactorias para las partes implicadas.

En una primera aproximación, la mediación administrativa se entiende como expresión de la libertad personal y de la justicia como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que está dirigida a interactuar en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. El principio de disposición y la autonomía de la voluntad presentes en dicha institución coadyuvan a la más adecuada

realización de los derechos y deberes fundamentales, habida cuenta de lo prevenido en el artículo 10.1 de la Constitución.

Desde otra perspectiva, el control jurisdiccional de las Administraciones Públicas que se atribuye en exclusiva al poder judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 117 de la Constitución, no excluye que los conflictos que surjan entre los ciudadanos puedan ser resueltos por vías diferentes de la jurisdiccional, pudiendo complementarse con el establecimiento de técnicas compositivas intrajudiciales o extraprocesales no específicamente incardinadas en la función de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" que contribuyan a la protección jurídica de los derechos de los ciudadanos.

El principio constitucional de reserva de jurisdicción, que imposibilita la atribución al poder ejecutivo de funciones jurisdiccionales, no impide, sin embargo, que la comunidad instituya fórmulas o técnicas, como la mediación, que contribuya a resolver los conflictos que oponen a los ciudadanos con las Administraciones Públicas.

No obstante, para que la mediación tenga una sustantividad propia en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo y pueda ser utilizada en este ámbito con la garantía y efectividad necesarias, es preciso dotarla de la suficiente autonomía conceptual y operativa frente a otros distintos modelos de mediación.

En este sentido, debe completarse su materialización con la puesta en marcha de una ley específica de mediación administrativa y contenciosa que atienda a las singularidades que se derivan de la propia dinámica en la que se desenvuelve el Derecho Administrativo y con las directrices necesarias para resolver las dificultades que conlleva utilizar la mediación en un escenario de derecho público en el que existe, a priori, una situación de desigualdad real entre las partes, como consecuencia de la prerrogativa administrativa y la relación general y especial de sujeción en la que se encuentran los sujetos privados frente a la Administración.

La mediación intrajudicial en este orden jurisdiccional se muestra como un mecanismo de solución complementario de controversias, teniendo en cuenta los siguientes caracteres que constituyen su carta de naturaleza:

1. Sustituye la posible resolución judicial por la que hayan acordado las partes a través de una base de propuesta realizada por el mediador. No se trata de una

justicia transaccional o de reparto equivalente de intereses, sino de alcanzar un acuerdo consensuado manteniendo un equilibrio entre las garantías de los derechos públicos y privados en juego.

2. Evita los efectos nocivos de una justicia tardía o la meramente cautelar que no satisface plenamente el derecho constitucional de tutela judicial efectiva. No obstante, debe reconocerse a la mediación su propia sustantividad, con un valor material admitido social y jurídicamente a través de muchas disciplinas.
3. La mediación reduce la proliferación de recursos innecesarios y ofrece una fórmula menos costosa y más rápida de resolución de numerosos conflictos.
4. Con la mediación administrativa en este orden procesal se postulan nuevas estrategias participativas para hacer frente a procesos judiciales de difícil concreción, cuya respuesta en el marco de una sentencia, no responde, en algunos casos, a las expectativas de las partes procesales.
5. Si bien es cierto que el artículo 117.3 de la Constitución atribuye, en exclusiva, al Poder Judicial, la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como forma de resolver conflictos intersubjetivos de intereses, sin embargo, también lo es que juzgar no es la única solución posible para de resolver conflictos entre la Administración y los ciudadanos.

Son **objetivos** de la mediación intrajudicial:

1. Brindar un procedimiento complementario al proceso que permita un mayor equilibrio entre los derechos e intereses públicos y privados en juego.
2. Conseguir una alternativa a las dificultades que le son propias a la jurisdicción: la complejidad del acceso a la misma, la intervención necesaria de letrado, las dilaciones en la tramitación, el incremento de la litigiosidad y los costes y formalidades del proceso.
3. Trabajar en la transformación de la relación Administración/ciudadano, a través de la búsqueda de fórmulas flexibles que permitan que la potestad administrativa se pueda también ejercer aprovechando la comunicación entre las

partes y la introducción por ellas de aspectos subjetivos que suelen quedar al margen del procedimiento formal.

4. Alcanzar una mayor comprensibilidad de todo el proceso para ambas partes.

En todo caso, el grupo de trabajo considera que, **la práctica de la mediación deberá atender a las reglas específicas de legalidad administrativa y contractual, atinentes a la validez de los acuerdos derivados de mediación que no vulneren o vayan en contra del ordenamiento jurídico, del interés público y del principio de buena administración, que enlaza con el principio de eficacia y calidad en los servicios públicos a los que está sometida toda actuación administrativa.**

Guía para la implantación de servicios de mediación

1. El éxito de la implantación de la mediación intrajudicial requiere la cooperación de todos los operadores jurídicos y que éstos se convenzan de los beneficios de la mediación y de la bondad de la medida. Se ha de concienciar a Jueces, Secretarios, Abogados, Procuradores y demás partes vinculadas a un proceso judicial, que la mediación es operativa y jurídicamente viable en la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Resulta esencial la formación de todos los intervinientes en técnicas de mediación para mejorar las habilidades y capacidades mediadoras, ya sea desde las Facultades de Derecho, Colegios Profesionales, así como en la formación inicial y continuada de Jueces y Magistrados.
3. Es conveniente que los Abogados reciban formación en esta materia al objeto de que se convenzan de que las soluciones negociadas garantizan los derechos e intereses legítimos de sus clientes.
4. Siguiendo las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la última de ellas de 1.999, se recomienda que los Abogados acompañen y asesoren a sus clientes. Su asistencia puede favorecer la consecución del acuerdo porque el litigante se encontrará asistido de un profesional de su confianza, lo que disipará dudas y recelos.

5. Se considera necesaria la presencia de los propios litigantes en los procesos de mediación, ya sean personas físicas o jurídicas, siendo imprescindible en este último caso que quien acuda tenga plena capacidad para la negociación. La inasistencia de las partes frustrará, casi siempre, las posibilidades de llegar a un acuerdo.
6. Se ha de incidir en la necesidad de una formación adecuada del Mediador; Corresponde a los poderes públicos garantizar la calidad en la prestación del servicio de mediación contando con profesionales competentes, los cuales serán elegidos atendiendo a criterios de igualdad, mérito y capacidad.
7. Los mediadores administrativos deberán guiarse por unos estándares éticos de comportamiento que respondan a una concepción ideológica de contenido democrático inspirada en el respeto a las partes intervinientes y al uso de modelos de conducta que generen una fuente de valor estable para la integridad de la organización en la Administración de Justicia, por apelación a la calidad y eficiencia en el servicio público de la justicia.

Para ello, debe establecerse un Estatuto del Mediador, con inclusión de derechos y deberes específicos, promoviendo su formación y aprendizaje a través de evaluaciones externas. En todo caso, es aconsejable la elaboración de un código deontológico que se acomode al Código de Conducta Europeo de Mediadores, eliminando aquellas prácticas que puedan comprometer la responsabilidad, neutralidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los mediadores en el ejercicio del servicio público que tienen encomendado.

8. Para garantizar el éxito de la mediación contencioso-administrativa, se considera más apropiado que se lleve a cabo por un profesional debidamente cualificado y ajeno al proceso judicial. Lo anterior no impide que el juez o magistrado pueda ejercer de mediador "informal" o conciliador en los términos expuestos en el artículo 77 de la LRJCA, dado que es un medio eficaz para descargar la jurisdicción, no supone la paralización del procedimiento y es inocua desde el punto de vista de la independencia judicial, garantizando plenamente la libertad de las partes.
9. Este intento de conciliación que contempla el citado artículo 77 LRJCA, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción puede

realizarse, bien mediante Auto expreso en el que, sin prejuzgar el contenido del fallo y sin oír previamente a las partes, el juez realiza una propuesta de solución transada que es notificada a las partes, concediéndoles un plazo prudencial para efectuar las alegaciones que tengan por conveniente; o bien convocándolas a una comparecencia, sometiendo a la consideración de las mismas la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia.

10. Por lo que respecta a las dificultades que en el orden competencial puedan presentarse para que el mediario que represente a la Administración adopte acuerdos en la fase final de la mediación, debe equilibrarse y flexibilizarse el régimen de autorización en la toma de decisiones, moderando el rigor que establece la Ley General Presupuestaria para regular la transacción. En suma, se deben arbitrar mecanismos ágiles para la adopción de acuerdos administrativos que autoricen a los representantes legales de la Administración para allanarse o transigir en sede judicial.
11. El término mediación administrativa se relaciona de forma natural con la misión que le corresponde realizar al Defensor del Pueblo y figuras similares en su tarea de supervisión de los derechos de los ciudadanos frente a la actuación de la administración. La intervención que, en algunos supuestos, realiza el Defensor del Pueblo a través del uso de criterios de justicia material, equidad y de oportunidad, es una referencia indicativa que puede orientar el funcionamiento de la mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa.
12. Es necesario promover las oportunas reformas legislativas que regulen en una norma específica la mediación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, adaptada al marco normativo previsto con carácter general en la Directiva 2008/52/CE. Sin perjuicio de ello, es conveniente el establecimiento de Programas-Piloto en determinados Juzgados o Tribunales, conforme a unos Protocolos de Actuación pautados, como el que ha tenido reflejo en el reciente Convenio de Colaboración suscrito el 30 de abril de 2013, por el Consejo General del Poder Judicial y la Fundación Valsain para la promoción y defensa de los valores democráticos, cuya finalidad es poner en práctica diversos proyectos de esta naturaleza, comenzando en Canarias, como paso previo a la puesta en marcha de manera general de la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Protocolo de derivación a mediación

Bases de actuación para llevar a cabo la mediación en el proceso contencioso-administrativo

1. Concepto

La mediación intrajudicial administrativa es un medio de solución de litigios alternativo y complementario a la Administración de justicia, en el que dos o más partes legitimadas intentan voluntariamente, en el curso de un proceso contencioso-administrativo, alcanzar por sí mismas un acuerdo, sobre la base de una propuesta elaborada por un tercero mediador.

2. Ámbito de aplicación

1. La mediación podrá ser aplicada en asuntos que se diriman en sede judicial en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.
2. La resolución por la que se acuerde admitir el trámite de mediación, siempre que no se haya podido realizar el emplazamiento que contempla el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA), se notificará a cuantos aparezcan como interesados en el proceso, emplazándoles para que puedan personarse en el procedimiento de mediación en calidad de demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La mediación contenciosa no será compatible con el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona a los que se refiere el artículo 114 y siguientes de la ley jurisdiccional. Tampoco podrá actuar en materia electoral ni en aquella que se derive de un recurso contencioso-administrativo contra disposiciones de carácter general.
4. El acuerdo de mediación solo podrá ser homologado si lo acordado no fuera contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

3. Suspensión del proceso contencioso-administrativo

1. El comienzo de la mediación suspenderá el proceso judicial si ello fuera necesario. El Juez que conozca del procedimiento, si considera que el asunto puede ser susceptible de mediación, dictará una providencia instando a las partes a pronunciarse sobre si aceptan someter su pleito a mediación, para lo cual concederá un término de diez días a fin de que aquéllas muestren su aquiescencia, de forma expresa o, en su caso, de forma tácita, cuando no se oponga la Administración demandada.

MEDIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA



2. En la providencia deberá figurar con claridad el objeto del litigio que puede ser sometido a mediación. En todo caso, deberá contener: a) La expresa referencia a los principios rectores de la mediación; b) la posibilidad de que las partes acudan a una primera diligencia informativa con el mediador o mediadores que designen; c) La necesaria previsión de que sean las partes quienes acudan de manera personal a las sesiones de mediación acompañadas de su asesor legal, así como, por parte de la Administración, también el técnico en virtud de cuyo informe o actuación se hubiera llegado al acuerdo impugnado; d) La consignación de que mientras duren las conversaciones, el pleito principal puede quedar suspendido, sin que sean computables plazos de prescripción o caducidad; e) Las prevenciones necesarias sobre las consecuencias inherentes al incumplimiento de los principios de buena fe y reciprocidad que pudieran ser observadas por el mediador en el transcurso de las sesiones, incluido el apercibimiento sobre imposición de costas.
3. Una vez obtenida la respuesta afirmativa de las partes, el Secretario Judicial dictará un Decreto, dándoles traslado de la oportunidad de iniciar las conversaciones que pudieran derivar en acuerdo o desacuerdo, concediendo para ello un plazo no superior a sesenta días, plazo que podría excepcionalmente ser ampliado en un mes más, a petición conjunta de ambas partes, si las circunstancias de las actuaciones lo hiciera aconsejable. Al término del plazo concedido, el mediador habrá de presentar al Juez el acuerdo al que han llegado las partes. El Juez del proceso homologará el acuerdo, mediante Auto, y ordenará su inclusión en el proceso, a efectos de llevar a cumplimiento los resultados a que hayan llegado las partes.
4. Igualmente diligenciará lo necesario para la designación de mediadores que se realizará seleccionando a éstos por el orden que ocupen en el registro oficial de mediadores creado al efecto.
5. Una vez finalizada la mediación con o sin acuerdo se levantará la suspensión del proceso –si éste se hubiera suspendido– continuando con el trámite que corresponda.

4. La mediación institucional

1. La mediación se realizará por profesionales designados por instituciones de mediación, las entidades públicas o privadas y las corporaciones de derecho

público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y organización de la misma, incluida la designación de mediadores. Deberán garantizar la transparencia en la designación de mediadores y asumirán solidariamente la responsabilidad derivada de su actuación.

5. Las partes en la mediación

1. Las partes en la mediación no están sujetas a reglas de procedimiento administrativas ni sancionadoras. Podrán elegir libremente su nivel y grado de intervención en el marco de un procedimiento de mediación que será informal, libre y no ritual.
2. Las partes en conflicto actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y respeto mutuo.
3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad, teniendo en cuenta la autoridad que representa.
4. Si bien son las partes interesadas quienes de manera personal han de acudir a la mediación, podrán ser asistidas de sus abogados, asesores y técnicos pertinentes. Si se trata de personas jurídicas deberán tener plena capacidad para la negociación y la adopción de acuerdos. En el caso de las Administraciones Públicas, además de los Abogados del Estado y representantes legales de la Administración, podrán acudir aquellos técnicos que sean designados por el órgano administrativo autor del acto impugnado y hayan tenido intervención principal en relación con el objeto del proceso.

6. Procedimiento de mediación

6.1 *Solicitud de inicio*

1. Sin perjuicio de las facultades del juez para que en cualquier momento del proceso pueda ejercer una función mediadora de carácter informal, el proce-

dimiento de mediación deberá iniciarse a instancias del Juez competente, de común acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas.

2. Podrán someterse a mediación con carácter general las controversias que se diriman en sede judicial contenciosa, en cualquier momento de la primera instancia, o de los recursos, o de la ejecución de la sentencia.
3. El Juez con la colaboración de los Secretarios Judiciales, seleccionará las materias susceptibles de mediación administrativa intrajudicial, de acuerdo con lo previsto en las bases 9 y 10.
4. La participación del Secretario Judicial se centra en la adopción de medidas técnico-procesales que permitan que el procedimiento de mediación intrajudicial se desenvuelva con normalidad, para lo cual dictará las diligencias de ordenación, de constancia, de comunicación y decretos, como resoluciones propias de los Secretarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 456 LOPJ y 206.2 LEC.
5. Los Secretarios Judiciales no ejercerán funciones propias de mediación, sin perjuicio de las que se refieran a las de colaboración, cooperación y las inherentes a su cargo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.
6. La intervención del Magistrado, Juez, Secretario Judicial o, en su caso, el Fiscal como mediadores administrativos, únicamente podrá realizarse cuando no actúen de forma simultánea con el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o procesales y no tengan participación directa, mediata o inmediata en las actuaciones procesales correspondientes al litigio sobre cuyo objeto se realiza la mediación.

TRAMITACIÓN PROCESAL MEDIACIÓN



6.2 Información y sesiones informativas

1. Examinadas las materias y los procesos susceptibles de mediación, una vez aceptada por las partes la derivación del juez a mediación, el Secretario judicial dictará un Decreto acordando el inicio de mediación y solicitando a las partes su comparecencia en el día y hora señalados para participar en la sesión informativa de mediación, advirtiendo a los litigantes de las consecuencias que se deriven de su incomparecencia.
2. Igualmente, el Secretario judicial, comunicará al Mediador su designación, siendo llamado a través de otra diligencia de comunicación para la fecha acordada.
3. En dicha sesión el mediador, con la asistencia del Secretario judicial, informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de las características de la mediación, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.
4. En los supuestos de mediación obligatoria, se podrá tener por intentada la mediación y cumplida la obligación legal justificando la asistencia de, al me-

nos, una de las partes. En este caso, el mediador documentará tal circunstancia, entregando copia a los comparecientes.

6.3 *Sesión constitutiva y declarativa*

1. El procedimiento de mediación comenzará sin la intervención del Juez ni del Secretario judicial, mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:
 - a) La identificación de las partes.
 - b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
 - c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
 - d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento.
 - e) Desarrollo de la mediación y participación de las partes a través de un proceso de diálogo contestado y conducido por el mediador en sus distintas fases.
 - f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
 - g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.
2. De la sesión constitutiva y declarativa se levantará un acta en la que consten estos aspectos. Se levantará también acta razonada declarando que la mediación se ha intentado sin efecto.

7. Desarrollo de las actuaciones de mediación

7.1 *Proceso ordinario*

- a) El Juez o Tribunal que conozca del procedimiento, si considera que el asunto puede ser susceptible de mediación, dictará una providencia

instando a las partes a pronunciarse sobre si aceptan someter su pleito a mediación, para lo cual concederá un término de diez días a fin de que aquéllas muestren su aquiescencia, de forma expresa o, en su caso, de forma tácita, cuando no se oponga la Administración demandada.

- b) Sin perjuicio de que pueda instarse en cualquier otra fase del procedimiento, tanto el demandante como el demandado podrán solicitar la derivación del pleito a mediación a través del escrito de demanda y de contestación por medio de otrosí, o por escrito presentado en el plazo de tres días, contado desde que se notifique la diligencia de ordenación, declarando concluso el periodo de prueba. Igualmente, el Juez, de oficio, podrá instar a las partes a que se sometan a mediación, en cualquier fase del pleito anterior a la declaración de concluso, en los términos previstos en la Base 3.
- c) El Secretario Judicial acordará a la vista de lo actuado la práctica de la mediación por medio de Decreto con suspensión –si ello fuese necesario– del curso de las actuaciones por un plazo no superior a sesenta días a contar desde la fecha de notificación de dicho trámite. En dicho Decreto, citará a las partes para comparecer en el día y hora señalados para su celebración. Este plazo puede prorrogarse a instancia de parte y previo informe del mediador cuando las circunstancias así lo justifiquen y se aprecie la existencia de indicios que puedan conducir a un acuerdo consensuado.
- d) Una vez recibida por el Juez el acta final de mediación, si no hay acuerdo, el proceso se reanudará en la fase en que se encontrase.

Aunque se reanude el proceso, el Juez o Tribunal admitirá el acuerdo que se alcance posteriormente siempre que tenga lugar en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

- e) Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará Auto declarando terminado el

procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

- f) La ejecución de dicho Auto se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 y siguientes de la LRJCA.
- g) No obstante, las partes pueden acordar como contenido del acuerdo que se homologue la posibilidad de pactar la forma de cumplimiento del mismo.
- h) La acción para impugnar la validez de la mediación tanto en el proceso abreviado como en el ordinario, se ejercitará ante el mismo Juzgado o Tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en la ley jurisdiccional y supletoriamente, en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- i) Si como consecuencia de la mediación las partes acuerdan someter a la decisión del juzgado o tribunal la terminación del proceso a través de la renuncia, desistimiento, satisfacción extraprocesal o por carencia sobrevenida del objeto litigioso, se dictarán las resoluciones procesales que correspondan, ateniendo a las competencias del Juez, el Tribunal o el Secretario Judicial, según proceda y de acuerdo con lo establecido, a efectos de impugnación, en la Ley Jurisdiccional, así como en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.2 *Procedimiento abreviado*

- a) El Juez que conozca del procedimiento, si considera que el asunto puede ser susceptible de mediación, dictará una providencia instando a las partes a pronunciarse sobre si aceptan someter su pleito a mediación, para lo cual concederá un término de diez días a fin de que aquéllas muestren su aquiescencia, de forma expresa o, en su caso, de forma tácita, cuando no se oponga la Administración demandada. El demandante podrá solicitar el recibimiento del pleito a mediación a través del escrito de demanda por medio de otrosí.

Asimismo, el Juez, de oficio, podrá instar a las partes a que se sometan a mediación, en cualquier fase del pleito anterior a la declaración de concluso.

- b) El Secretario Judicial acordará a la vista de lo actuado la práctica de la mediación por medio de Decreto, con suspensión –si ello fuese necesario– del curso de las actuaciones por un plazo no superior a sesenta días y con citación a las partes para comparecer en el día y hora señalados para su celebración. El procedimiento de mediación deberá sustanciarse con celeridad y con anterioridad a la celebración de la vista, cuya sesión tendrá una duración razonable. Dicho plazo puede prorrogarse a instancia de parte y previo informe del mediador cuando las circunstancias así lo aconsejen y se presuma la posibilidad real de un acuerdo consensuado que ponga fin al litigio y al conflicto.
- c) La suspensión de actuaciones no será acordada si la mediación puede realizarse en el tiempo que media entre la admisión de la demanda y la celebración de vista, tal como prevé el artículo 78.3 de la LJ para el procedimiento abreviado.
- d) Una vez recibida por el Juez el acta final de mediación, si no se ha llegado a un acuerdo, el Juez celebrará la vista de conformidad con el trámite previsto en el artículo 78 de la LRJCA para el procedimiento abreviado, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 78.3 de la LRJCA, en cuyo caso, el Secretario judicial, una vez que la Administración demandada no solicite celebración de vista, proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 LRJCA, declarando concluso el pleito sin más trámite, una vez contestada la demanda.
- e) En el supuesto de alcanzarse un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.
- f) La ejecución de dicho Auto se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la LRJCA.

- g) No obstante, las partes pueden acordar como contenido del acuerdo que se homologue, la posibilidad de pactar la forma de cumplimiento del mismo.

8. Terminación del procedimiento

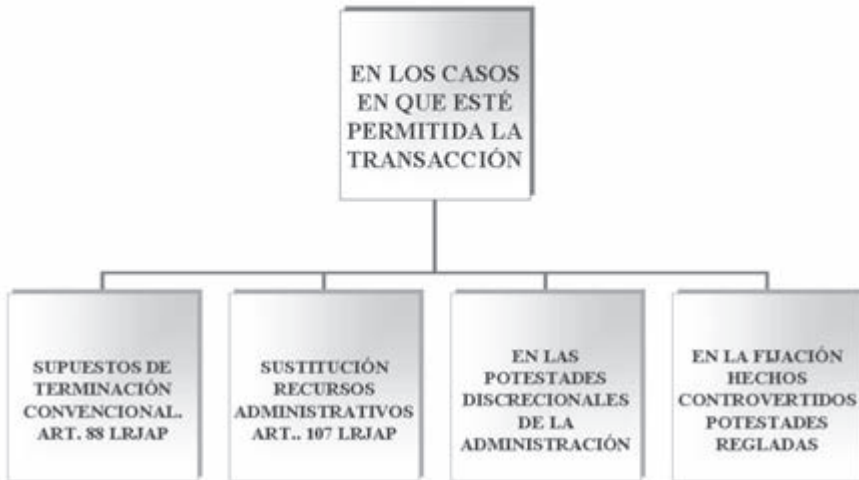
1. Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de seis meses.
2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.
3. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.
4. El acta deberá ir firmada por todas las partes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas.

9. Ámbito formal de la mediación

La mediación será aplicable:

- a) En los supuestos en que el ordenamiento jurídico permite la transacción.
- b) En los supuestos en que el ordenamiento jurídico admita la terminación convencional del procedimiento administrativo (artículo 88 Ley 30/1992)
- c) En los supuestos para los cuales el ordenamiento jurídico prevea procedimientos compositivos impugnatorios y sustitutos de la vía del recurso administrativo al amparo del artículo 107.2 de la Ley 30/1992.
- d) Respecto al ejercicio de potestades discrecionales de la Administración.
- e) En la fijación de hechos controvertidos en las potestades regladas o que son presupuesto de aplicación de normas jurídicas.

OBJETO DE LA MEDIACIÓN



10. Ámbito material de la mediación

1. Podrán ser sometidos a mediación siempre que se den los presupuestos formales anteriores:
 - a) La fijación de la cuantía de indemnizaciones, justiprecios, compensaciones o rescates.
 - b) Determinación de las reglas sobre las prestaciones en las relaciones bilaterales. Contratos de derecho público y privado, convenios y reintegro de subvenciones.
 - c) Legislación urbanística, medio ambiente y ordenación del territorio, así como la concreción de magnitudes, parámetros y estándares en la aplicación de dicha legislación.
 - d) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
 - e) La inactividad de la administración, la vía de hecho y el silencio administrativo.

- f) La ejecución de medidas en la potestad disciplinaria y sancionadora de la Administración.
- g) Ejecución de sentencias.
- h) Las demás que se establezcan en normas legales o sean acordadas por el Juez competente.
- i) Función Pública, mobbing o acoso laboral.

Ámbito material de la mediación



11. El acuerdo de mediación

1. El acuerdo de mediación intrajudicial puede versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a dicho procedimiento. Igualmente, podrá afectar total o parcialmente al objeto del pleito. En tal caso, el juez deberá dictar la sentencia que corresponda, resolviendo la pretensión que quede por dirimir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. En el acuerdo de mediación intrajudicial deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.
3. El acuerdo de mediación intrajudicial deberá firmarse por las partes o sus representantes y el mediador en el mismo día de su conclusión.

Cuando se trate de acuerdos que deban ser autorizados por la Administración competente a través del correspondiente testimonio, la aceptación deberá presentarse al mediador, en el plazo máximo de diez días desde el acta final, para su firma.

4. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. Dicho documento será título que lleva aparejada ejecución. Cualquiera de las partes podrá protocolizar notarialmente el acuerdo de mediación a su costa.
5. El acuerdo de mediación produce efectos de cosa juzgada para las partes, en el caso de que no se haya recurrido por el interesado o por terceros.

12. Autorización del acuerdo de mediación

1. El acuerdo de mediación intrajudicial deberá ser autorizado por la autoridad competente cuando afecte directamente a bienes y derechos de la Hacienda pública.
2. No será necesaria la autorización y bastará la intervención del Abogado del Estado o representante legal de la Administración cuando el acuerdo de mediación intrajudicial se refiera a:
 - a) Afectaciones patrimoniales indirectas y asuntos de menor cuantía que no alcancen el límite de la cuantía casacional.

b) Reclamaciones de cantidad, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de la Administración.

c) Las que se refieran a las competencias señaladas en las bases 9 y 10.

13. Ejecución de los acuerdos

13.1 Formalización del título ejecutivo

El acuerdo de mediación administrativa tendrá eficacia ejecutiva y será título suficiente para que el juez o tribunal pueda dictar la resolución judicial que corresponda.

13.2 Terminación espontánea del proceso

Será válido el acuerdo de mediación por el que alguna de las partes se compromete a desistir, renunciar o allanarse en el proceso.

13.3 Denegación de ejecución de los acuerdos de mediación

No podrán ejecutarse los acuerdos cuyo contenido afecte al interés público y sea contrario a Derecho.

Anexo I

Marco legislativo

1. Recomendación del Comité de Ministros R/86-12, del Consejo de Europa, sobre las Medidas para Prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales y, en especial, la Recomendación RE (2001) 9 del Comité de Ministros de los Estados miembros, sobre los modos alternativos de regulación de los litigios entre las autoridades administrativas y las personas privadas.
2. Como instituto inspirador de la mediación, la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
3. Artículos 88 y 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
4. Artículo 456.3 c) Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.
5. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
6. Artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con singular referencia a la mediación y la transacción judicial.

7. Artículo 415 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre conciliación o transacción, de acuerdo con la cláusula de supletoriedad contenida en el artículo 4 de la citada norma y Disposición Final Primera de la LRJCA.
8. Ley 3/1998, de 27 de febrero, sobre protección del Medio Ambiente, de la presidencia del Gobierno Vasco. Mediación institucional surgida en el ámbito sectorial urbanístico.
9. Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Anexo II

Tipología de casos (Criterios valorativos del juez o tribunal para derivar litigios a mediación)

- Principio de buen derecho a favor del recurrente. La apariencia de buen derecho debe ser clara y manifiesta, sin necesidad de profundizar en el fondo del asunto.
- Cuando un análisis jurídico de la viabilidad de las pretensiones en conflicto demuestra la fundada sostenibilidad de alguna de ellas.
- Asuntos que ya han sido tratados en otros procesos sustanciados en el órgano judicial o Tribunal y que han dado lugar a la estimación o desestimación del recurso.
- Asuntos en los que pueda apreciarse dificultad de grado para conocer las pretensiones que se diriman en el proceso por existir cuestiones prejudiciales, colaterales o incidentales al proceso.
- Asuntos cuya discrecionalidad en la decisión administrativa permite a través de la mediación realizar una valoración mas adecuada del acto administrativo que se impugna en la medida en que se pueda buscar otra alternativa de entre las legalmente posibles.
- Asuntos en los que la representación procesal de la Administración demandada rechaza la pretensión del demandante con una "oposición formal".

- Asuntos que, por su propia naturaleza, son resueltos habitualmente por allanamiento, renuncia o desistimiento.
- Asuntos que, en ejecución de sentencia, deben someterse a una valoración de las partes por tratarse de la determinación de cuantía económica o de la fijación de unidades métricas de longitud, volumen o de superficie.
- Asuntos en los que, como consecuencia del "petitum", se evidencie que una estimación de la sentencia no satisface el derecho del ciudadano al no resultar posible su eventual ejecución.
- Asuntos en los que, como consecuencia del silencio administrativo, puede persuadirse a la Administración del deber de dictar una resolución definitiva o de pronunciarse sobre la controvertida vía de hecho.
- Asuntos relacionados con la inactividad administrativa y en especial, con la desestimación presunta y el silencio administrativo positivo o negativo.
- Supuestos de extensión de efectos de una sentencia firme a otros interesados que se encontrasen en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo (art. 110 LRJCA)
- Supuestos del llamado "procedimiento testigo", por el cual se tramita un solo procedimiento con carácter preferente dejando en suspenso la tramitación de los demás, previa audiencia de las partes, y extendiendo el resultado del mismo a todos los restantes (art. 111 LRJCA).

Anexo III

Doctrina judicial

(mediación y terminación convencional)

1. **Sentencia STSJ ICAN 2929/1998. 7 de septiembre.** Terminación convencional artículo 88 ley 30/1992. Alcalde del Ayuntamiento de Agüimes y particular para resolver las diferencias entre ambas partes en relación con los invernaderos propiedad de este ultimo en la Playa de Vargas. FJ segundo: *“El Convenio impugnado no es una mera declaración de intenciones, sino un auténtico contrato o convenio, una declaración de voluntades con la finalidad de poner fin a un conflicto entre Administración y un particular. En él las partes se comprometen a realizar determinadas actuaciones, algunas muy concretas y ciertas, lo que no es ninguna declaración de intenciones sino un compromiso firme y definitivo. Estas estipulaciones no son mera exposición de intenciones, sino auténticas declaraciones de voluntad vinculantes. No se puede entender como acto de tramite excluido de impugnación, sin perjuicio de la eventual repercusión que tendría su anulación sobre el acto de la Comisión de Gobierno, pues de ser el impugnado nulo, el de esta quedaría vacío de contenido.”*
2. **STS 5193/2011, de 29 de junio. Sala de lo contencioso Administrativo tribunal Supremo.** FJ segundo *“Además el art. 88 de la Ley 30/1992, del PAC y RJAP, invocado por los recurrentes se refiere a la terminación convencional de un procedimiento administrativo, que no parece ser el caso aquí enjuiciado, donde la Administración demandada y competente como hemos visto, no es parte de ese convenio invocado en el escrito de demanda y por tanto no está obligado por el mismo”*. Igualmente STS 5006/2011, de 22 de junio.

3. **SAN 4758/2010, de 8 de octubre.** FJ noveno: Canarias. *“También son de tener en cuenta las diferentes posiciones de la empresa recurrente y del SDC en la fase de terminación convencional del expediente, que permiten apreciar mejor las características de las cláusulas de venta mínima a que nos venimos refiriendo”.*
4. **SAN 2394/2009, de 6 de mayo.** Mediación administrativa respecto a un procedimiento de naturaleza fuertemente singular encaminado a la solución de los conflictos de interconexión entre distintos operadores en el ámbito de las telecomunicaciones. FJ Tercero *“Y es que la Administración ocupa aquí una posición en cierta medida calificable, en sentido lato, como mediadora, aunque también fuertemente encaminada a conseguir la materialización del interés general que acompaña, de suyo, a la existencia de interconexión entre operadores. Por eso, por esa misma función singular que la Administración ejerce, y porque no resultan aplicables sin más ninguna de las categorías ya citadas, no resulta extraño asimilarla –a estos estrictos efectos– a otros procedimientos en los que la Administración adopta esa posición mediadora. Así, por ejemplo, en una norma extravagante a la Ley 30/1992, pero vigente y de aplicación general, como es la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en concreto en su disposición adicional vigésima novena (Régimen jurídico aplicable a la resolución administrativa en determinadas materias), se dice que la terminación convencional de procedimientos administrativos, así como los procedimientos de mediación, arbitraje o conciliación, no están sujetos al régimen de silencio administrativo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*
5. **STS 6097/2003, de 7 de octubre.** *“La terminación convencional no configuraría un acto administrativo, de carácter esencialmente unilateral, sino que nos hallaríamos ante un contrato o convenio por ser fruto de varias voluntades, como entiende la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.*
6. **STS 5272/2003, de 22 de julio.** *“El artículo 88 de la Ley 30/1992 solamente permite la terminación convencional del procedimiento administrativo cuando el respectivo pacto o acuerdo no sea contrario al ordenamiento jurídico ni recaiga sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por*

objeto satisfacer el interés público encomendado a la Administración actuante, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule". STS 3509/2007, de 18 de abril. FJ primero.

7. **STSJ GAL 5582/2008, de 12 de marzo.** FJ primero: Terminación convencional del proceso contencioso administrativo a través de transacción. Art. 77 LJ.
8. **STC 217/1991, de 14 de noviembre.** La compatibilidad de la mediación con la reserva de jurisdicción prevista para el juez estatal en el artículo 117 de la Constitución ha sido afirmada por la doctrina del Tribunal Constitucional al declarar la compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de la exigencia de trámites previos al proceso, como son los de conciliación o de reclamación administrativa previa (por todas, la STC 60/1989 y 162/1989).
9. **Auto núm. 206/2005, de 10 mayo, del Tribunal Constitucional (Pleno).** Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 octubre 2004. Sentencia núm. 1988/2008, de 12 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sentencias de 20 de noviembre de 2008 y de 16 de marzo de 2009 de la Audiencia y Nacional y la sentencia de 6 mayo 2009.
10. **Mediación administrativa penitenciaria. Auto expdte. 349/2006, de 3 de agosto de 2007.** Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 1 de Madrid. Expediente sancionador interno centro penitenciario. *"(...) Se revoca la sanción de tres días de aislamiento en celda que se impuso a (...) en el acuerdo sancionador de fecha 30/05/07, el cual se deja sin efecto, por haberse sometido el mismo a un proceso de mediación".*
11. **Derecho administrativo sancionador. Terminación convencional. Sentencia núm. 853/1998, de 7 septiembre.** Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas. FJ. Tercero, *"Estima la Administración demandada que la posibilidad de poner fin a un procedimiento administrativo mediante la terminación convencional es una posibilidad recogida en el artículo 88 de la LRJ-PAC (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246) y que el acuerdo recurrido cumple los requisitos de no ser contrario al ordenamiento jurídico ni versa sobre materias no susceptibles de transacción".*

Nos resulta difícil compartir esta opinión cuando en el acuerdo se compromete el Ayuntamiento a otorgar una licencia de obras o éste renuncia a ejercer la potestad sancionadora en materia urbanística respecto de determinados inmuebles; sin necesidad de estudiar cómo se pueden dar por ciertos determinados extremos sin que en autos existan elementos suficientes para su constatación. La realidad sólo puede ser una.

Hemos de recordar la STS 30 abril 1979 (RJ 1979/1592), donde se afirma con rotundidad que están fuera del tráfico jurídico las potestades administrativas de ejercicio rigurosamente reglado, como las dos enunciadas, por lo que no pueden ser objeto de convenio. Sólo en casos de habilitaciones legales específicas, cuando el interés público y las circunstancias concurrentes determinen que la atribución a la Administración de la correspondiente potestad sea con el suficiente grado de discrecionalidad, resultará posible la terminación convencional que se refiere el artículo 88 Ley de Procedimiento Común.”

12. **El Consejo de Estado en el Dictamen 3239/2003, de 18 de diciembre.** Determinó que la Ley permite, en principio, la transacción de los derechos no económicos, previa instrucción del oportuno expediente. Puede también transigirse sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública, tal y como prevé el apartado 1 del artículo 39 de la LGP. En consecuencia, y en base al referido precepto, el órgano consultivo concluye que cabe transigir sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública, siempre que concurren los requisitos exigidos por el art. 1809 del CC (LEG 1889, 27). No obstante, respecto de las deudas tributarias, debe señalarse que la transacción únicamente es posible cuando exista una disposición legal que expresamente la autorice.

13. **TC en sentencia 176/1996, de 11 de noviembre.** En cuyo fundamento de derecho cuarto, establece que « [...] no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la CE reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del L.A. y no de cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral».

14. STS 3726/2013, de 3 de julio. Terminación Convencional expropiación forzosa.

“F.J. Tercero (...) Se configura, conforme se expresa en la sentencia de 16 de mayo de 2003 (recurso de casación 11382/1998) como un acuerdo que se manifiesta por la adhesión del particular y constituye una de las formas de terminación del expediente, cuya naturaleza es un negocio jurídico de derecho administrativo. Se trata de un supuesto de los que el artículo 88.1 de la Ley de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común denomina terminación convencional del procedimiento.”

15. Responsabilidad patrimonial de la Administración y terminación convencional. STSJ CL 3143/2013, de 7 de junio.

«F.J. quinto : c) En efecto, consta en autos una Propuesta de Acuerdo indemnizatorio fechada el 23 de marzo de 2010, y firmada por la actora, en la que se decía que la Dirección General de Desarrollo Sanitario había acordado la terminación convencional del procedimiento “al considerar que concurren los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración... apreciando que se produjo un retraso de dos meses en el diagnóstico de una carcinoma ductal infiltrante bilateral, que influyó en la pérdida de oportunidad terapéutica de la enfermedad neoplásica que causó el fallo multiorgánico a consecuencia del cual falleció doña Sara”, proponiéndose dicha terminación convencional.»

16. ATS de 07/04/2003, recurs: 1197/2000 «ÚNICO.-La cuestión planteada, en torno a la admisibilidad o inadmisibilidad, ya en el trámite del recurso de casación, de lo que las partes denominan “terminación transaccional”, puede resolverse en sentido afirmativo partiendo de la base de que el art. 77 de la Ley de esta Jurisdicción –aunque referido a los procedimientos en primera o única instancia entre otros modos de terminación del procedimiento– puede entenderse aplicable cuando, como aquí, se halla en trámite de recurso de casación, si se tiene en cuenta que, en definitiva, significa la transacción un “acuerdo que implique la desaparición de la controversia”, conforme al apartado 3 de dicho precepto, que es lo que aquí sucede, pudiendo también argumentarse que, en vista del carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor de la Disposición Final 1.º de la Ley 29/98, de 13 de Julio,

y del art. 4 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, nada puede obstar para que, en efecto, se admita aquí la terminación transaccional, prevista en el art. 19 de esta última Ley, conforme al que, en el apartado 1 de dicho precepto se establece un criterio general favorable en torno a las facultades de los litigantes para disponer del objeto del juicio, y a que, en concreto, se alude a la facultad de transigir sobre lo que sea objeto del mismo, mientras que en sus apartados 2 y 3 claramente se refiere a la transacción judicial, y a que ésta, al igual que los otros actos, pueden realizarse en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, de modo que procede estimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia en que, por parte de esta Sala, se adoptaba otra posición, dejando ésta sin efecto y aprobando y homologando la transacción de que se trata, puesto que la Ley no la prohíbe, y en vista de que lo acordado no es manifiestamente contrario al ordenamiento Jurídico ni lesivo del interés público y de terceros, ni versa sobre materias que, como las recogidas en los arts. 1810 y siguientes del Código Civil, exigirían algún requisito específico o no fueran susceptibles de transacción».

Segundo.-Admitida que fue la demanda mediante Decreto de fecha.... acordando su traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerida la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo en el plazo indicado, se aprecia que el objeto del litigio se refiere a estimación de cantidad o versa sobre materias susceptibles de transacción.

Tercero.-De conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la LRJCA, en relación con lo prevenido en el art. 19.3 de la LEC, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición Final Primera de la LRJCA, se estima factible la posibilidad de alcanzar un acuerdo que puede poner fin a la controversia, habida cuenta de que la mediación se presenta como un medio alternativo de resolución de conflictos con una identidad material y procesal análoga a la conciliación a la que refiere el precitado artículo 77 de la LRJCA.

Cuarto.-Se entiende por mediación intrajudicial administrativa aquel medio de solución de litigios alternativo y complementario a la Administración de justicia, en el que dos o más partes legitimadas intentan voluntariamente, en el curso de un proceso contencioso-administrativo, alcanzar por sí mismas un acuerdo, sobre la base de una propuesta elaborada por un tercero mediador.

Quinto.-La mediación se rige por los principios de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad del mediador. El pleito principal quedará suspendido, sin que sean computables plazos de prescripción o caducidad, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Sexto.-Una vez aceptada la mediación por las partes, éstas podrán elegir libremente su nivel y grado de intervención en el marco de un procedimiento de mediación que será informal, libre y no ritual. Igualmente las partes actuarán conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y respeto mutuo.

Séptimo.-Si las partes llegan a un acuerdo a través de la intervención del mediador, el citado acuerdo solo podrá ser homologado por el Juez a través de un Auto, si lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

En virtud de lo expuesto, ACUERDO:

Oír a las partes, por término de DIEZ DÍAS para que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia a través de la mediación intrajudicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Reposición en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Datos de Órgano Judicial, Cuenta n.º | ---debiendo indicar en el campo concepto, la indicación del recurso seguida del Código "-Contencioso-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código - contencioso-reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

A tenor de lo prevenido en el apartado 8 de la D.A. 15.º en los supuestos de estimación total o parcial del recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Así, lo acuerda y firma el/la Ilmo./Ilma. Sr/Sra. Magistrado/a... de todo lo cual, yo el/la Secretario/a doy fe.

El/La Magistrado/a Juez,

El/La Secretario/a Judicial,

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado ha manifestado que no se opone a participar en una sesión de mediación, si bien, deberá solicitar la autorización correspondiente a la que se refiere el precitado artículo 77.1 de la Ley Jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La mediación se ofrece como un medio alternativo de resolución de conflictos con una identidad material y procesal análoga a la conciliación a la que refiere el precitado artículo 77 de la LRJCA.

SEGUNDO.-En el presente caso, las partes evacuando el traslado conferido mediante providencia de..... han mostrado su aquiescencia, de forma expresa o, en su caso, de forma tácita (cuando no se oponga la Administración demandada) para someter el asunto a mediación intrajudicial, por lo que se dan las condiciones procesales y materiales para su efectividad.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda, con suspensión del curso del proceso por un plazo no superior a sesenta días, derivar el pleito a mediación, para lo cual se convoca a las partes para que comparezcan el día.... de..... de 2013 en..... con el fin de participar en una sesión única de mediación que deberá comenzar con una sesión informativa. En el supuesto de que el mediador considere que se puede producir una situación de desigualdad entre los mediatarios, podrá valorar la posibilidad de realizar una sesión de premediación con cada una de ellas.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación ante el Secretario que la dicta. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Así, lo decreto y firmo el/la Secretario/a Judicial Don/Doña

Secretario/a del

Juzgado.....

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

QUINTO.-Con fecha..... se ha presentado por las partes, para su homologación, acuerdo de mediación intrajudicial, en los siguientes términos (transcribir el contenido del acuerdo).....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La mediación administrativa como sistema alternativo de resolución de conflictos encuentra encaje en nuestra Constitución como expresión de la libertad personal y de la justicia como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (art. 9.1 y 10.1 CE). En este sentido no existe precepto que se oponga a la mediación, porque el principio de libertad en el que se apoya esta figura supera las fundamentaciones a través de las cuales opera el poder judicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 117 CE, y como ha señalado el Tribunal Constitucional, respecto al principio de tutela judicial efectiva, no es un derecho de libertad ejercitable sin más directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por las causas procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (SAN 2394/2009, Sentencia STSJ ICAN 2929/1988. STS 5193/2011 y SAN 2394/2009).

SEGUNDO.-La mediación intrajudicial está recogida implícitamente en el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), y la mediación administrativa está prevista en los artículos 88.1 y 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La coexistencia de la mediación con la reserva de jurisdicción prevista para el juez estatal en el artículo 117 de la CE ha sido afirmada por la doctrina del Tribunal Constitucional al declarar la compatibilidad del derecho a la tutela judicial efectiva con la exigencia de trámites previos al proceso, como son los de conciliación o de reclamación administrativa previa (STC 217/1991, de 14 de noviembre, que cita en su texto por todas, la STC 60/1989 y 162/1989).

TERCERO.-Dispone el Art. 77 de la LRJCA, en su apartado 1, que, en los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

CUARTO.-En el presente caso, las partes han llegado voluntariamente a un acuerdo para poner fin a la controversia a través de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos y el contenido del citado acuerdo se corresponde con una de las materias susceptibles de transacción en los términos que contempla el artículo 77.1 de la LRJCA en atención a la naturaleza del acto impugnado.

QUINTO.-Consta la autorización del representante de la Administración pública demandada (explícita o implícitamente por su estatus jurídico) para suscribir el acuerdo de mediación, sin que por ninguna de las partes haya presentado ninguna objeción en cuanto al cumplimiento de las reglas de confidencialidad, neutralidad e imparcialidad.

SEXTO.-De los elementos obrantes en los autos, no se desprende que el acuerdo adoptado por las partes sea contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros, ni que desconozca ninguna de las limitaciones a las que hace referencia el precitado art. 77 de la LRJCA, por lo que procede la homologación del acuerdo adoptado, declarando la terminación convencional del proceso judicial.

Por lo expuesto:

ACUERDO

Aprobar y homologar judicialmente, con todos los efectos jurídicos previstos, el acuerdo adoptado por las partes en virtud de mediación intrajudicial, en los términos expuestos en el Antecedente de Hecho Quinto de la presente resolución, al no ser el mismo manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros, por lo que no existiendo motivos que justifiquen la continuación del proceso, se declara finalizado mismo, acordándose su archivo.

MODO DE IMPUGNACIÓN

En atención a que se trate de un proceso del que el Juzgado conoce en primera o única instancia –art. 79 y 80.1.c) de la LRJCA–:

- a) Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial.*

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Datos de Órgano Judicial, Cuenta n.º | debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-apelación. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

A tenor de lo prevenido en el apartado 8 de la D.A. 15.ª en los supuestos de estimación total o parcial del recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

b) *Recurso de Reposición en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de su notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.*

Así, lo acuerda y firma el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a..... de todo lo cual, yo el Secretario/a doy fe.

El/la Magistrado/a

El/la Secretario/a Judicial

